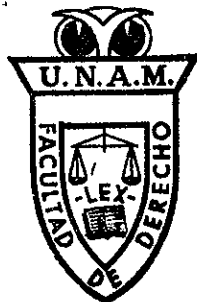


2ej

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**



**LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.  
ANALISIS JURIDICO PENAL DE SU NORMATIVIDAD.**

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**FIDEL NUÑEZ VAZQUEZ**

**ASESOR: LIC. MIGUEL ANGEL GRANADOS ATLACO.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO 1998

261523



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Recinto de sabiduría, que me brindó  
la oportunidad de realizar mis  
estudios.

**A LA FACULTAD DE DERECHO  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Por su valiosa enseñanza, transmitida a lo  
largo de mi carrera, a la cual le doy  
gracias.

## **AL LIC. MIGUEL ÁNGEL GRANADOS ATLACO**

Por su invaluable apoyo y enseñanza a lo largo de mi carrera, y ante todo por su amistad (Oh captain, my captain!).

## **A TODOS Y CADA UNO DE MIS MAESTROS**

Por su valioso tiempo y sus sabias enseñanzas.

## **A MIS PADRES:**

### **FIDEL NÚÑEZ CERVANTES**

(recuerdo resplandeciente, esencia de mi vida y parte de mi corazón).

### **MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ DÍAZ**

Por dame la vida, apoyo, amor y cariño, además de guiarme por el sendero del bien, y ante todo por creer en mí.

## **A MIS HERMANOS**

**MARÍA ELENA**

**ALICIA**

**SILVIA**

**FELIPE**

**GUADALUPE**

**IRMA PATRICIA**

**CARLOS ALBERTO**

Por su hermoso cariño, el tiempo compartido y *por considerarme parte de su vida.*

**A DIOS**

**Por ser el camino, la verdad y la vida.**

## **AGRADECIMIENTOS**

**Un profundo y sincero agradecimiento al LIC. JAVIER ROMO MICHAUD, por su constante apoyo.**

**A Beatriz De Jesús Cruz. Gracias por su ayuda incondicional.**

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
<i>CAPÍTULO I.- MARCO CONCEPTUAL</i>	
A) CONCEPTO DE DELINCUENCIA	1
B) CONCEPTO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA	9
C) CONTEXTO ACTUAL DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN MÉXICO	13
<i>CAPÍTULO II.- ANTECEDENTES HISTÓRICO LEGISLATIVOS</i>	
A) LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN EL MUNDO	22
1.- ESTADOS UNIDOS	22
2.- COLOMBIA	26
3.- FRANCIA	30
4.- ESPAÑA	32
B) LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN MÉXICO	35
1.- SURGIMIENTO	35
2.- PRINCIPALES ACTIVIDADES	37
3.- ZONAS DE INFLUENCIA	39
C) INICIATIVA PRESIDENCIAL DE 1996.	41
D) PROCESO LEGISLATIVO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	62
1.- INICIATIVA	62
2.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	63
3.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN	65
4.- DISCUSIÓN EN LA CÁMARA DE ORIGEN	70
5.- DISCUSIÓN EN LA CÁMARA REVISORA	74
6.- PROMULGACIÓN, PUBLICACIÓN E INICIACIÓN DE VIGENCIA	80



*CAPÍTULO III.- ANÁLISIS EXEGÉTICO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.*

A) DISPOSICIONES GENERALES (NATURALEZA, OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY)	82
B) DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	87
1.- REGLAS GENERALES	88
2.- DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE INDICIADOS	91
3.- RESERVA DE LAS ACTUACIONES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA	92
4.- ÓRDENES DE CATEO E INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES	93
5.- ASEGURAMIENTO DE BIENES	107
6.- PROTECCIÓN DE PERSONAS	109
7.- COLABORACIÓN EN LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	109
C) REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DEL PROCESO	115
D) PRISIÓN PREVENTIVA, EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	116

*CAPÍTULO IV.- CRÍTICAS Y PROPUESTAS*

A) CRÍTICAS	119
1.- DENOMINACIÓN DE LA LEY	123
2.- REVISIÓN DE LA NORMATIVIDAD RECOGIDA EN LA LEY	125
3.- NECESIDAD DE REORDENAR LAS LEYES PENALES	134
4.- CARÁCTER MIXTO DE LA LEY (SUSTANTIVA Y ADJETIVA)	135
B) PROPUESTAS	135
CONCLUSIONES	138

<b>FUENTES CONSULTADAS</b>	<b>142</b>
- BIBLIOGRÁFICAS	142
- DICCIONARIOS	143
- LEGISLATIVAS	144
- HEMEROGRÁFICAS	144
- OTRAS FUENTES	145

## INTRODUCCIÓN

La desmesurada fuerza que ha tomado la delincuencia organizada, ha hecho que las autoridades mexicanas tomen medidas para frenar este gran auge delictivo, que cada vez escapa más del control de los órganos policíacos, y trae como consecuencia un desequilibrio social.

El tema de la delincuencia organizada es nuevo dentro de nuestra legislación, ya que es hasta 1994 en que aparece dentro de nuestros ordenamientos legales, esta mención, al referirse que en los casos de delincuencia organizada, el Ministerio Público tendrá la facultad de ampliar el término de cuarenta y ocho horas para resolver la situación jurídica para los indiciados. Asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, presentado por el Ejecutivo pone gran atención a este tema, proponiendo nuevas estrategias para la lucha contra el crimen organizado.

Debido a la dinámica que ha vivido dicho tema dentro de nuestro ámbito legal en los últimos tiempos, nuestros legisladores le han dado una gran importancia dentro del marco legislativo, se han dado varias reformas para legislar en esta materia, por el gran índice de delincuencia que en forma organizada ha aumentado, ya que día a día aumenta el número de organizaciones que se dedican a delinquir en forma reiterada y en grupo, así mismo se han realizado varios operativos para tratar de disminuir el índice delictivo, respecto de este delito.

En nuestro país se tiene noticias de grandes índices de delincuencia organizada, en distintas gamas, como lo son robo de vehículos, tráfico de drogas, secuestros, operaciones con recursos de procedencia ilícita, entre otros. Estos sucesos obligaron a que en 1996, nuestro Ejecutivo vertiera a nuestro órgano legislativo, una iniciativa presidencial sobre esta materia, debido a la fuerza que ha

tomado este problema; dicha propuesta se realizó con la finalidad de tratar de frenar la delincuencia, por la que pasa actualmente nuestro país.

La delincuencia organizada es un tema en que los distintos órganos jurisdiccionales, legislativos y gubernamentales, tendrán una ardua tarea e interés en controlar la gran problemática que en relación a esta materia se ha venido dando y que desde nuestro punto de vista es necesario hacer nuevas reformas, para controlar el gran índice de delincuencia, con el que por desgracia cuenta nuestro país.

La delincuencia, y en especial la organizada, ha crecido en una forma desconsiderable; las distintas autoridades se deben poner de acuerdo y hacer un gran esfuerzo, para que conjuntamente tomen las medidas pertinentes para controlar a estos grupos delictivos, ya que si no se toman medidas prontas y acertadas, la delincuencia no va a dejar de crecer y por tanto no se va a poder controlar este grave problema por el que atraviesa nuestro país. La inseguridad pública y la impunidad seguirán subsistiendo, ante tal circunstancia se debe hacer un esfuerzo coordinado, por nuestras autoridades representativas y celebrar acuerdos de cooperación con nuestros países vecinos.

De lo anterior se desprende que, ante el vanguardista avance del crimen organizado, no podemos permitir que por falta de coordinación entre los distintos cuerpos policíacos, un puñado de hombres inicuos sometan a una sociedad.

Es por las razones anteriores, que el tema de la delincuencia organizada, se nos hace de gran interés, y realizar un estudio minucioso sobre este tema, ya que es de gran importancia y preocupación de nuestra sociedad.

Cabe hacer mención, de que en primer término esta obra pretende aportar los elementos de investigación necesarios y suficientes para comprender la relevancia

de ubicar en la dimensión que le corresponde a la delincuencia organizada frente a la delincuencia común.

Se tiene la intención con este trabajo, de presentar, con base en un estudio minucioso del contexto que envuelve la *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*, una aportación que -a nuestro juicio- aterrizaría el esfuerzo de los diversos sectores sociales que impulsaron la creación de la ley en comento, asimismo enriquecer con el estudio del tema que nos ocupa y así poder aportar un panorama mas amplio sobre esta problemática.

Se debe mencionar, que si bien es cierto que se han realizado atinados esfuerzos en la materia, también lo es que éstos han sido insuficientes, toda vez que el poder público se ha visto rebasado y puesto a la zaga ante el explosivo, caótico y cuasiapocalíptico avance del crimen o delincuencia organizada.

Consideramos, que no se le ha dado la importancia que requiere una verdadera y efectiva coordinación entre diferentes cuerpos policiacos de los distintos niveles de gobierno, además de que se requiere reestructurar el marco legal correspondiente para evitar la impunidad que provoca el actuar en diferentes estados a la vez, y se deben perfeccionar los métodos y equipos policiacos ante el avance desmedido del crimen organizado.

**Delincuente profesional.-** Se habla de un *modus vivendi*, "es aquel que utiliza la delincuencia como medio de vida, obteniendo por tal procedimiento un lucro directo o indirecto, esto lo distingue del delincuente habitual".<sup>12</sup>

En términos generales, el delincuente se hace por la complejidad social económica y hasta cultural en que ha nacido y vivido aunado probablemente a un desequilibrio psíquico que pueda agravar su conducta.

Para efectos de la delincuencia organizada hay que tener muy en claro qué clase de delincuentes son quienes participan , por lo tanto, con base en la clasificación que antecede, el delincuente habitual es tendiente a actuar en forma asociada colectiva u organizada, porque es un sujeto que varias veces es reincidente, éste requiere de la "comisión de reiterados delitos, que el agente posea una tendencia interna y estable para cometer delitos, proveniente de influjos perniciosos del ambiente".<sup>13</sup>

El delincuente profesional puede hacer uso de la organización delictiva para cometer uno o varios delitos como es el caso de robo de autopartes, o aquellas organizaciones dedicadas al secuestro de personas; o bien los llamados delincuentes de levita que tras de su profesión lícita, cometen hechos delictuosos como son las operaciones realizadas con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero).

Por lo que estos individuos, con base en sus conductas de hacer o dejar de hacer, se encuentran transgrediendo la norma penal, y los delitos que cometen en su conjunto observables en un grupo social determinado y en un momento histórico es

---

<sup>12</sup> Ibidem, p. 286.

<sup>13</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho Penal*. Tomo 1º, volumen 2º, España, 1980, Editora Nacional, p. 625.

## CAPÍTULO I.- MARCO CONCEPTUAL

### A) CONCEPTO DE DELINCUENCIA

Para entender lo que es delincuencia, es necesario conocer el concepto de delito, conducta que se considera está en contra de las reglas establecidas por la sociedad, transgrede la normatividad y los valores fijados en el núcleo social, y que por ende se debe castigar.

El problema se crea dentro de la sociedad como una conducta que desvía las normas sociales que se establecen, por tal motivo, la misma sociedad trata de combatir esas conductas antisociales, sin embargo siguen persistiendo, ya que cada vez crece más la problemática y se debe trabajar en esta tarea para disminuir el índice delictivo.

Bien sabido es, que a lo largo de la historia de la humanidad se ha definido de distinta manera al delito, esto con base en las circunstancias de tiempo modo y lugar que la sociedad vive, toda vez que el delito se manifiesta como una entidad abierta y como producto de la cultura, que ofrece modalidades muy amplias, que a su vez son muy fructíferas en consecuencias jurídicas y sociales características de la objetividad cultural.

Por lo que requerimos de una definición jurídica integral de delito para efectos de mantener una visión clara respecto a éste; y así por vías de contradicción y concordancia se postulaban diversas definiciones, que a continuación se enuncian, para poder tener un panorama más amplio de lo que es el delito y así poder aterrizar en un concepto más claro. A continuación señalaremos algunos conceptos de delito, vertido por diferentes autores:

1.- Desde el punto de vista etimológico, delito proviene de la voz latina *DELICTUM* que a su vez deriva del verbo *DELINQUERE* compuesto de *LINQUERE* que significa dejar y el prefijo *DE* cuya connotación peyorativa se toma como "*linquere viam o rectam viam*", que quiere decir "dejar o abandonar el buen camino"<sup>1</sup>, es decir, separarse y transgredir las disposiciones que establece la sociedad a través del derecho. Como se puede observar esta es una definición etimológica, que si bien no vierte un significado jurídico, sirve para conocer los orígenes de este vocablo.

2.- Definición sociológica.- El delito es "todo atentado grave al orden jurídico, y si los fines del derecho son la justicia, la seguridad y el bien común el delito es tal porque lesiona, pone en peligro alguno de estos tres valores, o atenta contra él"<sup>2</sup>. Sin embargo, esta definición resulta ser subjetiva ya que el alcance de estos valores ofrece en las distintas épocas variadas y múltiples interpretaciones, el derecho se tiene que ir acoplando de acuerdo a los cambios que la sociedad vaya teniendo, cabe mencionar la apreciable anotación del catedrático Raúl Carrancá y Rivas, cuando señala que "el temperamento de la sociedad es el termómetro de la ley".

3.- Definición natural.- Señala Garófalo que el "delito es la violación de los sentimientos de piedad y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad"<sup>3</sup>, esta definición es para simple referencia histórica, además de que ha sido superada por otros conceptos más completos; cabe hacer la anotación que se refiere a aspectos sociológicos y no encuadra en el aspecto legal, pero también se debe mencionar que es la sociedad misma quien marca el curso que debe seguir el derecho. El derecho surge precisamente con el origen de la sociedad.

---

<sup>1</sup> VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano Parte General*, Porrúa, México, 1993, p. 202.

<sup>2</sup> Op. cit., p.206.

<sup>3</sup> Op. cit., p. 207.



4.- Definición legal.- Nuestro Código Penal vigente define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales (artículo 7°), ésta de alguna manera resulta ser una definición corta y nos atrevemos a decir que es incompleta, porque sólo da a conocer algunos elementos del delito tales como: la conducta al hacer referencia a la acción u omisión, la punibilidad al señalar que estas conductas son sancionadas por las leyes penales e implícitamente la tipicidad, manejando algunos elementos del delito. Cabe hacer la anotación de que hay divergencia entre el número de elementos que integran el delito por los diferentes autores, algunos están de acuerdo con la teoría tetraatómica y otros con la heptaatómica.

5.- Definición substancial.- Se puede señalar desde esta perspectiva que "el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible"<sup>4</sup>, es acción u omisión penal humana, típica porque la acción tiene que ser acorde con lo descrito en la norma penal, antijurídica porque la conducta (acción u omisión) debe oponerse al orden jurídico penal vigente.

Al referir el concepto en estudio, que la conducta es culpable, es porque se le imputa al autor intencionado o negligente del delito cometido, así como de manera dolosa cuando se comete el delito con conocimiento o de intención de ejecutar la acción definitiva y causa el daño efectuado (quiere la conducta y quiere el resultado). Punible, porque la norma penal vierte una sanción, en los supuestos de que se transgrede la norma.

Un aspecto muy importante que se debe señalar es que para que una conducta transgresora, sea considerada como un delito, debe estar contemplada dentro de la normatividad de nuestra legislación penal.

---

<sup>4</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México, 1995, p. 177.

6.- En 1906 Ernesto Beling, sustentó que el delito "es la acción típica, antijurídica y culpable, sometida a una sanción penal, porque llena las condiciones objetivas de la penalidad"<sup>5</sup>; de esta anotación se deduce que el delito debe contener ciertos requisitos, como se mencionó en el concepto anterior, la anotación que le antecede y ésta son muy parecidas en cuanto a su contenido, ya que ambas señalan al delito dentro de un marco legal y normativo.

7.- La *Enciclopedia Jurídica Omeba* define al delito de la siguiente manera: "es la conducta antisocial del hombre reprimida por la ley penal", el concepto que se señala no es completo, ya que se debe precisar que también es una transgresión teleológica a los principios morales que hace que sea congruente a la convivencia de los hombres. La delincuencia fractura el equilibrio que se quiere dentro de una comunidad.

Una vez que se ha realizado un estudio, sobre las diferentes connotaciones de lo que es el delito para diferentes autores en forma general, es necesario adoptar un partido propio frente a la definición y sobre todo reafirmar conclusiones en cuanto a la posibilidad de establecer un definición desde un punto de vista integral, proyectándola en su totalidad a lo jurídico, ya que precisamente el delito es un conducta íntegra, que implica un resultado valorado por la norma penal desde la perspectiva integral, toda vez que tanto la doctrina como la legislación en relación con el delito, son una materia inagotable que de manera indirecta comprende todo el derecho penal.

Sin embargo, pueden observarse rasgos coincidentes y característicos como son el denominador común que es la LEY, bajo el principio de *NULUM CRIMEN NULA PENA SINE LEGE*, el obrar humano penado por la ley, contrario a derecho

---

<sup>5</sup> GOLDSTEIN, Raúl, *Diccionario de Derecho Penal por Criminología*, Buenos Aires, Astrea, 1993, p. 289.

(antijurídico) y como ente jurídico solamente esa conducta puede ser castigada, siempre y cuando exista una ley anterior que la defina y señale una pena.

Por lo tanto, el delito es un todo orgánico que por su definición y análisis es necesario acudir a todos sus elementos; en conclusión, el delito es toda actuación humana típica, antijurídica, imputable, culpable y punible, plasmada en ordenamientos legales que vierten sanciones para esas conductas, que además contraviene la armonía social.

Una vez que hemos hecho un estudio de lo que es el delito, procedemos a definir lo que es delincuente; para Joaquín Escriche el delincuente es aquel sujeto "que ha quebrantado alguna ley voluntariamente y a sabiendas del daño u ofensa (que causa) a la sociedad o alguno de sus individuos..."<sup>6</sup>, es decir, es el sujeto que ha cometido una conducta antisocial, y parafraseando a Ferri es el "protagonista de la justicia penal", como ser capaz y pensante, el cual de manera dolosa o culpable hace lo que la ley penal prohíbe u omite (deja de hacer) lo que la ley manda.

En virtud de lo anterior y con base en los componentes de DELITO-PERSONA, nos da el marco de referencia para derivar la esencia delictiva del ser humano, por lo tanto delincuente "es aquel individuo sano o enfermo que ha llegado a violar el ordenamiento jurídico penal prevalente y existente, como resultado de un proceso bio-psico-social que sólo es entendible en un contexto integral, y que por reacción social del Estado se ha logrado tener éxito en su etiquetamiento como delincuente ..." <sup>7</sup>. Con base en lo anterior, se puede decir que delincuente es aquella persona que cae en el supuesto jurídico y de hecho que establece la ley penal, no acatando la disposición legal, ni el bienestar social.

---

<sup>6</sup> ESCRICHÉ, Joaquín. *Diccionario Razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, U.N.A.M., México, 1993, p. 177

<sup>7</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo III, Porrúa, México, 1985, pp. 61.62.

Para efectos de saber qué tipo de delincuentes actúan en la delincuencia organizada es conveniente señalar una clasificación de éstos:

**Delincuente de levita.-** Es el "individuo de clase social superior, que con ocasión de ejercer una profesión lícita infringe normas jurídicas, como son los banqueros, industriales, comerciantes, que cometen fraudes fiscales, diplomáticos, políticos, servidores públicos entre otros que abusando de sus puestos realizan verdaderos actos de contrabando, fraudes, robo etc."<sup>8</sup>

**Delincuente Habitual.-** Se dice que "es aquel individuo que comete con extraordinaria frecuencia, por pérdida de todo sentido moral, subordinado a la oportunidad, una o varias especies del delito."<sup>9</sup>

**Delincuente ocasional .-** En cuanto a esta categoría de delincuente, "es aquella persona que actúa por influjo del ambiente pervertido, o por tentación pasajera, por el aliciente de una impunidad que le parece segura, y que puede tornarse habitual."<sup>10</sup>; esta clase de delincuentes actúan por motivos exteriores, desaparecidos éstos, vuelven a ser hombres aparentemente normales con sus grandezas y debilidades.

**Delincuente pasional.-** Se dice de este tipo de delincuente que "es aquel que obra impulsado por factores psíquicos que anulan su voluntad, que ante conductas de celos, impulsos o arrebatos cometen un delito."<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo III, Heliasta, Buenos Aires Argentina, 1986, pp. 56,57.

<sup>9</sup> Op. cit. P. 57.

<sup>10</sup> GOLDSTEIN, op, cit, p. 287.

<sup>11</sup> Op. cit., p.

Delincuente profesional.- Se habla de un *modus vivendi*, "es aquel que utiliza la delincuencia como medio de vida, obteniendo por tal procedimiento un lucro directo o indirecto, esto lo distingue del delincuente habitual".<sup>12</sup>

En términos generales, el delincuente se hace por la complejidad social económica y hasta cultural en que ha nacido y vivido aunado probablemente a un desequilibrio psíquico que pueda agravar su conducta.

Para efectos de la delincuencia organizada hay que tener muy en claro qué clase de delincuentes son quienes participan, por lo tanto, con base en la clasificación que antecede, el delincuente habitual es tendiente a actuar en forma asociada colectiva u organizada, porque es un sujeto que varias veces es reincidente, éste requiere de la "comisión de reiterados delitos, que el agente posea una tendencia interna y estable para cometer delitos, proveniente de influjos perniciosos del ambiente".<sup>13</sup>

El delincuente profesional puede hacer uso de la organización delictiva para cometer uno o varios delitos como es el caso de robo de autopartes, o aquellas organizaciones dedicadas al secuestro de personas; o bien los llamados delincuentes de levita que tras de su profesión lícita, cometen hechos delictuosos como son las operaciones realizadas con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero).

Por lo que estos individuos, con base en sus conductas de hacer o dejar de hacer, se encuentran transgrediendo la norma penal, y los delitos que cometen en su conjunto observables en un grupo social determinado y en un momento histórico es

---

<sup>12</sup> Ibidem, p. 286.

<sup>13</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho Penal*. Tomo 1º, volumen 2º, España, 1980, Editora Nacional, p. 625.

lo que se conoce como DELINCUENCIA, de ahí que sea una conducta antisocial por ir en contra de las disposiciones normativas penales.

La delincuencia se ha presentado como un fenómeno social que en cada país se observa en mayor o en menor grado, en el caso de México se manifiesta de manera muy aguda en donde las autoridades, entre éstas los legisladores, han querido darle solución al problema creando leyes, tal es el caso de la *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*, sin embargo, el problema va más allá, su raíz la podemos encontrar en factores sociales que repercuten en la vida del individuo como son condiciones económicas, educacionales, políticas entre otras, aunadas en mayor o en menor medida por condiciones personales que influyen en la delincuencia, que no siempre se encuentran contempladas en la ley.

Con las anotaciones hechas con antelación, podemos decir que el delincuente: es aquel ente que transgrede las normas que la sociedad adopta como positivas para su bienestar; es el sujeto que se desvía y realiza conductas que la sociedad las consideran negativas y están contempladas dentro del ámbito legal y por ende son sancionadas.

Nuestro Código Penal recoge un gran número de conductas que se consideran delictivas y así mismo nos señala su punibilidad dentro de las distintas clasificaciones, y la sanción es dependiendo de su grado de peligrosidad, cabe hacer la anotación de que estas normas se crean con base en las necesidades de la sociedad, ya que es ésta la que marca la trayectoria del curso legal.

“Los sociólogos y criminólogos han encarado el crimen durante tanto tiempo como una desviación individual de las normas o las leyes colectivas, que sólo llegaron a la noción del crimen como actividad colectiva a través de un camino

sumamente retorcido"<sup>14</sup>; esta anotación de los estudiosos del derecho deja ver que el hecho de que se cometan estas transgresiones a preceptos legales, se basa en una desviación individual. Cabría hacer una reflexión de los motivos que llevaron al sujeto a tomar esas determinaciones erróneas, también consideran al crimen como actividad colectiva, como un camino retorcido.

Se debe hacer hincapié en lo que se quiere decir con esta aseveración, ya que cuando los sujetos se organizan para cometer o realizar algún delito, lo hacen quizás no en forma retorcida, sino bajo reglas específicas, que en algunos casos su organización sobrepasa a los órganos jurisdiccionales.

Se puede considerar que la delincuencia es la conducta antisocial del hombre reprimida por la ley penal. Es el conjunto de delitos que se cometen por una o varias personas en un territorio y tiempo determinado.

## **B) CONCEPTO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA**

La delincuencia organizada es un tema que en nuestros tiempos ha tomado un gran impulso en diversos países y por supuesto el nuestro no es ajeno a esta problemática. Cabe hacer hincapié de que hay diversidad en las connotaciones que se refieren a este tema, debido a la diversidad de criterios, además de la gran gama de actividades que desarrollan los grupos delictivos.

Se considera delincuencia organizada, al grupo de personas que se reúnen en forma permanente para conseguir fines lucrativos en forma ilícita, mediante actividades estructuradas, aunque existen asociaciones que no persiguen

---

<sup>14</sup>MCINTOSH, Mary, *La Organización del Crimen*, Editorial Siglo XXI, México, 1986, p. 7.

primordialmente un fin lucrativo, sino que puede ser de carácter político o simplemente para intimidar a la sociedad con la intención de plasmar su poderío.

Nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, tiene a bien señalar dentro de su artículo 194 bis aspectos sobre la delincuencia en caso de que el Ministerio Público tenga la necesidad de retener a los presuntos responsables, por que estos sean considerados como elementos de la delincuencia organizada, para efectos legales, se deberá estar a lo señalado por la *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada* que en su numeral segundo apunta que es “cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o alguno de los delitos...” que prevé el Código Penal y enlistados en el propio artículo.

Cabe puntualizar que este ordenamiento legal, no trata de dar un concepto de delincuencia organizada, tan sólo lo menciona en el caso de que se presente este problema ante el Ministerio Público y lo faculta para que amplíe el término de las 48 horas que tiene dicha dependencia para la integración de una Averiguación Previa en el caso de que se esté trabajando con detenido, este plazo lo podrá ampliar al doble, si se dan los supuestos señalados con antelación.

Nuestra legislación señala que la delincuencia organizada es cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que vayan encaminadas a transgredir los preceptos legales; en primer término se trata de un sujeto activo plural, ya que deben ser más de tres personas las que se reúnan para organizarse sobre las reglas de jerarquía; por otra parte, cabe mencionar que la organización debe estar estructurada para que ésta se pueda considerar dentro de esta calificación legal, además de que ésta debe ser permanente y reiterada, y transgredir los ordenamientos legales plasmados dentro de nuestra legislación penal, teniendo el



pleno ánimo de delinquir, para conseguir fines primordialmente lucrativos, aunque en algunos casos no es la pretensión fundamental.

Hubo la necesidad de legislar en esta materia, debido al gran impulso que la delincuencia, y más aun la organizada, ha tomando en nuestro país. Cabe señalar que la delincuencia organizada no es un tema nuevo en nuestro país, ya que desde el siglo pasado se tiene noticias de grupos de personas se dedicaban a asaltar, los llamados salteadores de caminos, por poner un ejemplo, pero es hasta las fechas señaladas con añelación, en que nuestras autoridades muestran su gran preocupación, ante la enorme fuerza que ha tomado la delincuencia.

Pero es el caso de que en nuestro país, en el año de 1994 los distintos órganos gubernamentales empezaron a preocuparse por el gran crecimiento de los índices delictivos, se hicieron varias propuestas de ley, y es hasta 1996 que el órgano presidencial manda una iniciativa a las entidades legislativas. Se realiza esta propuesta ante la gran preocupación por la expansión de distintas organizaciones delictivas y ante la indiscutible realidad de que esas organizaciones estaban rebasando a los órganos policiacos.

Los delitos que son más comunes entre la delincuencia organizada son: robo, fraude, violación, homicidio doloso, trata de personas, tortura, despojo, lavado de dinero, extorsión, secuestro, terrorismo, acopio y trafico de armas, trafico de drogas, trafico de indocumentados, entre otros.

La gran problemática es que cada vez las organizaciones delictivas están más preparadas, conocen los puntos más vulnerables del gobierno y cada día se van actualizando y organizando más. Por eso es importante que haya una mayor coordinación entre las autoridades, para poder hacer frente a la delincuencia organizada, así mismo se necesita hacer un gran esfuerzo por impulsar una mayor preparación entre los órganos policiacos y que se vayan actualizando ante el

crecimiento de la delincuencia organizada, ya que ésta tiene mucho mejor armamento y está mejor organizada, y cada vez utiliza formas más sofisticadas y complejas para delinquir.

Podemos decir que la delincuencia es el conjunto de hombres, que son contrarios a las reglas del control social, que se unen para dañar la sociedad y que tienen un lazo de simpatía y efectividad entre sus miembros.

La delincuencia organizada hunde sus raíces más profundas en los sectores de la sociedad más necesitados, pues es ahí donde se nutre de elementos habidos de ganancias ilícitas, se unen a las organizaciones de criminales, propiciados por la corrupción de las autoridades, impunidad de las grandes bandas de delincuentes que no sólo compran a las autoridades, sino que en muchos de los casos las autoridades trabajan para ellos.

Motivo por el cual, el complejo mundo delictivo al que ahora se enfrenta no sólo nuestra nación, sino todas las del mundo, no tienen terminología técnica para designar al nuevo universo criminal de diversos tipos de delitos, y que día a día son escándalo en los diversos diarios y son motivo de conferencias internacionales.

En México, los órganos tradicionales de investigación y consignación, han sido rebasados, motivo por el cual se tienen que buscar nuevas alternativas de lucha contra esta creciente forma de organización, toda vez que no han demostrado ser eficaces para enfrentar de manera adecuada el problema de la delincuencia organizada.

La delincuencia organizada es una figura jurídica estructurada por el Derecho Penal y la Criminología contemporánea.

Su primera forma de asociación probablemente fue la pareja criminal; más tarde surgió la banda o agrupación de varios delincuentes, que unieron experiencia y habilidad para ejecutar como mayor eficacia operaciones criminales.

La delincuencia es cada vez de mayor trascendencia en el ámbito penal, más potente, dañosa y lesiona con una sola conducta un mayor número de bienes jurídicamente tutelados.

Por lo tanto, la delincuencia organizada es cuando tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía, para cometer de modo violento y reiterado con fines predominantemente delictivos alguno o algunos de los delitos previstos en la ley sustantiva penal.

### **C) CONTEXTO ACTUAL DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN MÉXICO**

La delincuencia organizada, como delito, encuentra sus bases en el Código Penal de 1931 (texto original) ya que en el cuarto capítulo del título IV, denominado de los "delitos contra la seguridad pública" del libro segundo de este ordenamiento tiene como rubro "Asociaciones delictuosas" y que tiene como sustento los códigos de 1871 y 1929; dando al Código Penal de 1931 una mayor amplitud al tipo penal de asociación delictuosa ya que éste elimina la limitación que los anteriores códigos habían contemplado, es decir, en cuanto a que circunscribían la asociación delictuosa a un único objeto "atentar contra las personas o contra la propiedad", luego entonces, el artículo 164 del Código Penal de 1931 elimina estos dos únicos bienes jurídicos tutelados dejándolo más genérico; con esta amplitud intenta ser compatible con su esencia conceptual.

Nuestros legisladores al ubicar a la delincuencia grupal dentro del rubro de delitos contra la seguridad pública, realizan un gran acierto, pues en mayor o menor medida este delito alarma y pone en peligro la seguridad de la sociedad, con

independencia del tipo de delito o delitos que sus integrantes puedan cometer. Como puede observarse, nuestra legislación ha tratado de ir a la par de los fenómenos sociales, y es en 1968 que por decreto del dos de enero de ese año se agrega el artículo 164 bis que a la letra dice:

"...(sanciones a que se aduce el artículo 164) con prisión de seis meses a seis años y multa de 50 a 500 pesos, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas organizada para delinquir por el solo hecho de ser miembro de la asociación, independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido"<sup>15</sup>

La base fundamental de este tipo es la constitución y existencia de una asociación o banda de tres o más personas organizadas para delinquir; al hablar de la constitución es hacer referencia al hecho que engendra la organización delictiva o criminal, mediante la dirección de voluntad de sus miembros y agregados, existencia que abarca la posibilidad de que se adhieran nuevos miembros a la banda o asociación previamente creada, y es necesario que sus miembros establezcan un nexo orgánico que tenga como fin la futura comisión de uno o varios delitos indeterminados, verbigracia el robo de vehículos y que posteriormente sus partes sean vendidas, o bien que les cambien el número de motor, color u otros rasgos que no permitan su identificación para así posteriormente ser vendidos a un menor precio. En estos organismos o bandas entran tanto los que se apoderan del vehículo, como los que después intervienen para cambiar el número de motor o bien los que se dedican a venderlo, o quizás a desarmarlo para venderlo por partes.

Este tipo no exige la existencia de una jerarquización, perfeccionándose cuando sus miembros se organizan permanentemente para delinquir y ésta subsistirá mientras sus componentes se mantengan activos en sus objetivos, cuyas

---

<sup>15</sup> *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo I, Porrúa, México, 1989, p. 243.

voluntades estén firmes e inequívocas para delinquir. Los elementos específicos de esta figura son el tomar parte de una asociación o banda, la existencia de un número mínimo de participantes, y por último, tener el propósito colectivo de cometer delitos.

Ya desde el Código de 1931 se contemplaba el supuesto de que los llamados "decentes", es decir, todos aquellos que aparentemente llevan un modo honesto de vivir como banqueros, funcionarios, secretarios, etc., se organizan como agentes de negocios o políticos para efectuar fraudes, cohecho, y demás delitos.

Respecto a la pena, resulta ser acumulativa, toda vez que por el solo hecho de ser miembro de la misma, hay una penalidad, independientemente de la pena que le corresponda a cada miembro por el delito cometido, es decir, aquí no se trata de castigar la participación a un delito, sino la participación a una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inexecución de los fines propuestos, por lo que se puede decir que esta consideración legal agrava los tipos penales descritos en el Código Penal.

El delito consiste en formar parte de la asociación y es necesario para poder hablarse de éste delito del elemento de *permanencia*; y basta que los sujetos que la integran sean conscientes de formar parte de ésta para que se integre como tal; aunado a la finalidad genérica delictuosa que la caracteriza.

En párrafos anteriores dijimos que por decreto del año de 1968, fue creado el artículo 164 bis cuyo contenido se le ha llamado DELITO DE PANDILLERISMO y al respecto el Doctor Raúl Carrancá y Trujillo considera que una pandilla "es la liga o unión de personas, especialmente la que se forma con el objeto de divertirse...en sentido lato es la unión o liga, que tiene el propósito de engañar a otros o para causarles algún daño..."<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Revista Criminalia año, XXXIV, 1968, Botas "Criminalia", número uno.

En este decreto en el que se publican las reformas y adiciones a numerosos artículos del código sustantivo en cita, se incluye el artículo mencionado, el cual hace referencia de lo que debe entenderse por pandilla, desde el punto de vista jurídico. Para efectos penales, pandilla es "la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que, sin estar organizadas con fines delictivos, cometen en común algún delito;" de la anterior definición se desprende que se trata de una reunión, es decir, de un conjunto de personas que se encuentran reunidas, las cuales han de ser no menos de tres, como mínimo sin que el máximo tenga límite alguno, sin embargo, el criterio del legislador para determinar que fueran tres es con base a su libre arbitrio, pero tiene como antecedente el mínimo igual que el delito de asociación o banda delictuosa, (artículo 164 del código penal) que a diferencia del pandillerismo, sus integrantes se organizan para delinquir, teniendo pleno conocimiento de que forman parte de una organización delictuosa (dolo), en el pandillerismo no hace falta ese conocimiento, sino con la sola reunión o congregación de personas, ya sea de manera opcional o transitoria, para la integración del delito, sin hacer alusión al elemento subjetivo de la incriminación, o sea al dolo.

Para el pandillerismo se aplica una penalidad acumulada, esto quiere decir que en los delitos que cometa la pandilla se aplicará a los que lo forman, además de las penas que les corresponde para los delitos cometidos, ya sea consumados, o en simple tentativa, ya que el pandillerista participa como autor intelectual o bien como ejecutor material. Además, como resultado inmediato de la creación de este tipo penal, los miembros de la pandilla no podrán gozar de libertad provisional ni por fianza o caución.

Pero más que ser un delito, en su esencia no contiene un tipo penal o figura delictiva "...sino en verdad, (es) una agravación especial para los que ejecuten uno o

más delitos en pandilla..."<sup>17</sup> ya que ésta manifiesta como característica ser propia de las grandes urbes, en que cada vez aumenta la densidad o gravedad antijurídica de un hecho que en su ejecución singular o plural es ya típicamente delictuosa, por lo tanto el llamado delito de pandillerismo, carece de una autonomía propia, y en realidad no es otra cosa que una agravante conectable a algunos delitos.

Entre el artículo 164 y 164 bis inciden en ciertos aspectos tal es el caso que para la asociación delictuosa es la reunión en una asociación o banda de tres o más personas organizadas para delinquir, independientemente de la pena que les corresponde para el o los delitos que pudieran cometer; para el pandillerismo, no requiere de la organización para delinquir, sin embargo se está ante una incongruencia lógica al afirmar como señala el párrafo segundo del artículo 164 bis, que se entiende por "pandilla la reunión habitual de tres o más personas, que sin estar organizadas, con fines delictivos, cometen en común un delito".

Resulta absurdo, que desde el punto de vista penal esa reunión habitual encuadre en una asociación delictuosa, pues no se concibe que con dicha frase se quiera referir que tal reunión habitual de tres o más personas sea para tomar café, hablar de negocios, etc. y para salvar tal situación el legislador agrega que la reunión tiene que ser sin organización y con fines delictivos, tal pareciera que tres o más personas pacíficas se lanzan súbitamente a ejecutar en común uno o varios delitos, por lo anterior se deduce que en la realidad estamos frente a una agravante de la ejecución de un delito, ante dicha situación el Doctor Carrancá y Trujillo escribe estas elocuentes palabras: "Solo el agua fuerte del tiempo nos enseñará si la agravación de la pena a los casos de delitos cometidos por pandillas es capaz de poner un freno a la actividad antisocial de las pandillas."

---

<sup>17</sup> *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, op. cit. p. 245.

Por lo visto dicha agravante no puso ningún freno a la situación, en cambio se agudizó más; por lo que nuestros legisladores se vieron en la necesidad de crear un legislación más concreta para tratar de solucionar el problema.

La jurisprudencia de nuestros órganos judiciales, señala que entre el llamado "pandillerismo y la asociación delictuosa hay una clara nota distintiva, el primero se trata de la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictivos cometen comunitariamente un delito, en cambio la asociación, delictuosa se integra también al tomar participación en una banda tres o más personas debiendo estar organizadas, y aquí se advierte la clara diferencia".<sup>18</sup>

Para el caso de la asociación delictuosa, ésta requiere de la existencia de un régimen constituido con el fin de delinquir, además que exista jerarquía con el reconocimiento de un jefe para el efecto por quienes lo forman, y se configura ésta si se demuestra que las personas asociadas para delinquir cuenten con una organización jerárquica en la que los demás reconozcan autoridad y obediencia. (Tesis jurisprudencial número 351)

Por lo tanto, la naturaleza jurídica de la asociación delictuosa, y lo que la hace distintiva, es la unión delictiva para la ejecución de más de un delito y que tal sea mediante una serie de acciones por las que sus miembros puedan ser condenados, tan sólo por el hecho de ser parte de la asociación, aún cuando no hayan sido partícipes del delito cometido. En consecuencia, en la asociación delictuosa los miembros están dispuestos a participar en delitos no determinados específicamente, por lo que no puede decirse que exista asociación cuando los activos acepten intervenir en un delito ya perfectamente determinado en su fase ejecución-consumación.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia de la Primera Sala Penal, Amparo directo 4379/1972. 28 de febrero de 1973, por unanimidad,



Todo lo anterior se creó como consecuencia de la manifestación de la conducta antisocial, que ciertos grupos de jóvenes que en la década de los sesentas presentaban, por ejemplo el movimiento estudiantil del 68, sin embargo estas actividades antisociales no solamente afectan a México hoy en día, sino es un fenómeno a nivel mundial, por lo que los legisladores de esa época debatieron acerca de la reforma que nos ocupa al Código Penal (decreto del ocho de marzo 1968), reconociendo que existe una gran crisis en los hogares mexicanos, independientemente de la posición o estrato social al que formen parte; la educación en el hogar y en las escuelas contribuyen a la formación social de la personalidad de los individuos, a la formación de su carácter y a la lealtad a una cierta tabla de valores éticos.

Los legisladores están concientes, de que el combate contra la delincuencia juvenil, y en general toda aquella forma de organización delictiva, no se agota con sólo imponer una pena o castigo, o creando hermosas leyes para atacarlas, sino que hay que irnos a la raíz del problema, ya que las causas generadora de este fenómeno antisocial, son complejas y profundas, por lo que es necesario fortalecer las relaciones familiares, aunado a la función formadora de la personalidad social del individuo por parte de la educación escolar, porque resulta un tanto absurdo pensar que un artículo del Código Penal va a remediar males tan complejos.

Creemos que se requiere de todo un conjunto legislativo, que recoja tales circunstancias, las regule y pene, de ahí que hasta 1996, los legisladores comenzaron de nuevo a preocuparse para crear una ley que combata dicho fenómeno antisocial, y así frente a la conducta rebelde y violenta que estos grupos presentan frente al cuadro de valores jurídicos y sociales, en que se sustenta la sociedad mexicana de nuestros tiempos, conmovida por la profunda crisis económica, política y de valores que no solo arrasa y alcanza a nuestra nación sino al mundo entero.

Paradójicamente, el crear nuevos preceptos legales, en donde se señalen consideraciones delictivos, es porque se están creando nuevos tipos de delincuentes, por lo que surge la necesidad de crear leyes penales, que de alguna manera controlen la plaga de la delincuencia, y para una mayor eficacia no hay que confiarles todo a ellas, sino atacar las fuentes del delito, como generador de la conducta antisocial.

A la delincuencia organizada, también se le ha llamado delincuencia asociada, que es aquella que ejecuta los hechos delictivos de manera colectiva, es decir, con la concurrencia de tres o más personas de manera permanente, y jerarquizada.

Para algunos autores, esta clase de delincuencia se conoce como CODELINCUCENCIA, que es "la coparticipación o colaboración en un delito, engendrando responsabilidad criminal de distinta especie, si los agentes corresponden a las tres clases diversas de autores, cómplices, o encubridores, pero establece entre ellos la unidad de una sola causa y la de responder solidariamente por las consecuencias penales".<sup>19</sup>

Para algunos autores, el término de delincuencia asociada es discutible, ya que no conciben darle el calificativo de delincuente a una agrupación de personas que tienen como finalidad delinquir, porque la agrupación en sí no es el delincuente, sino cada uno de los integrantes en forma individual. Para otros autores, la individualidad personal de los integrantes, es absorbida por la agrupación y es ésta en realidad, sin perder su carácter de entidad colectiva la que resulta delincuente.

Cabe hacer hincapié en que el artículo 164 del nuestro Código Penal, contiene la mención de asociación delictuosa, que textualmente señala "Al que forme

---

<sup>19</sup> CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, tomo II, Heliasta, Argentina, 1986, pp. 179,180.

parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir se le impondrá prisión de uno a ocho años y de 30 a 100 días multa". Debemos mencionar, que esta consideración ya se había señalado anteriormente, pero en el texto legal vigente se aumenta la punibilidad. Algo que es digno de mencionar es que lo plasmado en este ordenamiento, es muy parecido a la definición que adopta la *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*, en su artículo segundo.

Es compromiso del Estado fortalecer la lucha contra la delincuencia organizada, pues ésta ha manifestado en los últimos tiempos una gran transformación, observando entre otras tendencias, además de una mayor organización, mayor violencia en su comisión y su indiscutible transnacionalización.

La Delincuencia Organizada en México es uno de los problemas más graves a nivel mundial y de carácter transnacional, ya que afecta las vidas de miles de seres humanos; se entiende como una organización permanente con estructura jerárquica respetada, compuesta por individuos disciplinados, que se agrupan para cometer delitos.

Actualmente en nuestro país se vive una gran incertidumbre por el alto índice de delincuencia, ya que se ha incrementado en una forma considerable, rebasando a las medidas de seguridad de los órganos policíacos; existe una gran inseguridad social, por lo que todos nuestros órganos gubernamentales están muy preocupados por esa gran delincuencia que se ha dado, especialmente es motivo de alarma la proliferación y el crecimiento desmedido de la delincuencia organizada.

## **CAPÍTULO II.- ANTECEDENTES HISTÓRICO LEGISLATIVOS**

### **A) LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN EL MUNDO**

En todo el mundo existe la delincuencia, pero en algunos países las sociedades criminales se han incrementado en forma desmesurada, además de organizarse para lograr sus fines delictivos. Su campo de acción es muy amplio, dentro de los delitos más frecuentes se encuentran el terrorismo, el narcotráfico, robos con violencia, la corrupción, extorsiones y secuestros, lavado de dinero, entre muchos otros. Esto ha llevado a que varios países realizaran acuerdos bilaterales y multilaterales, para luchar contra la delincuencia, así mismo se ha realizado a nivel internacional convenciones, para enlazar esfuerzos y poder combatir a la delincuencia.

A continuación haremos un breve análisis, de algunos países en donde la delincuencia ha crecido tanto, que han tenido que tomar medidas para luchar en contra del crimen organizado, creando normas adecuadas que les permitan tener instrumentos para contrarrestar los embates de la delincuencia organizada. Tomaremos como fuente esencial para estos rubros el libro que en torno al crimen organizado ha escrito el jurista Eduardo Andrade Sánchez.

#### **1.- ESTADOS UNIDOS**

En 1989, en los Estados Unidos de América, se tomaron medidas para reorganizar el crimen organizado, y se creó el *Consejo contra el Crimen Organizado*, dicho consejo es presidido por un conjunto de responsables de diversas áreas del Gobierno Federal (FBI, DEA, Internal Revenue, etc.) que tienen que ver no solamente con la persecución directa de los delitos, sino también con diferentes áreas administrativas, particularmente de tipo económico, que pueden tener contacto con actividades en las que intervenga el crimen organizado.

El Consejo elaboró un documento denominado Estrategia Nacional para hacer frente al crimen organizado, el cual tiene por objetivo:

- Encontrar las mejores formas de alcanzar los objetivos del programa en contra del crimen organizado.
- La necesidad de mantener la máxima atención sobre los grupos criminales que constituyan la más seria amenaza para aquella nación.
- Se marca una dirección, se establecen procesos y planes de acción; y se comprometen recursos para alcanzar objetivos específicos.

Para organizar el combate al crimen organizado, se solicitó a los fiscales federales de los Estados Unidos que elaboran y presentaran un informe sobre la situación del crimen organizado en sus respectivos distritos, para poder determinar cuáles son los delitos que son más frecuentes, esto con el objeto de tomar medidas y estrategias para tratar de disminuir los grandes índices de delincuencia.

En Estados Unidos existen organizaciones de carácter criminal, varias de ellas formadas por grupos de inmigrantes de reciente ingreso, hay una gran variedad de organizaciones dedicadas a actividades delictivas, las cuales pueden extraerse algunas generalizaciones como:

1 El tráfico de drogas que en primer lugar constituye la fuente principal de los ingresos de todos los grupos delictivos.

2. La mayoría de los grupos delictivos son relativamente poco sofisticados y su organización es celular o de carácter horizontal y no de tipo vertical, con fuerte jerarquización.

3. Su liderazgo está frecuentemente más expuesto que aislado.

Se debe hacer la anotación que en Estados Unidos, "la noción del blanqueo de fondos es muy amplia; la persona perseguida debe de estar comprometida con una transacción financiera y saber que los fondos correspondientes provienen de cualquier forma de actividad ilegal, o de estar implicada en un transporte físico de instrumentos monetarios, en la entrada o salida del territorio americano para motivos legales"<sup>1</sup>. Esto es una infracción contemplada en los ordenamientos penales Estadounidenses.

Dentro de las organizaciones criminales de Estados Unidos se encuentran: la mafia siliciiana, la *'ndragheta*, *camorra*, *la cosa nostra*, *boryokudan*, *las triadas*, *los tons*, *club de motociclistas de los ángeles infernales*, entre otras; estas asociaciones delictivas se dedican a diversas tareas, dentro de ellas el tráfico de drogas, como la cocaína, la heroína, la marihuana, a extorsionar, a realizar secuestros, entre otras actividades. Cabe mencionar que el tráfico de drogas es lo que más les produce ganancias a estas bandas criminales, algunas de ellas están coludidas o llevan trabajos conjuntamente, así mismo tienen sus territorios marcados en donde establecen su campo de acción y su poderío.

*El Consejo contra el Crimen Organizado* tiene como tarea eliminar a las familias criminales, asegurar que no crezcan más sociedades criminales, realizar planes para desarrollar investigaciones de alcance nacional, también recurre a la asistencia de la interpol, entre otras actividades.

La organización *RICO* es "un conjunto de disposiciones aplicables a las organizaciones corruptas o penetradas por el crimen organizado"<sup>2</sup>, este organismo

---

<sup>1</sup> CUISSET ANDRÉ, *La experiencia Francesa por la Movilización Internacional en la Lucha contra el Lavado de Dinero*, PGR, México, 1996, p. 1

<sup>2</sup> ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. *Instrumentos Jurídicos contra el Crimen Organizado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México. 1996, p. 66.

tiene por objeto crear instrumentos, para dotar a los fiscales de elementos para que éstos puedan luchar contra la delincuencia organizada.

El estatuto *RICO* contiene "previsiones legales que se superponen a otras ya existentes, sean del fuero común o del fuero federal, por virtud de las cuales se incrementan las penas o se hace posible que determinados delitos previstos en las legislaciones locales sean perseguidos por las autoridades federales"<sup>3</sup>.

En Estados Unidos, la vigilancia electrónica es un importante instrumento en la lucha contra la delincuencia organizada, de las intervenciones que se realizan a las comunicaciones (supervisado por las autoridades correspondientes), se puede obtener información muy valiosa para detectar a las empresas del crimen; esto ayuda a las autoridades para la integración de los asuntos que estén gestionando.

También tienen fórmulas para obtener mejores pruebas contra el crimen organizado, como reducirle las penas a quienes acepten su culpabilidad y participen para la captura de algunos otros involucrados, sobre todo jefes de la asociaciones criminales. Existe una figura que se llama "*alegación precordada*", que es un trato entre el abogado del inculpado y el fiscal, en el cual el primero se compromete a que su cliente dé información valiosa a cambio de beneficios. Así mismo existen las concesiones de inmunidad, para las personas que aun habiendo estado involucradas en la comisión delitos, acepten testificar en contra de otros miembros que estén involucrados en la comisión de los mismos, sobre todo que testifiquen contra los dirigentes de las organizaciones criminales.

Como se puede apreciar, el sistema que adopta nuestra legislación es muy parecido al de los Estados Unidos de América, en la normatividad de la lucha contra la delincuencia, así mismo en las unidades que se dedican a realizar las gestiones

---

<sup>3</sup> ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo Op. cit., p 68.

pertinentes contra la lucha de las sociedades criminales, aunque se debe señalar que en Estado Unidos la delincuencia es de dimensiones muy superiores.

## **2.- COLOMBIA**

El principal problema que presenta Colombia es el narcotráfico, el cual se ha manifestado en todas las áreas posibles, como lo es la producción, el procesamiento, el tráfico y el consumo de drogas. Las grandes ganancias se llevan a cabo en la distribución de los países consumidores y no en los campesinos productores.

La producción de la droga, refiriéndose principalmente a la de la mariguana, se inicio en las décadas de los sesenta, así mismo en 1993 se tuvo un gran incremento de este producto ante la creciente demanda en el mercado negro, contribuyendo para esto las innovaciones tecnológicas.

En lo referente a la cocaína, la producción de la misma comienza en la década de los setenta y en los ochenta toma más fuerza cuando se empieza a cultivar la amapola. Todo esto trae consigo innumerables problemas en todas las esferas, tanto en la sociedad por la violencia con que se realizan estas actividades, como por la pérdida de valores, el impacto ecológico y el aumento del precio del tierra.

La gran cantidad de ganancias que presenta este comercio ha llegado tener influencia en diversos campos de la sociedad, así como en la política y en las diferentes áreas del sistema financiero, es por ello que la sociedad colombiana ha tenido que tomar medidas propias ante el gran problema que ha creado el narcotráfico, ya que se aumenta más la criminalidad a medida que aumenta la actividad del narcotráfico.



En 1991 se realizaron estudios a fondo, para buscar estrategias encaminadas a combatir el narcotráfico eficazmente; en 1992 se crearon varias organizaciones para luchar contra el narcotráfico, dentro de las cuales se encuentran:

a) *El Consejo Nacional de Estupefacientes*, integrado por diversas autoridades, el cual tiene tareas como formular políticas, planes y programas para la lucha contra la producción, el tráfico y el consumo de estupefacientes; la destrucción de cultivos ilícitos, previendo dentro de estas actividades no dañar al medio ambiente; reglamentar lo referente a campañas encaminadas a prevenir el impulso de las drogas y reglamentar lo conducente a medios de publicidad de bebidas alcohólicas, tabacos y cigarros; estas son algunas de las principales actividades que realiza este organismo.

b) *La Dirección General de Estupefacientes* en Colombia: esta dirección se creó en 1990, es el órgano ejecutivo del Consejo Nacional de Estupefacientes y tiene a su cargo la política gubernamental en materia de control de estupefacientes y de la prevención de conductas relacionadas con éstos, también lleva el inventario de los bienes que son decomisados por que estén vinculados con estos delitos. Asimismo se encarga de supervisar las empresas de aviación y controlar las sustancias químicas que sirvan para preparación de drogas.

En Colombia se llevó a cabo la creación de instrumentos jurídicos para luchar contra el crimen organizado, dentro de ellos se encuentran:

1.- *La política de sometimiento a la justicia*, que tiene por objeto "lograr la colaboración de los propios miembros de las organizaciones delictivas para conseguir el desmembramiento de éstas y la captura de los principales jefes, a cambio de beneficios, como el de no ser involucrados en las investigaciones o la

reducción considerable de las penas, que le serían aplicables, así como la sustitución de las mismas por otras que no impliquen sentencias de prisión<sup>4</sup>.

La intención de las autoridades colombianas es tratar de reducir los niveles de impunidad, es por esa razón que en algunos casos tienen ciertas consideraciones o se les brinda privilegios a los delincuentes que participen con las autoridades; en cuanto a estas posturas existen opiniones a favor y en contra de la política de sometimiento.

2.- *Reserva de identidad de jueces y fiscales.*- Ante los innumerables atentados que estos servidores han tenido, la ley procesal colombiana introdujo varias medidas para proteger a estos funcionarios, manteniendo la reserva de su identidad, cabe hacer mención que esto ha traído grandes resultados para enfrentar el crimen y lograr que éste disminuya en gran cantidad, ya que al proteger a las autoridades encargadas de aplicar la justicia, evita que estos o sus familias sean perjudicados en sus personas y en su patrimonio, lo que hace que realicen su actividad con mayores resultados ante el crimen.

3.- *La reserva de identidad de los testigos en el proceso colombiano.*- La legislación penal también prevé lo conducente para proteger a los testigos, para que no se conozca su identidad, para evitar represalias en contra de ellos, aunque entra en contradicción con el derecho de la defensa, ya que es primordial que se le haga saber al inculcado quien o quienes deponen en su contra.

4.- *Decomiso de bienes.*- Las pertenencias que sean consideradas como medios o productos para el ejercicio de delitos, podrán ser decomisados por el juez que conozca del asunto, esto debe estar comprobado, para no caer en abusos por la autoridad.

---

<sup>4</sup> ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Op. cit. p. 43

5.- *La penalización de concierto para delinquir.*- La legislación penal colombiana, tipifica el llamado concierto para delinquir, dirigido éste a los organizadores y líderes de las organizaciones criminales.

6.- *Cateo administrativo*, en los casos de fragancia en que se esté cometiendo un delito en lugar cerrado, la autoridad podrá entrar sin orden expresa, para poder obtener elementos que le sean indispensables para la integración de los delitos.

7.- *Intercepción de comunicaciones de diverso tipo*, dentro del mismo Código colombiano se autoriza a la autoridad, para que intercepte la información que llegue al imputado por diversos medios de comunicación de éste, debiendo guardar la debida reserva de la información obtenida, quedando de ello exenta la comunicación entre el abogado y el defensor.

8.- *El programa de protección a testigos.*- El testigo es considerado como la prueba más importante, y ante el temor a testificar que estos tienen, se crea dicho programa, el cual le brinda protección al testigo desplazándolo a otro lado del país, dándole subsidio por cuatro meses, además de tratar de colocarlo en un trabajo que sea dentro de sus capacidades, para esto se le debe realizar un estudio pertinente, para que la protección que se le brinde al testigo, sea en favor de proteger su vida o su integridad y no un interés privado.

9.- *Acciones contra el lavado de dinero.*- En Colombia, al igual que en otros países se ha presentado el ilícito del lavado de dinero y se hace referencia a este delito de la siguiente manera: "la industria del lavado del dinero, a través de los sistemas financieros internacionales y el comercio mundial, sirve al propósito central

de la delincuencia organizada; el lucro. Para que éste se obtenga es indispensable que el dinero sucio se introduzca en actividades lícitas o aparentemente lícitas<sup>5</sup>.

10.- *La legislación colombiana contra el secuestro.*- Se ha aplicado una legislación severa, para impedir que se dé rescate en los casos de secuestro, la llamada "Ley Cuarenta" está encaminada a congelar bienes del secuestrado o a impedir transacciones referentes al pago del rescate, aun que en la actualidad ya no se ha podido utilizar, por interpretación judicial; cabe mencionar que mientras funcionó trajo consigo la disminución del secuestro.

### 3.- FRANCIA

Entre los delitos que son más comunes en Francia se encuentran: los robos calificados, aquellos que son cometidos por medio de la violencia; el tráfico de seres humanos, esta actividad la realizan a nivel internacional y en forma estructurada; los grupos que se dedican al turismo sexual; el tráfico de obras y objetos de arte, las personas que se dedican a esta actividad tienen una gran especialidad en esta área y tienen relaciones con circuitos muy cerrados de distribución; el tráfico de vehículos robados es una actividad que ha tomado mucha fuerza en Francia, el gran índice de vehículos robados lo demuestra, entre otras actividades delictivas.

El terrorismo es otro de los delitos que se ejecutan con más frecuencia en este país, y se define como "diversas infracciones que atentan contra las personas en su vida o en su integridad persona, así como secuestros o ataques a medios de transporte, atentados contra bienes materiales, como el robo, extorsión, destrucción, o infracciones en materias de informática, realizados con una empresa individual o

---

<sup>5</sup> ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo Op. cit p 55

colectiva, con el propósito de afectar gravemente al orden público por la intimidación o el terror<sup>6</sup>.

El tráfico de estupefacientes es una actividad, que al igual que en muchos otros países, existe en Francia y por su situación geográfica, es un lugar ideal para las cadenas de distribución. La droga se produce en otros países y se difunde por Francia, entre las más frecuentes se encuentran la marihuana, la heroína y la cocaína. Otro delito que se mantiene con altos índices en Francia es el de los fraudes que se realizan a nivel internacional, por los conocedores de prácticas bancarias y financieras, por lo que los sujetos que realizan esta actividad son especialistas en la materia, conociendo el manejo informático.

En el derecho Francés no hay una definición de la delincuencia organizada, sin embargo, se hace referencia a ésta dentro de su legislación. *La Dirección General de Policía Nacional* está encargada de luchar contra el crimen organizado, la componen diversos órganos policíacos, todos encargados de actividades relacionadas contra el crimen. Dentro de las muchas actividades que tiene esta dirección, se encuentran:

- a) Centralizar información y documentación a fin de conocer mejor cada tipo de clasificación de la criminalidad.
- b) Asegurar la relación de cooperación policial internacional.
- c) Elaborar políticas, en concordancia con organismos que conozcan de la materia, para prevenir la delincuencia.
- d) Realizar las actividades operativas contra el crimen en el territorio francés.

---

<sup>6</sup> ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Op. cit., p. 87

En relación al lavado de dinero, han creado un organismo especializado, denominado *Tratamiento de la Información y Acción contra Circuitos Financieros Clandestinos*, su actividad consta en recibir y verificar las declaraciones de sospecha de los organismos financieros, están obligados a reportar operaciones sospechosas las instituciones financieras públicas, compañías de seguros, las mutualidades, las sociedades de bolsa y las casas de cambio. Estas organizaciones deben informar, cuando se den casos en las cantidades del dinero o la naturaleza de la transacción den indicios de provenir de actividades ilícitas. También en Francia hay intercambio de información, respecto de actividades ilícitas del lavado de dinero, con otros países.

El Nuevo Código Penal francés en su artículo 222-38 y el Código de las Aduanas en su artículo 415, señalan lo referente a la lucha contra el tráfico de estupefacientes y el lavado de dinero, manejando una penalidad de diez años a los elementos que participen en las actividades antes señaladas. La normatividad que se maneja en los artículos señalados con antelación es restrictiva, ya que sólo se aplican a los productos o ganancias provenientes del tráfico de estupefacientes.

#### **4.- ESPAÑA**

Dentro de las actividades que más realiza la delincuencia organizada es el terrorismo, dentro de los grupos más fuertes se encuentra la "ETA" (Euzkadi Ta Askatana), el cual motivó al legislador Español para que realizara modificaciones en sus ordenamientos legales. Otra de las actividades delictivas que más realizan las sociedades criminales es el tráfico de drogas, que al igual que otros países ha tomado mucha fuerza.

Otros delitos que son más frecuentes, entre las sociedades criminales son: el blanqueo de dinero, la falsificación y la defraudación con medios internacionales de

pago, tráfico ilícito de automóviles y armas, los robos, la falsificación de moneda, la prostitución y la receptación, entre otros.

Las ciudades en donde tiene más campo de acción la delincuencia son Costa de Sol y el resto de Andalucía, la Costa Levantina, la Costa Brava, Galicia, Cantabria, Zaragoza, Barcelona, Valencia, Madrid, La Coruña y Málaga.

En España el crimen organizado no está definido en forma específica, tampoco existen normas sustantivas y procesales que se refieran a la delincuencia organizada, pero sí dentro de su Constitución se señala restricciones de derechos en los casos de organismos terroristas, una restricción es el derecho a que se resuelva en un término de 72 horas como máximo, la resolución para determinar si un detenido es puesto en libertad o consignado, pero cuando se trata de individuos inmiscuidos en actos terroristas, el término se puede prolongar; otra privación que tienen, es la de el derecho de inviolabilidad del domicilio y por último la del secreto de las comunicaciones; en los casos de terrorismo se puede dejar de aplicar estos derecho y por ende aplicar las intervenciones necesarias en el domicilio y comunicaciones del presunto.

Las autoridades españolas toman como indicadores mínimos, para estimar que existe delincuencia organizada, los siguientes:

- La concurrencia de más de dos personas con el fin de cometer ilícitos.
- Que tengan un ámbito de actuación internacional o interestatal.
- Que cometan delitos que sean de gran importancia.
- Que la actividad que se desempeña sea por un tiempo prolongado.
- Que dichas actividades sean con el objeto de obtener beneficios o poder, así mismo que tengan una estructura para realizar dichas tareas.

El Poder Judicial Español se dedica a la tarea de investigación y acopio de pruebas, esto es algo parecido a la averiguación previa que se lleva a cabo en México. La *Audiencia Nacional*, es el órgano jurisdiccional que se encarga de atender los asuntos en materia social, administrativa y penal, asimismo existen salas de Audiencia Nacional que conocen asuntos de diversas magnitudes, como es el caso del área penal.

El Gobierno Español también ha tomado medidas contra el lavado de dinero; en 1995 introdujo al Código Penal en forma genérica el blanqueo de capitales para toda clase de delitos graves, asimismo se plasmó que las Instituciones financieras están obligadas a reportar las operaciones que parezcan sospechosas, para que en la autoridad competente investigue sobre estos comunicados. Cabe hacer mención que los servicios encargados del control del lavado de dinero, usualmente están adscritos a las autoridades financieras y no a las penales.

El Tribunal Supremo de España permite la interceptación de telecomunicaciones, siempre y cuando las solicitudes estén motivadas en los autos dictados por el juzgado de instrucción, también requiere que se tenga un control judicial efectivo sobre las intervenciones y que la prueba sea de gran valor y pueda ser reproducido en el juicio oral.

También permite el decomiso de bienes, cuando éstos estén relacionados con el tráfico de estupefacientes. La protección a testigos es una de las tareas que los órganos jurisdiccionales han valorado para evitar que por miedo a declarar los delitos queden impunes.

Al igual que en otros países, las autoridades españolas otorgan beneficios a los sujetos que estén implicados en actos delictivos y decidan voluntariamente participar con la autoridad judicial para esclarecer asuntos de mayor importancia, esto con la finalidad de buscar el bienestar social.



## **B) LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN MÉXICO**

### **I.- SURGIMIENTO**

En México la delincuencia organizada se introdujo legalmente en el año de 1994 con la reforma que la Constitución experimentó en su artículo 16 al disponer en el párrafo séptimo que el plazo de la retención de 48 horas, para los casos de flagrancia y urgencia, "podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada".

Según estimaciones de la Procuraduría General de la República, los grupos narcotraficantes que operan en México tuvieron ingresos brutos en 1994 alrededor de 30 mil millones de dólares.

México, como Estado democrático y de Derecho que es, tendrá que hacer lo propio para consolidar su esencia y estar en mayores posibilidades de cumplir con las altas misiones que el pueblo le ha encomendado. Cabe hacer mención, que México ha participado en Convenciones Internacionales para la lucha contra la delincuencia, como lo es la Convención de Viena llevada a cabo en 1988 por la Organización de las Naciones Unidas, en la cual participaron 90 países, y en donde nuestro Ejecutivo participó en forma activa proponiendo estrategias para la lucha contra el crimen organizado.

Otra actividad en contra de la delincuencia, es el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 presentado por el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León el 31 de mayo de 1995, a quien le preocupa la delincuencia organizada y establece que "combatir sus causas y sus efectos, acabar con la impunidad que genera y castigar a sus autores, son tareas urgentes que debemos emprender sin dilaciones ni titubeos".

Dentro de dicho recopilado, se plasma la gran preocupación de nuestras autoridades, para buscar estrategias que sirvan de instrumentos para luchar contra la delincuencia, así mismo se da un panorama amplio de lo que es la delincuencia organizada en nuestro país, se realiza un análisis de los principales problemas que acontecen a nuestra sociedad, para que estos se puedan combatir desde sus orígenes.

Este Plan Nacional anuncia el establecimiento de programas que permitan una mayor especialización de los cuerpos policiales encargados de esta tarea, se indica también la necesidad de intensificar los esfuerzos de cooperación internacional en esta materia.

México se coloca en la línea moderna de tipificación de las organizaciones para delinquir, ya que uno de los propósitos expresados en el Plan Nacional de Desarrollo es revisar la legislación penal sustantiva, en realidad por este motivo, es necesario revisar las distintas modalidades de actuación de la delincuencia organizada.

Es importante tener en cuenta que es ineludible aceptar que el avance de la delincuencia organizada está relacionado con la corrupción de los cuerpos de seguridad pública, a tal grado que se han vinculado a policías o ex-policías, habiéndose ejercitado acción penal en contra de miembros o ex-miembros de estas corporaciones.

La delincuencia organizada se articula por la explotación permanente, indiscriminada y sin límites de giro respectivo, ejercida con regularidad, asumiendo una dimensión verdaderamente masiva, ya que la delincuencia es un conjunto de delitos que se cometen en un país y que se efectúan por la misma sociedad que los rodea, como lo admiten los estudiosos de la sociología criminológica en donde

consideran que la delincuencia "es el resultado de intruncados procesos sociales en el sentido más amplio de la sociedad".

El fenómeno delictivo puede ser simultáneamente ocasional y asociativo, puede aparecer en cualquier sociedad y estar referida la organización en cualquier delito, también las finalidades que mueven a las organizaciones delictivas han ido apareciendo y diversificándose en el curso de los años, y una de las principales características de la delincuencia organizada moderna es su enorme expansión.

"Así tenemos que la transformación de un orden social en otro que se considera más justo, o la reivindicación de autonomías para un determinado pueblo, pueden convertirse en causas que generan la organización de varios individuos para la comisión de acciones delictivas tendientes al objetivo de justicia buscado".<sup>7</sup>

La organización delictiva es producto de la segunda mitad de nuestro siglo, desde entonces se dio una constante lucha entre las organizaciones delictivas y la policía ha ido perfeccionando sus métodos y su organización para hacerles frente en defensa de la sociedad.

## **2.- PRINCIPALES ACTIVIDADES**

A raíz de la reforma constitucional, el 1 de febrero de 1994 entraron en vigor las importantes reformas que se hicieron al Código Penal Federal y a los Códigos de Procedimientos Penales, Federal y del Distrito Federal, en los que también se hace mención a la "delincuencia organizada".

En el Código Penal el problema de la delincuencia organizada se vincula directamente con un tema muy importante como lo es el narcotráfico, en el cual se

---

<sup>7</sup> ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. Op. cit., p. 16

establece una penalidad de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa, más se debe señalar que no es el único de los delitos que se deben considerar dentro de esta organización, en virtud de que la gama de delitos es más amplia.

Por su parte, el Código de Federal de Procedimientos Penales hace referencia a la delincuencia organizada en el artículo 194 bis. Entre los delitos que se prevén dentro de los grupos criminales se encuentran: el terrorismo, sabotaje, evasión de presos, ataque a las vías de comunicación; también trata la delincuencia organizada de personas (explotación de cuerpos de un menor de edad por medio del comercio carnal), violación, homicidio doloso, secuestro, robo calificado, extorsión, despojo, tortura, piratería; uso ilícito de instalaciones destinadas al tráfico aéreo, asalto en carreteras o caminos, posesión y tráfico de armas de fuego, tráfico de indocumentados, operaciones con recursos obtenidos de manera ilícita, falsificación de moneda.

Cabe hacer mención que la *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada* contiene un catálogo de once tipos penales, los cuales se incorporaron con base en un estudio pormenorizado, solicitando a su vez la cooperación de los órganos involucrados para que señalaran cuáles eran los delitos más frecuentes en la práctica.

Se puede hacer un parangón con el normal desarrollo de las actividades sociales, la complejidad de ciertos problemas o la necesidad de una pronta y eficaz solución exige el concurso armónico de una pluralidad de personas idóneas en sus respectivos campo, lo mismo sucede en el mundo de la criminalidad, en ella también se ha abierto paso la técnica de la división del trabajo y de la asociación.

Los órganos encargados de realizar las actividades correspondientes para luchar contra el crimen organizado son: Procuraduría General de la República, las

Procuradurías de los diferentes Estados, la Policía Judicial Federal y los Tribunales Federales, en coadyuvancia con los órganos locales.

El tema de la normatividad de la legislación penal Mexicana, quedó abordado en el capítulo anterior, así como los delitos que son más frecuentes en nuestro país.

### **3.- ZONAS DE INFLUENCIA**

Las organizaciones criminales mexicanas, relacionadas sobre todo con delitos contra la salud, se ajustan en gran medida a los patrones universales para la delincuencia organizada.

Nos encontramos, en efecto, con un crimen organizado formado en gran parte por las organizaciones para el narcotráfico, entre los cuales destacan los establecidos en Ciudad Juárez, Tijuana y Matamoros, de los que importantes miembros han sido ya objeto de proceso, sin que hasta la fecha hayan podido ser desarticulados totalmente; todos los estados del norte de la República, por su situación geográfica, se prestan al tráfico de drogas y estupefacientes.

México al igual que muchos otros países del mundo, se encuentra con frecuencia rebasado y ve amenazada la salud y seguridad de sus habitantes ante los embates de un fenómeno de gran magnitud y complejidad, como es el consumo y tráfico de drogas ilícitas que además, ponen en riesgo la seguridad nacional.

En realidad la delincuencia organizada existe desde tiempo atrás, pero se ha ido convirtiendo en problemas más severos en las sociedades avanzadas, sobre todo en Europa Occidental y en los Estados Unidos, ya que sus acciones han generado mayor inquietud social y ponen en peligro la estabilidad de los gobiernos; México no escapa de esta gran delincuencia, que cada vez crece más y pone en riesgo a la soberanía nacional .

En varios estados de nuestro país la delincuencia ha tomado mucha fuerza, dentro de ellos se encuentra Morelos, en cuya capital, Cuernavaca, el secuestro se ha incrementado en forma desmesurada, entre otras actividades delictivas; en Guerrero y Michoacán se siembra mariguana y amapola, el secuestro también es una actividad que en los últimos tiempos se ha desarrollado mucho en estos estados.

Por lo que hace al Distrito Federal, las estadísticas señalan que existe un número considerable de bandas plenamente indentificadas, cuyas principales actividades delictivas se concentran en el robo de vehículos, autopartes, asaltos bancarios y a casas habitación. No obstante que se trata del centro de comunicación nacional, la incidencia en delitos contra la salud no es tan grande en comparación con los estados del norte, tal vez por la cercanía con el enorme mercado que representa nuestro vecino de allende el Río Bravo.

Otro delito de suma importancia para ambas fronteras continentales, es el tráfico de indocumentados, ya que también han sido ubicadas varias bandas que se dedican a esta actividad ilícita, conocidos como "polleros". En la frontera sur este tipo de delito se da básicamente en virtud de que nuestro país es utilizado de paso por los centroamericanos para llegar a los Estados Unidos.

De igual manera, se ha considerado la posible existencia de bandas transnacionales dedicadas al tráfico de órganos humanos, e incluso ha habido épocas en las que el robo o secuestro de infantes se ha vinculado a esta actividad, ya que se supone que los delincuentes se apoderan de los menores para extraerles órganos vitales, que a su vez son vendidos en el mercado negro.

Otro delito de grandes magnitudes es el denominado "lavado de dinero", que nuestro en Código Penal se le conoce como operaciones con recursos de procedencia ilícita. Existen grandes bandas que operan en varios países que se dedican a "lavar" el dinero procedente de conductas delictivas como narcotráfico, lenocinio, apuestas, entre otras.

Otra conducta frecuente, y que no se encuentra catalogada entre los delitos que menciona el artículo 2o. de la *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*, es la relacionada con la pornografía infantil, la cual ha proliferado y también es manejada a nivel internacional.

### **C) INICIATIVA PRESIDENCIAL DE 1996.**

A continuación realizaremos algunos comentarios, a la Iniciativa de Ley contra la delincuencia organizada, hecha por el Ejecutivo el día 16 de marzo de 1996. Cabe puntualizar que esta iniciativa, fue turnada a las Comisiones involucradas en la tarea de revisar y adecuar lo que se considerara pertinente.

Al efecto, retomaremos el análisis en el que tuvimos la oportunidad de participar, como integrantes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, resaltando el hecho de que muchos de los comentarios practicados, fueron incorporados con posterioridad al texto definitivo de la Ley.

## OBSERVACIONES A LA INICIATIVA DE LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

TEXTO	COMENTARIOS
<p><b>TÍTULO PRIMERO</b> DISPOSICIONES GENERALES</p> <p><b>CAPÍTULO ÚNICO</b> NATURALEZA, OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY</p>	
<p><b>ARTÍCULO 1º.-</b> La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las reglas para la persecución, procesamiento y sanción de quienes forman parte de la delincuencia organizada, así como para la desarticulación y erradicación de dichas organizaciones delictivas, con la finalidad de garantizar la seguridad pública y salvaguardar la soberanía y la seguridad de la nación.</p>	<p><i>Habría que determinar específicamente que es "formar parte" de la delincuencia organizada, es decir, precisar los elementos objetivos que se tienen que tomar en cuenta para determinar la vinculación permanente y voluntaria de una persona a una organización criminal.</i></p> <p><i>El objeto de la ley no está completo, ya que el artículo respectivo omite la mención a las tareas de investigación.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 2º.-</b> Para los efectos de esta Ley, existe delincuencia organizada cuando tres o más personas se organizan de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, para cometer, con el empleo de la violencia física o moral, o aprovechando estructuras comerciales o de negocios, alguno de los delitos siguientes:</p> <p>I. Terrorismo, previsto en el artículo 139 párrafo primero; narcotráfico, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; lavado de dinero, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;</p> <p>II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos,</p>	<p><i>En atención a la trascendencia de esta ley y sus efectos en toda la estructura de prevención, procuración y administración de justicia penal, es especialmente importante ser precisos en su técnica legislativa y en sus definiciones técnico-jurídicas.</i></p> <p><i>Al respecto, es importante comentar, que no aparece clara la definición del tipo en este nuevo delito de "delincuencia organizada". Efectivamente, los elementos que se han de tomar en cuenta para conformar el tipo punible, son predominantemente subjetivos, dificultando la identificación de la esencia de la conducta antisocial que se pretende castigar.</i></p> <p><i>Cabría hacer algunas precisiones:</i></p> <p>1. <i>La organización debe ser el centro</i></p>



TEXTO	COMENTARIOS
<p>III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población, o</p> <p>IV. Secuestro, previsto en el artículo 366, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.</p>	<p><i>de la configuración de este tipo delictivo, si se quiere adoptar la posición de que esto no será una mera agravante.</i></p> <p>2. <i>La permanencia se ha de fijar con un criterio de mera intencionalidad de permanecer vinculado a la organización delictiva y no la comisión efectiva y continua de delitos.</i></p> <p>3. <i>Es necesario encuadrar los conceptos de "disciplina" y "control", en elementos particulares y objetivos que sean acreditables en una averiguación previa.</i></p> <p>4. <i>De acuerdo a la redacción, la violencia o el aprovechamiento de estructuras comerciales o de negocios, son elementos esenciales para la configuración de este delito. Debería buscarse una redacción que evite que estas modalidades deban darse acumulativamente.</i></p> <p>5. <i>EL término "aprovechar", utilizado por la ley, no es muy afortunado, debería utilizarse uno que no haga pensar que la "estructura" debe existir previamente, tal como "valerse" "utilizar", por ejemplo.</i></p> <p>6. <i>Deben aportarse elementos objetivos para describir a una "estructura comercial o de negocios", tales como el lucro indebido, la recepción de ingresos de modo ilícito, por ejemplo.</i></p> <p><i>Como se observa, la descripción técnica del tipo utilizada y alrededor de la cual gira toda esta ley, deberá ser objeto de innumerables precisiones por parte del legislador si no se quiere tener una ley que se preste a innumerables injusticias o de plano, imposible de aplicar.</i></p> <p><i>Según las últimas reformas panales aprobadas, el delito de lavado de dinero, ahora se denomina "operaciones con recursos de procedencia ilícita", por lo que se hace necesario modificar esta mención.</i></p> <p><i>En general, se considera erróneo limitar a ciertos casos y conductas la delincuencia organizada. Basta con</i></p>

TEXTO	COMENTARIOS
	<p><i>mejorar las actuales condiciones de las asociaciones delictuosas, así la delincuencia organizada se presentaría en todos los ilícitos en donde participaran varias voluntades con el ánimo de delinquir.</i></p> <p><i>Así quedaron fuera de la iniciativa de Ley los siguientes ilícitos: hurto y saqueo de objetos y artículos culturales; hurto de bienes intelectuales; secuestro de aeronaves; piratería marítima; fraude en sistemas de seguros; delitos informáticos; delitos ambientales; tráfico de personas; comercio de partes del cuerpo humano; quiebra fraudulenta, infiltración en negocios lícitos; soborno y cohecho de funcionarios públicos; soborno y cohecho de funcionarios de partidos y soborno y cohecho de representantes elegidos</i></p> <p><i>La aplicación exacta de la ley, característica de la legislación penal, no se observa en este proyecto, ya que contiene gran cantidad de elementos subjetivos para configurar el tipo. Resulta un exceso el querer darle a la delincuencia organizada, un marco jurídico especial, privilegiando aspectos de orden subjetivo.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 3º.-</b> Esta Ley se aplicará en toda la República por los delitos a que se refieren las fracciones 1 a 111 del artículo anterior. También se aplicará esta Ley por lo que hace a - los delitos previstos en la fracción IV del artículo anterior, si son cometidos por una organización delictiva y el Ministerio Público Federal ejerce la facultad de atracción. Por tanto, el Ministerio Público Federal y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos.</p>	<p><i>Dado que toda esta ley castiga delitos cometidos por organizaciones delictivas, esta precisión parece estar de más.</i></p> <p><i>"Por tanto" no es una expresión utilizada en la redacción legislativa, por lo que se propone se cambie por "En todos estos supuestos"</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 4º.-</b> Esta Ley se aplicará a quienes participen en la delincuencia organizada, a partir de los dieciséis años de edad cumplidos.</p>	<p><i>Mucho se ha discutido acerca de la disminución de la edad penal que propone esta ley. A grandes rasgos y de manera muy simplificada se podrían resumir las objeciones este artículo en las siguientes:</i></p> <p><i>I. No se sigue un criterio uniforme o al menos coherente de política</i></p>

TEXTO	COMENTARIOS
	<p><i>criminal. Si un menor de edad tiene el discernimiento suficiente para ser penado por estas conductas, que implican un grado de peligrosidad mayor, también lo tendría para delitos más simples, como el robo. Por lo tanto, lo lógico y coherente, sería adoptar una de estas dos opciones:</i></p> <p><i>A. Que se disminuya la edad penal en todos los delitos.</i></p> <p><i>B. Que no se disminuya la edad penal para los delitos de delincuencia organizada.</i></p> <p><i>Esta última es la que parece más adecuada a nuestra realidad social y política criminal.</i></p> <p><i>II. En estas organizaciones, el menor no es sino un víctima más, por lo que en vez de penalizar al menor, se debería agravar la pena de aquellos adultos que los utilizan. Dado que esta medida se adopta, véase la fracción II del artículo 6°, sería lógico pensar que el argumento que le da sustento también sea adoptado y se deje de penar a la víctima</i></p> <p><i>Las estadísticas demuestran que la disminución de la edad penal ha tenido poca incidencia en la disminución de los índices delictivos. Por lo tanto, parece inadecuado asimilar el costo político y social de esta propuesta, con los pocos beneficios que ofrece.</i></p>
<p>ARTÍCULO 5°.- Para la determinación de la pena o medida de seguridad a imponer, el juzgador tomará en cuentas además de lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, si los autores o partícipes tienen o no facultades de decisión, dirigen, administran o supervisan una organización delictiva, o si sólo intervienen como colaboradores de dicha organización.</p> <p>Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan:</p> <p>I. A los miembros de la organización delictiva que tengan facultades de decisión, se les impondrá de ocho a dieciséis años de</p>	<p><i>En atención a la precisión jurídica de esta ley, se deben especificar en que consisten estos roles organizativos: decidir, dirigir, administrar, supervisar, colaborar.</i></p> <p><i>Es necesario fijar los mínimos y máximos de las penas a aplicar a cada uno de los que desempeñen las actividades de dirección, administración o supervisión o en su caso, asimilarlas expresamente a las de decisión.</i></p>

TEXTO	COMENTARIOS
<p>prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos o productos del delito.</p> <p>II. A los miembros de dicha organización, que no tengan facultades de decisión, así como a los colaboradores de la delincuencia organizada, se les impondrá hasta una mitad de las penas de prisión y multa señaladas en la fracción anterior, y el decomiso indicado.</p>	
<p>ARTÍCULO 6º.- Las penas a que se refieren las fracciones del artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:</p> <p>I. Se trate de un servidor público encargado de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos, que participe de cualquier manera en la organización delictiva. En este caso, se impondrán a dicho servidor público, además, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta, o</p> <p>II. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta ley.</p>	<p><i>Ver inciso 3 del comentario al artículo 2º.</i></p>
<p>ARTÍCULO 7º.- A las personas de dieciséis y hasta dieciocho años de edad, que intervengan en la comisión de los ilícitos relacionados con la delincuencia organizada a que se contrae esta Ley, se les impondrá hasta la mitad de las penas previstas para el delito de que se trate, así como de las previstas en el artículo 5º.</p>	<p><i>Ver comentario al artículo 2º.</i></p>
<p>ARTÍCULO 8º.- En lo no previsto por la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales y las de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como las comprendidas en leyes especiales.</p>	
<p><b>TÍTULO SEGUNDO</b> DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA</p>	<p><i>El capítulo del proceso es ambiguo y preocupante en cuanto a la sistemática aplicación de criterios distintos a los de</i></p>

TEXTO	COMENTARIOS
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO PRIMERO</b> <b>DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA</b> <b>INVESTIGACIÓN DE LA</b> <b>DELINCUENCIA ORGANIZADA</b></p>	<p><i>la práctica penal ordinaria.</i></p> <p><i>Lo contenido en los capítulos I y II de la ley, bien pudo haberse previsto en la Ley Orgánica de la PGR.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 9º.-</b> La Procuraduría General de la República, en los términos del Reglamento de su Ley Orgánica, deberá contar con una unidad especializada en el combate y persecución de la delincuencia organizada, la cual ejercerá las facultades que esta Ley confiere al Ministerio Público Federal.</p> <p>Dicha unidad deberá estar integrada por Agentes del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal debidamente especializados en los principios constitucionales y legales aplicables, en el conocimiento de la organización y operación de la delincuencia organizada, y deberá ser seleccionado mediante rigurosa revisión de sus antecedentes profesionales y personales. En caso necesario, podrán colaborar con dicha unidad miembros de otras dependencias o entidades.</p>	<p><i>Estas facultades no se pueden otorgar a órganos abstractos, sino a las personas en quienes recae el nombramiento de Ministerio Público. De otra manera, el titular de esta unidad, podría no ser ni licenciado en derecho, ni estar sujetos a los requisitos que se requieren para ser ministro público, lo que a todas luces contradice el espíritu de profesionalización que la nueva Ley Orgánica, pretende impulsar.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 10.-</b> La unidad mencionada en el artículo anterior también se encargará de la investigación de actividades de la delincuencia organizada relacionadas con el manejo de recursos financieros y procedimientos empleados para ocultar su origen ilícito. En el ejercicio de su competencia, dicha unidad se coordinará con la unidad correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Los requerimientos del Ministerio Público Federal, o de la autoridad judicial, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, sólo podrá ser utilizada en la investigación o en el proceso penal</p>	<p><i>Agregar la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ya que es el organismo rector de los intermediarios financieros que administran fondos de pensiones.</i></p>

TEXTO	COMENTARIOS
<p>correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.</p>	
<p>ARTÍCULO 11.- A solicitud del Ministerio Público Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y los órganos equivalentes de los otros Poderes de la Unión realizarán, en sus respectivas competencias, auditorías a personas físicas o morales en cuya contra existan indicios suficientes de que colaboran con o pertenecen a alguna organización delictiva relacionada con los delitos a que se contrae esta Ley.</p> <p>Con igual fin, se celebrarán convenios con las autoridades competentes de las entidades federativas, para que otorguen su apoyo en términos del párrafo anterior.</p>	<p>La expresión no es muy clara, se sugiere cambiarla por "órganos de contraloría interna o de fiscalización"</p> <p>Se sugiere suprimir "con".</p>
<p>ARTÍCULO 12.- En las averiguaciones previas en contra de la delincuencia organizada, la investigación deberá abarcar el conocimiento de las estructuras, formas y ámbitos de operación de las organizaciones delictivas.</p> <p>Para tal efecto, el titular de la unidad referida en el artículo 9o podrá autorizar la infiltración de agentes en dichas organizaciones, así como determinar el momento oportuno en que los agentes del Ministerio Público Federal o de la Policía Judicial Federal intervendrán en la investigación de la delincuencia organizada, siempre y cuando con ello no se cause daño a la integridad de las personas y sea necesario para los fines que se señalan en el párrafo anterior.</p>	<p>La redacción hace pensar que esta unidad, por sí sola y no a través de un ministerio público - véase lo dicho en el comentario al artículo 9° - dirige la investigación, lo cual viola el principio contenido en el artículo 16 constitucional.</p> <p>Con la gran discrecionalidad que se otorga al Ministerio Público durante la investigación, se prescinde del principio ortodoxo de la "verdad histórica o material", en beneficio de una "verdad formal", o peor todavía, una "verdad convencional", que propone a la jurisdicción del juzgador no los hechos no son, sino como se quiere que sean para los fines de la sentencia, una vez "retirados" o "deducidos" los hechos que el Ministerio Público sustrae a la consideración del juzgador.</p>
<p style="text-align: center;"><u>CAPÍTULO SEGUNDO</u> DE LA DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE INDICIADOS</p>	

TEXTO	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 13.- Para los efectos de la detención y retención ministerial, así como de la libertad provisional bajo caución, los delitos previstos en esta Ley son calificados como graves.</p>	<p><i>Todos estos delitos ya están catalogados como graves en el artículo correspondiente del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que hace innecesaria esta mención.</i></p>
<p>ARTÍCULO 14.- Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se contrae esta Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 15.- Si los plazos de retención del indiciado fueren insuficientes para la debida integración de la averiguación previa, el juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público Federal y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, y con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares, y que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO TERCERO</b> DE LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA</p>	
<p>ARTÍCULO 16.- A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley sólo podrán tener acceso el indiciado y su defensor, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público Federal y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas.</p>	<p><i>Por precisión gramatical, se sugiere cambiar por "en lo relacionado con".</i></p>
<p>ARTÍCULO 17.- Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de miembros o colaboradores de una organización delictiva a que se refiere esta Ley, podrá, a juicio del Ministerio Público Federal, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal. Durante el proceso, las partes tendrán derecho a interrogarlo, o bien a que se celebren los careos correspondientes, en cuyo caso se tomarán las providencias necesarias en torno</p>	

TEXTO	COMENTARIOS
<p>a la víctima o testigo. Ninguna sentencia podrá tomar en cuenta testimonio alguno, cuyo emisor no haya sido identificado.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO CUARTO</b> <b>DE LOS LAS INTERVENCIONES Y VIGILANCIA</b> <b>ELECTRÓNICA</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> Cuando el Ministerio Público solicite a la autoridad judicial una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere la presente Ley, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de ley dentro de las seis horas siguientes a que fuera recibida por la autoridad judicial.</p> <p>Si dentro del plazo antes indicado el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público Federal podrá recurrir en queja ante el Consejo de la Judicatura Federal.</p> <p>Toda orden de aprehensión dictada por el órgano jurisdiccional deberá ser emitida con la autorización de cateo, cuando previamente éste haya sido solicitado por el agente del Ministerio Público Federal, debiendo especificarse el domicilio del probable responsable o aquél que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Precisar que ha de ser una "autoridad judicial federal".</i></p> <p><i>Existe la necesidad de que los jueces resuelvan a la mayor brevedad posible las solicitudes del Ministerio Público, pero ello no puede ir en demérito del análisis minucioso de las pruebas y fundación jurídica pertinente. Quizá fuera más conveniente que, al menos en cuanto a la intervención de comunicaciones, se previera una autorización provisoria y que posteriormente, en un tiempo más razonable, se dictara la definitiva.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 19.-</b> Cuando durante la investigación de delitos a los que se refiere esta Ley, el Ministerio Público Federal considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, ya sea telefónicas, radiotelefónicas, telegráficas o cualquiera otra; el acceso a bancos y sistemas informáticos, computacionales o similares; o la colocación secreta de aparatos tecnológicos de registro de sonido, voz, imagen, datos o cualquier otro, en algún lugar privado; lo solicitará por escrito a la autoridad judicial federal, la que deberá resolverlo en los términos de ley dentro de las seis horas siguientes a que fuera recibida la solicitud.</p>	<p><i>Para estar de acuerdo con la regulación constitucional, se propone la siguiente redacción:</i></p> <p><i>ARTÍCULO 19.- Cuando durante la investigación de delitos a los que se refiere esta Ley, el Ministerio Público Federal considere necesaria la intervención de las comunicaciones privadas, mediante el acceso a bancos y sistemas informáticos, computacionales o similares; o la colocación secreta de aparatos tecnológicos de registro de sonido, voz, imagen, datos o cualquier otro, en algún lugar privado. En todos estos casos, el Ministerio Público Federal</i></p>



TEXTO	COMENTARIOS
<p>Dicha solicitud no será necesaria cuando exista autorización de alguna persona que participe en la comunicación.</p> <p>Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas carecerán de valor probatorio, independientemente de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos que las practiquen sin dicha autorización.</p> <p>Las intervenciones podrán realizarse tanto antes como una vez iniciado el proceso penal.</p>	<p><i>lo solicitará por escrito a la autoridad judicial federal, la que deberá resolverlo en los términos de ley dentro de las seis horas siguientes a que fuera recibida la solicitud. Dicha solicitud no será necesaria cuando exista autorización de alguna persona que participe en la comunicación.</i></p> <p><i>El mero hecho de que una de las partes intervinientes en el proceso de comunicación autorice su intervención no evita que la otra parte se vea violentada en sus garantías fundamentales, puesto que la primera autoriza sí la escucha, pero de la información que esta emita más no de la que emita su interlocutor, atacándose así su derecho público subjetivo contenido en el artículo 16 constitucional. Quien hubiese sido intervenido en su comunicación privada podrá alegar, en un juicio de amparo, la violación del mencionado derecho, puesto que el interlocutor no es autoridad competente, para autorizar la intervención de sus comunicaciones privadas.</i></p> <p><i>Especificar que se refiere a responsabilidad "penal".</i></p> <p><i>En el caso de las intervenciones se realicen una vez iniciado el proceso, deberán quedar excluidas de intervención, las comunicaciones con el abogado.</i></p>
<p>ARTICULO 20.- Para conceder o negar la solicitud, el juzgador únicamente constatará la existencia de indicios suficientes para considerar que la persona investigada es miembro de o colabora con la delincuencia organizada, y que el medio de comunicación o el banco informática, computacional o similar, o bien el lugar que se pretende vigilar electrónicamente, es o puede ser utilizado por dicha persona.</p> <p>La autorización judicial de intervenciones electrónicas o ambientales, que llevará a cabo el Ministerio Público Federal a través de sus</p>	<p><i>Por precisión gramática y lógica jurídica, se sugiere la siguiente redacción: "miembro o colabora con una organización delincencial"</i></p> <p><i>Se sugiere nueva redacción: "La solicitud de próroga deberá presentarse, cuando menos..."</i></p> <p><i>El que una persona pueda estar sometida por un período muy prolongado a este tipo de vigilancia afecta su derecho a la privacidad. Por ello, creo conveniente que, al igual que</i></p>

TEXTO	COMENTARIOS
<p>auxiliares, conforme a la normatividad interna que al efecto se establezca, señalará los aparatos que serán escuchados o interceptados, los lugares que serán vigilados, así como el período durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el que podrá ser prorrogado por la autoridad judicial a petición del Ministerio Público Federal, tantas veces como sea necesario para la averiguación en curso.</p> <p>Al concluir toda intervención, el Ministerio Público Federal informará al juez sobre su desarrollo y resultados, y levantará el acta respectiva.</p> <p>En caso de prórroga, el Ministerio Público Federal la solicitará con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el período anterior. El juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes, con base en el informe que se le hubiere presentado. De negarse la prórroga, se concluirá la intervención autorizada, debiendo levantarse acta y rendirse informe complementario, para ser remitido al juzgador.</p>	<p><i>en la mayoría del derecho comparado, se fije un plazo máximo para la duración de las intervenciones.</i></p>
<p>ARTÍCULO 21.- El Ministerio Público Federal podrá ocurrir en queja ante el Consejo de la Judicatura Federal, si la autoridad judicial no resuelve sobre la solicitud de autorización, o de sus prórrogas, dentro de los plazos indicados en los dos artículos anteriores.</p> <p>El auto que niegue la autorización, o la prórroga, es apelable por el Ministerio Público Federal. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de quince días.</p>	
<p>ARTÍCULO 22.- Durante las intervenciones electrónicas o ambientales, el Ministerio Público Federal ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa, en cuyo caso serán ratificadas por quien los realizó. La transcripción contendrá los datos necesarios para identificar la cinta de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente integrados a la averiguación.</p>	<p><i>Se sugiere nueva redacción: "Durante estas intervenciones, ..."</i></p> <p><i>Para evitar abusos y depender del sólo dicho de quien realiza la transcripción de la grabación, la parte correspondiente de la misma, deberá integrarse a la averiguación previa y acompañarse en el pliego de consignación para que pueda verificarse su autenticidad.</i></p> <p><i>Se suprime el tradicional "principio de</i></p>

TEXTO	COMENTARIOS
<p>Las imágenes de vídeo que se estimen convenientes podrán, en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la indagatoria. En este caso se indicará la cinta de donde proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión.</p>	<p><i>legalidad" en la persecución del delito, que hasta ahora ha vinculado tanto al Ministerio Público como al juez, en aras del "principio de oportunidad", que permite al órgano persecutorio ponderar lo que "conviene".</i></p>
<p>ARTÍCULO 23.- Si en la práctica de una intervención autorizada se tuviese conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquéllos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente. Cuando de la misma práctica se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos la intervención, el Ministerio Público Federal presentará a la autoridad judicial la solicitud respectiva.</p>	<p><i>Sustituir por "autoridad judicial federal"</i></p>
<p>ARTÍCULO 24.- El acta que se levante al concluir cada intervención contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio o vídeo que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma. Las cintas, y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y se remitirán inmediatamente a la unidad especializada de la Procuraduría General de la República, a que alude el artículo 9º, que será responsable de su seguridad, cuidado e integridad.</p>	
<p>ARTÍCULO 25.- Al iniciarse el proceso, las cintas y cualquier otro resultado de la intervención serán entregados a la autoridad judicial.</p> <p>Durante el proceso, el juez, de oficio o a requerimiento del inculpado, pondrá las cintas a su disposición para que pueda escucharlas o verlas durante un periodo de diez días, al término del cual el inculpado formulará sus observaciones, si las tuviere, y podrá solicitar al juez la destrucción de aquellas cintas no relevantes para el proceso. Asimismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes, que considere relevantes para su defensa.</p>	<p><i>Es de dudosa utilidad y atenta contra el derecho constitucional a la privacidad el que se entreguen al juez grabaciones que no tienen que ver con la consignación. Debería establecerse que sólo se entregará la copia de las partes de la grabación relevantes y las demás se destruirán de modo automático, al término del proceso.</i></p>

TEXTO	COMENTARIOS
<p>El auto que resuelva sobre la destrucción de cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes, es apelable con efecto suspensivo.</p> <p>En todo caso, las cintas útiles para el proceso serán conservadas hasta que la sentencia cause ejecutoria, después de lo cual podrán ser destruidas por orden del juez, salvo que puedan utilizarse en otra investigación o proceso.</p>	
<p>ARTÍCULO 26.- En caso de no ejercicio de la acción penal, y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, las cintas se pondrán a disposición del juez que autorizó la intervención, quien podrá ordenar su destrucción en presencia del Ministerio Público Federal. Igual procedimiento se aplicará cuando, por reserva de la averiguación previa u otra circunstancia, dicha averiguación no hubiese sido consignada y haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal. En ambos casos, lo anterior no será procedente cuando resulten de utilidad para otra investigación o proceso en curso.</p>	<p><i>En vez de una acción potestativa, en aras del respeto del derecho constitucional a la privacidad, esta debería ser una acción obligatoria.</i></p>
<p>ARTÍCULO 27.- En los casos en que el Ministerio Público Federal haya ordenado la detención de alguna persona, podrá solicitar a la autoridad judicial federal la autorización para realizar la intervención de comunicaciones telefónicas o la vigilancia electrónica, solicitud que deberá resolverse en los términos de ley dentro de las tres horas siguientes a que fuera recibida.</p>	
<p>ARTÍCULO 28.- Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención en los términos del presente capítulo, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable.</p>	<p><i>Cambiar por "directivos"</i></p>
<p>ARTÍCULO 29.- La revelación, divulgación o utilización no autorizada en perjuicio de otro de la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención, serán sancionados</p>	<p><i>En la propuesta se remite a la ley respectiva la sanción a la divulgación del material de estas averiguaciones previas, pero sería más adecuado que en</i></p>

TEXTO	COMENTARIOS
en los términos de la Ley respectiva.	<i>el propio texto se previera la punibilidad aplicable. Considero que la revelación o divulgación de asuntos de carácter privado debe sancionarse con severidad.</i>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO QUINTO</b>  <b>DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES</b>  <b>SUSCEPTIBLES DE DECOMISO</b></p>	<p><i>Todo el capítulo deberá ajustarse a lo que las reformas recientes a la constitución establecen, en especial en el artículo 22 que señala que no se considerará confiscación de bienes el decomiso de los bienes del "sentenciado" por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, etc. El uso de la palabra sentenciado implica ya la culminación del proceso penal, mismo que llega a su fin con la existencia de una sentencia firme. En tal caso procedería el decomiso hasta que se dictara la sentencia en el posible amparo que se promoviera.</i></p> <p><i>Ahora bien, el capítulo quinto se refiere al "aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso", y a lo largo del mismo se deja ver la ausencia de cualquier solicitud del Ministerio Público Federal para proceder al aseguramiento. Por tanto todas las disposiciones encuadradas bajo el referido capítulo violan el artículo 16 constitucional.</i></p>
<p>ARTÍCULO 30.- Al tener conocimiento de hechos presumiblemente constitutivos de alguno de los delitos previstos en esta Ley, el agente del Ministerio Público Federal dictará las medidas necesarias para impedir que se pierdan, alteren o destruyan las cosas, valores o sustancias relacionadas con tales hechos.</p> <p>Asimismo, los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, serán asegurados por el Ministerio Público Federal, quien deberá tomar las precauciones necesarias para su debida conservación e identidad, según su naturaleza.</p>	
<p>ARTÍCULO 31.- En los términos que señale el instructivo correspondiente, se practicará de inmediato un inventario de todas las cosas aseguradas, el cual formará parte del acuerdo</p>	<p><i>No se entiende que es "integrar el registro al público de los bienes asegurados".</i></p>

TEXTO	COMENTARIOS
<p>en el que se dicte el aseguramiento. Asimismo, se colocarán en las cosas los sellos, marcas, cuños, fierros o señales que de manera indubitable permitan su identificación y eviten su alteración, destrucción o pérdida.</p> <p>Además, se hará la inscripción correspondiente en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio, del aseguramiento de bienes inmuebles y de acciones o partes sociales. La inscripción que solicite el Ministerio Público Federal surtirá efectos contra terceros.</p> <p>Quienes practiquen la diligencia de aseguramiento deberán hacerlo del conocimiento inmediato de sus superiores. La Procuraduría General de la República queda obligada a integrar el registro al público de los bienes asegurados. La forma, el contenido y el procedimiento para su integración y manejo se especificarán en el instructivo que al efecto se expida.</p> <p>En ningún caso de aseguramiento se procederá al cierre o suspensión de actividades de establecimientos productivos lícitos.</p>	
<p>ARTÍCULO 32.- Cuando existan indicios suficientes que hagan suponer que una persona es miembro o colaborador de una organización delictiva, el Ministerio Público Federal dispondrá dentro de la averiguación previa el aseguramiento de los bienes de dicha persona, como productos o beneficios de los delitos señalados en esta Ley. Si se acredita su legítima procedencia, se levantará el aseguramiento.</p> <p>Cuando existan indicios suficientes para suponer que una suma de dinero, valores, empresas y, en general, bienes, productos o beneficios de cualquier naturaleza, están siendo empleados para promover las conductas relacionadas con los delitos previstos en esta Ley; para ocultar o disfrazar la naturaleza, el origen, la posesión o el control de las ganancias producidas de su comisión, deberá decretarse su aseguramiento, quedando a cargo de sus tenedores, o de quien se considere con</p>	<p><i>Se deben brindar los elementos objetivos para precisar la distinción entre "miembro o colaborador".</i></p> <p><i>Esta disposición precautoria contradice los principios de la doctrina penal moderna de que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Dejando en el "sospechoso" la carga de la prueba que evite el aseguramiento. Se sugiere que el juez lo autorice al momento de decidir sobre la consignación.</i></p>

TEXTO	COMENTARIOS
<p>derecho, el acreditar la procedencia legítima y la legal utilización de los mismos.</p>	
<p>ARTÍCULO 33.- El aseguramiento de bienes a que alude este capítulo, podrá ampliarse en cualquier momento de la averiguación o del proceso.</p> <p>La medida cautelar se practicará sin más requisito que el que existan indicios suficientes que hagan suponer fundadamente que los bienes sobre los cuales se imponga el aseguramiento tenga relación con la comisión de alguno de los delitos que sean materia de la averiguación o causa penal de que se trate.</p>	<p><i>Por concordancia con el sujeto "los bienes", el verbo deberá conjugarse en plural.</i></p>
<p>ARTÍCULO 34.- La Procuraduría General de la República podrá usar los bienes que hayan sido asegurados en los términos de esta Ley, para su uso y aprovechamiento, vigilando que no sufran deterioro o menoscabo - por lo que deberán ser conservados en el estado en que se recibieron, hasta en tanto se decrete su devolución o decomiso, según el caso.</p> <p>Por lo que se refiere a los bienes asegurados que por su propia naturaleza deben continuar funcionando para la obtención de productos o beneficios, como empresas y negociaciones, deberán tomarse las medidas necesarias para ello. El Ministerio Público Federal se cerciorará de su administración, a través del área que se determine para tal efecto, hasta en tanto se ordene su devolución o decomiso. Para tal efecto, podrá solicitar el auxilio de las agrupaciones comerciales o industriales, o instituciones financieras públicas o privadas. Los frutos o aprovechamientos que se generen serán entregados al legítimo propietario, previa deducción de los gastos de operación y administración, si se decretare su devolución.</p>	
<p>ARTÍCULO 35.- En caso de muerte de un inculpado, a quien se le hayan asegurado bienes en los términos del presente capítulo, no procederá la devolución de los mismos a sus causahabientes o herederos, siempre y cuando al momento de la muerte se encuentre acreditada su pertenencia a una organización delictiva, así como la ilegítima procedencia de</p>	

TEXTO	COMENTARIOS
los mismos, según determinación judicial.	
ARTÍCULO 36.- El Ministerio Público Federal deberá solicitar, al formular conclusiones acusatorias, el decomiso de los bienes puestos a disposición de la autoridad judicial.	
ARTÍCULO 37.- Cuando sea procedente la devolución de bienes, se notificará a quien tenga derecho a ellos, mediante oficio con acuse de recibo si es conocido, o por edictos y estrados de la Procuraduría General de la República cuando no lo sea, para que los recupere en un lapso de noventa días contados a partir de la fecha de notificación. Si en ese plazo no acude el interesado, se procederá a su enajenación en subasta pública.	
ARTÍCULO 38.- Una vez llevada a cabo la venta, en los casos antes referidos, el dinero que resulte después de deducir los gastos, se pondrá a disposición de quien tenga derecho a recibirlo, notificándose mediante oficio con acuse de recibo si es conocido, o por edictos y estrados de la Procuraduría General de la República cuando no lo sea, para que lo recupere en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación. De no acudir en ese lapso, la cantidad se destinará al mejoramiento de la procuración de justicia, previo trámite que al respecto se haga ante las dependencias correspondientes del Gobierno Federal.	
<u>CAPÍTULO SEXTO</u> DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS	
ARTÍCULO 39.- Cuando la Procuraduría General de la República lo estime pertinente, prestará protección y apoyo a jueces, peritos, testigos y demás personas que, por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos previstos en la presente Ley, requieran ese servicio.	<i>Hay que evitar que este apoyo se convierta en una compensación económica disfrazada.</i>
<u>CAPÍTULO SÉPTIMO</u> DE LA COLABORACIÓN EN LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	



TEXTO	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 40.- Las personas que al colaborar de manera eficaz con la autoridad competente para la desarticulación o el procesamiento de miembros o colaboradores de la delincuencia organizada, se autoinculpan o proporcionen otras pruebas que se deriven de su autoinculpación, no podrán ser procesadas con las pruebas que hubiesen aportado por dicha colaboración, previa autorización del jefe de la unidad especializada a que se refiere el artículo 9°.</p> <p>Cuando la autoinculpación se rinda ante la autoridad judicial, y exista conformidad del Ministerio Público Federal, el juez no concederá valor probatorio alguno a la autoinculpación o a las demás pruebas que directamente se deriven de ella, en perjuicio de la persona que colabore haciendo la autoinculpación.</p>	<p><i>Debe precisarse qué elementos jurídicos se han de dar para configurar la autoinculpación.</i></p>
<p>ARTÍCULO 41.- En caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público Federal, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le correspondan hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, a criterio del juez, la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad y jerarquía al colaborante.</p>	
<p>ARTÍCULO 42.- Cuando se gire orden de aprehensión en contra de un miembro o colaborador de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine.</p>	<p><i>La oferta de recompensas a los informantes, constituye --como está planteada-- una reminiscencia de instituciones antiguas, censuradas por los penalistas que analizaron el Derecho penal del absolutismo. Tampoco es aceptable la admisión de denuncias anónimas, que contravienen la letra y el espíritu del artículo 16 constitucional, que exige --así lo han interpretado uniformemente la ley, la jurisprudencia y la doctrina-- la existencia de denuncia o querrela de personas bien identificadas, como requisito de procedibilidad para iniciar una averiguación previa. La delación secreta, propia del sistema inquisitivo, se halla --hasta ahora-- radicalmente proscrita.</i></p>

TEXTO	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 43.- El Ministerio Público Federal podrá iniciar una averiguación previa, recabar pruebas o interrogar a testigos a partir de informaciones cuya fuente sea anónima, pero en ningún caso dicha información, por sí sola, tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso. Para el ejercicio de la acción penal, se requerirá necesariamente de la denuncia, acusación o querrela correspondiente.</p>	
<p>ARTÍCULO 44.- Toda persona en cuyo poder se hallen cosas o documentos que puedan servir de pruebas, tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido por el Ministerio Público Federal durante la averiguación previa, o por el juzgador durante el proceso, con las salvedades que establezcan las leyes.</p>	
<p style="text-align: center;"><u>TÍTULO TERCERO</u> DE LAS REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA  <u>CAPÍTULO ÚNICO</u> DEL PROCESO</p>	
<p>ARTÍCULO 45.- Las declaraciones formuladas en las diligencias practicadas por agentes de la policía judicial federal o local, tendrán validez de testimonios. Podrán incorporarse a la consignación sólo como prueba presuncional, pero en ningún caso como confesional.</p>	
<p>ARTÍCULO 46 - Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, tendrá particular importancia la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa.</p>	
<p>ARTÍCULO 47 - Las disposiciones legales para la valoración de pruebas serán aplicables, en lo conducente, a las grabaciones, telefax o cualquier otro dato o informe impreso que deriven de la intervención electrónica. Dichas grabaciones, telefax, datos o informes impresos serán considerados como documentos privados. Su autenticidad se</p>	

TEXTO	COMENTARIOS
<p>podrá establecer, a criterio del juez, a través de testigos, con el auxilio de peritos o mediante el reconocimiento que haga la persona a quien se atribuye la comunicación o mensaje grabado o interceptado, sin que dicho reconocimiento tenga, en ningún caso, el carácter de confesión.</p>	
<p>ARTICULO 48.- El Ministerio Público Federal, los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.</p> <p>Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procesos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.</p> <p>La sentencia judicial firme que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto a este hecho en cualquier otro procedimiento.</p>	
<p>ARTICULO 49.- En materia de delitos previstos en la presente Ley, el Ministerio Público Federal, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, podrá impugnar las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Unitario de Circuito en que se absuelva al inculcado, cuando a su juicio esas resoluciones causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad.</p>	
<p>TÍTULO CUARTO</p> <p><u>CAPÍTULO ÚNICO</u></p> <p>DE LAS MEDIDAS PENITENCIARIAS</p>	
<p>ARTICULO 50.- La autoridad deberá mantener recluidos a los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, en establecimientos distintos de aquellos en que estos últimos</p>	

TEXTO	COMENTARIOS
estén reclusos, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.	
ARTÍCULO 51.- Los sentenciados por los delitos previstos en la presente Ley no tendrán derecho a que se les conmute o sustituya la pena de prisión impuesta, ni a los beneficios de la libertad preparatoria o la condena condicional, salvo que se trate de menores de dieciséis hasta dieciocho años de edad, o quienes colaboren con la autoridad en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada.	
ARTÍCULO 52.- La misma regla se aplicará en relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena a que se refiere la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.	
<u>TRANSITORIOS</u>	
PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	
SEGUNDO.- Con relación a la unidad especializada, a que se refiere el artículo 9º de esta Ley, la Procuraduría General de la República adoptará las medidas necesarias para su creación, de suerte que puedan funcionar a partir del momento en que entre en vigor la presente Ley.	

## D) PROCESO LEGISLATIVO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

### 1.- INICIATIVA

El Ejecutivo Federal y los señores legisladores del Honorable Congreso de la Unión presentaron una iniciativa de reformas a los artículos 16, 21, 22 y 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal iniciativa fue presentada con el fin de que ese Cuerpo Colegiado contara con mayores elementos, para valorar la reforma constitucional y poder darle entrada a la iniciativa de ley en comento.

La suscripción conjunta de la presente iniciativa de ley, muestra la preocupación de nuestros legisladores ante la descomunal fuerza que ha tomado la delincuencia organizada, que cada vez crece más, y por ende es necesario tomar medidas que ayuden a controlar el incremento de la delincuencia; por esta razón, el Ejecutivo y el Congreso de la Unión muestran su interés por fortalecer la lucha contra la delincuencia organizada. Fue necesario que esta iniciativa sea discutida y, en su caso, enriquecida durante todo el proceso legislativo, incluso por los señores legisladores que la suscribieron.

## **2.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La comisión encargada de realizar la valoración correspondiente a la presente iniciativa, señala que es incuestionable el hecho de que el problema actual del crimen organizado, en el que sobresale el narcotráfico, sea un problema particularmente grave, que no sólo tiene que ver estrictamente con la salud de los mexicanos, sino incluso con la propia soberanía y seguridad de la nación; por lo que merece una atención "especial", en la que se contemplen no sólo los aspectos eminentemente represivos de los medios de control, sino también, y sobre todo, los preventivos, los cuales deben lograrse a través de la actividad coordinada de las diversas dependencias y sectores involucrados. De ahí que el Ejecutivo Federal y señores legisladores del Congreso e la Unión consideraron justificable la creación de una ley especial contra el crimen organizado, que contenga toda una política del Estado Mexicano frente a este fenómeno.

La iniciativa parte del reconocimiento de la existencia de delitos graves que ofenden seriamente valores fundamentales de la sociedad y que, por lo tanto, debe estarse a la negativa de libertad bajo caución que establece el artículo 20 Constitucional.

Los legisladores del Congreso de la Unión analizaron dos aspectos muy importantes:

a) Se realizaron algunas adecuaciones al Código Penal, aumentando los supuestos típicos o incrementando las punibilidades. En el Código Federal de Procedimientos Penales se establecieron mecanismos procesales con el fin de posibilitar la investigación de los delitos.

B) Se dio origen a una "Ley Especial", en la que se intentó no sólo prever aspectos sustantivos, sino particularmente cuestiones procesales, además de otros diversos aspectos de una política integral de lucha contra el fenómeno de la delincuencia organizada, entre los que se incluyeron cuestiones de prevención general y especial.

La iniciativa de la *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada* del 18 de marzo de 1996, establece que el problema que se presenta actualmente en nuestro país, haya tomado tanta importancia que atenta contra la propia soberanía y seguridad de la nación; por lo que merece que se le de una solución inmediata, en la que se contemplen no sólo los aspectos eminentemente represivos de los medios de control, sino también, y sobre todo, los preventivos, que se deben de lograr a través de la actividad coordinada de las diversas dependencias y sectores involucrados".

La criminalidad colectiva es de atracción a lo individual, en significativas conceptos: "desde las primeras asociaciones humanas encontramos hechos extra y antisociales, que a su tiempo se convertirán en extra y antijurídicos, son un despilfarro de energía, son deslealtad para la asociación humana apenas naciendo,

como hoy lo son para la sociedad adulta; pero son tan humanos como lo humano mismo, diríase que la humanidad nació con vocación innata y era el crimen”.

### 3.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN

La Comisión encargada de hacer el análisis y los comentarios de la *Iniciativa de Ley Federal contra la Delincuencia Organizada* realizó un estudio minucioso sobre el mismo, para poder presentar la Ley con la depuración correspondiente.

Señalan que para evitar fórmulas tradicionales que los dictámenes imponen se presenta un documento que pretende ser lo más breve y claro, además de que sea sencillo su entendimiento, realizan un método sobre tres secciones básicas.

- “Una breve descripción de los trabajos realizados por la Subcomisión Redactora para el análisis de la iniciativa y la elaboración de este Dictamen, misma que se contiene en un apartado denominado ‘Procedimiento Legislativo’.
- A continuación se da cuenta de las principales razones que llevaron a estas Comisiones Unidas a proponer la aprobación de éste dictamen. Este apartado, llamado ‘Valoración General’, contiene razonamientos jurídico-políticos que pretenden hacer patente la necesidad de una legislación, como la que se propone.
- Por último y para hacer comprensible el contenido final de los artículos que integran la iniciativa, se dedica todo un apartado a explicar detalladamente todas y cada una de las consideraciones específicas realizadas sobre las propuestas de la iniciativa, así como de los cambios que la iniciativa de ley sufrió, a raíz de estas consideraciones, mismo que se ha intitulado ‘Valoraciones Particulares’ ”.

---

\* Comisiones Unidas de Estudios Legislativos, Primera Sección, y Justicia, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Congreso de la Unión.

La *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*, nace ante una preocupación social, derivada por el gran número de hechos violentos que se ventilan dentro de nuestro país, que cada vez son más frecuentes, además de realizarse en forma sistemática.

La naturaleza de la delincuencia organizada es violenta, los fines que persiguen por lo general son lucrativos. Es por ello que se deben crear métodos que frenen, destruyan y erradiquen el gran impulso que ha tomado la delincuencia, ya que cada día el índice delictivo avanza en forma desmesurada, sobrepasando los órganos policíacos; la delincuencia se ha tornado en una gran empresa que ha hecho que la comunidad esté muy alarmada ante el descomunal crecimiento que ha tomado. Es por ello que esta Ley prevé la necesidad de crear una mayor organización y tecnología, en concordancia con los preceptos legales, para impedir que la acción del crimen organizado se siga expandiendo.

Esta ley tiene la gran tarea de cuidar que la delincuencia organizada no rompa con el Estado de Derecho que prevalece en nuestro país, además de que se ve en riesgo la capacidad de los mexicanos como Estado Nacional, como una sociedad que sea apta para autorregularse por la vía del derecho, de ahí que esta Ley sea vista por los órganos gubernamentales como un instrumento de suma necesidad para controlar el gran índice delictivo que existe en nuestro país, y más aun la delincuencia organizada, que como ya hemos señalado con antelación, ha tomado una fuerza desmesurada.

La *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada* tiene el propósito de crear instrumentos nuevos y más eficaces para luchar en contra del crimen, cuidando que no violente nuestro Estado de Derecho. El órgano Legislativo y el Ejecutivo, junto con estudiosos en la materia hacen la propuesta para que se cree esta Ley, con la finalidad de que sea un medio eficaz para poder luchar contra la delincuencia organizada.



Una de las primeras propuestas que realizan las Comisiones Unidas, es la de analizar la naturaleza jurídica del concepto de *Delincuencia Organizada*; cabe hacer mención de que no puede ser conceptualizada como un tipo delictivo, sino que es necesario entenderla también como un agravante de otros delitos, cuya característica principal es que estos ilícitos se realicen en forma organizada.

Las Comisiones Unidas proponen que a la delincuencia organizada, se le conceptualice como un delito en sí mismo, en donde el delinquir en una forma reiterada sea la esencia de la descripción típica, dejando a un lado los elementos subjetivos difíciles de comprobar, como lo es el control o la disciplina.

Desde este punto de vista sería un delito sancionable por sí mismo, que no depende de otra conducta antisocial; también se considera a la delincuencia organizada como una agravante a la comisión de delitos que afecten directamente a la seguridad pública, que por ende es de gran importancia para toda la sociedad, y asimismo atentan contra la seguridad nacional, por la complejidad con que se ejecutan los ilícitos y sobre todo por lo difícil que es investigar y perseguir los delitos cometidos por estas organizaciones delictivas.

Es específicamente en estos supuestos, en los que se propone que la *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada* prevea que se apliquen las medidas que se contemplan dentro de la misma ley, para la investigación y persecución de los delitos que se cometan bajo esta modalidad.

Es de gran importancia señalar que la Delincuencia Organizada, en muchas ocasiones sobrepasa a las autoridades locales encargadas de impartir justicia, ya que algunas organizaciones cuentan con instrumentos más sofisticados, aunado a ello el poder económico con el que cuentan, es por esta razón que las Comisiones Unidas proponen que la delincuencia organizada sea considerada dentro de un tipo

delictivo autónomo y que adquiriera el carácter federal, tomando nuestro Estado un frente unido y coherente para combatir a esta forma delictiva, para conseguir el bienestar de todas las entidades que conforman nuestra Federación.

El legislador tiene la firme convicción de que la Ley en comento sea congruente con el texto Constitucional, así como la intención de no contravenir otras disposiciones legales, buscando que su actividad no escape de la normatividad jurídica preestablecida. También tiene a bien señalar lo correlativo al procesamiento y ejecución de los delitos previstos dentro de la misma ley, no dejando a un lado la tarea policiaca, ya que es el órgano que se encarga de la investigación de dichos ilícitos; es de hacer notar que esta Ley prevé que sea personal calificado y preparado el que realice esta tarea.

Los jueces son quienes están encargados de que se lleve en forma adecuada el procedimiento, teniendo la obligación de acordar las solicitudes que haga el Ministerio Público Federal para la realización de diligencias que sean necesarias para esclarecer los hechos que se investigan, o el mismo juez, si considera necesario, puede ordenar que se realicen las diligencias que se consideren indispensables, éstas pueden consistir en intervenir las comunicaciones privadas como lo son las vías telefónicas, radiotelefónicas, telégrafos, accesos a bancos y sistemas informáticos, aparatos tecnológicos de registro de sonidos, etc. entre otros, ello con la finalidad de que, como ya lo señalamos con antelación, se puedan obtener elementos para aportarlos dentro del proceso.

Se menciona un catálogo de delitos, que son los que se consideraron como los más comunes dentro del supuesto de la Delincuencia Organizada, como lo es el terrorismo, delitos contra la salud, falsificación de moneda, acopio y tráfico de armas, asalto, operaciones con recursos de procedencia ilícita, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, secuestro, tráfico de menores y robo de vehículos.

Así mismo, señala la punibilidad que se impondrá en cada uno de los supuestos que se mencionan y en caso particular a los dirigentes, administradores y supervisores de las organizaciones delictivas, en los cuales la punibilidad es mayor, como también lo es para los servidores públicos que participen con estas asociaciones, además de destituirlos de sus cargos de manera permanente.

Un aspecto muy importante que la ley contempla, es poder detectar las estructuras de organización, de operación y los ámbitos de actuación en donde las organizaciones criminales realizan sus actividades, así como poder detectar las personas físicas y morales que participen o estén coludidos con estas organizaciones.

También se hace mención de diversos aspectos dentro de la investigación e integración de dichos ilícitos, como lo es la protección y seguridad que se les brinde a las personas que proporcionen información para la investigación de estas organizaciones delictivas, la facultad que tiene el Ministerio Público Federal para hacer las diligencias que considere pertinentes, así como las solicitudes que le haga al juez para realizar órdenes de cateo, igualmente se alude a los términos para resolver dichas peticiones.

Menciona restricciones para realizar intervenciones a comunicaciones privadas en materias de carácter electoral, civil, mercantil, fiscal, laboral, administrativo, ni en el caso de comunicaciones del detenido con su defensor, también hace mención sobre las reglas sobre las cuales se maneja la información que se obtenga de dichas diligencias.

Uno de los temas que más se debatió y analizó es el de los bienes asegurados, por ser considerados bienes que se obtuvieron en forma ilícita o que son patrimonio de las organizaciones delictivas; se le dejó la facultad al juez para

que disponga de esos bienes así como de sus frutos, hasta que haya una sentencia ejecutoriada.

En los casos en que se trate de tráfico de indocumentados, se le tiene que dar parte a la Secretaría de Gobernación, ya que es a quien le corresponde iniciar la querrela respectiva; la Procuraduría General de la República es la encargada de investigar y perseguir los delitos, mientras que a los Juzgados de Distrito les corresponde procesar y sentenciar a los sujetos que participen dentro de estas organizaciones delictivas.

#### **4.- DISCUSIÓN EN LA CÁMARA DE ORIGEN**

El día 15 de octubre de 1996, se discutió lo referente a la presente Ley en la Cámara de Senadores, el presidente de la Mesa Directiva en turno declaró abierta la sesión, en donde en un solo acto se autorizó la discusión conjunta del dictamen y la iniciativa suscrita por las Comisiones de Justicia.

A continuación se presentará un resumen de lo manifestado por los senadores participantes en la Cámara de Senadores:

En uso de la palabra el **Senador José Lanz Cárdenas** del Partido Revolucionario Institucional, para fundamentar el dictamen a nombre de las comisiones unidas, señaló en resumen lo siguiente:

"Señores Senadores, tengo la certeza de que habrá unión uniforme en el sentido de esta ley, así mismo la presente ha merecido mucha atención y mucho cuidado por lo importante que es para nuestra sociedad. Desde un inicio esta Ley ha provocado gran inquietud y polémica a nivel nacional, para abogados e investigadores de la materia.

Los Senadores, hemos tenido que responder a los medios de comunicación, del por qué la Ley ha tardado tanto, y se les respondió, que por que se trata de una ley de excepción, se consultó la opinión de connotados académicos y destacadísimos abogados, de los cuales se recibió información y sugerencias.

La sociedad reclama medidas de este tipo, como lo señala el ilustre Maestro Raúl Carrancá y Rivas 'el temperamento de la sociedad es el termómetro de la Ley'. La ley tiene que reformarse, en relación de los reclamos de la sociedad y esta ley obedece a un reclamo urgente, debido a que hay mucha inseguridad en todo el territorio nacional, ya que la delincuencia organizada ha ido avanzando desmesuradamente.

Se realizó un recorrido por cinco naciones, que han tomado medidas ante el gran problema de delincuencia que se les dio, tomando a la delincuencia organizada como un delito independiente. Uno de los temas que más atareó a los participantes en la elaboración de esta ley, fue determinar cuales son los delitos que se vinculan con la delincuencia organizada, actualmente quedaron contemplados once delitos, solo se agregaron tres delitos a la iniciativa inicial

También se realizaron reformas al artículo 16, 20, 22 y 73 Constitucionales, y varias leyes penales para que se adecuaran a la presente ley, se estableció un aumento de prescripción para que los delincuentes no se escudaran en el beneficio de la prescripción. Los sistemas procedimentales son numerosos a pesar de que son 44 artículos los que conforman a la presente ley. La remisión parcial o total de las penas por colaboración ha causado polémica, ya que algunos la consideran como un excedente benéfico para los delincuentes.

La colaboración anónima fue debidamente peinada, pero cuando detrás del anonimato se realiza alguna denuncia, puede transmitirse en resultados efectivos. Otro de los temas que dio de que hablar fue la protección a testigos y se contempló que se le debe de proteger durante la averiguación previa, para evitar que por miedo puedan quedar impunes los delitos cometidos por la delincuencia organizada, así mismo de manera apuntada se les brindó dentro de esta ley protección a los jueces e investigadores.

Solicito de ustedes señores Senadores, que para la responsabilidad que nos corresponde en el presente y en el futuro aprobemos esta legislación de excepción, para la situación excepcional rememorando al respecto como broche de esta intervención la frase de Talleyrand cuando decía, cuando se es demasiado severo o demasiado indulgente, uno se expone a tratar las debilidades como crímenes y los crímenes como debilidades..."

En la misma sesión, al hacer uso de la palabra el coordinador del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el **Senador Héctor Sánchez López**, manifestó:

"A la iniciativa de ley que fue presentada inicialmente, se le realizaron varias modificaciones, y con el tiempo se le realizarán más. El diecinueve de marzo de 1996 se dio a conocer la presente iniciativa, cabe mencionar que ya se encontraba contemplado dentro de nuestra legislación el tema de la delincuencia organizada, dentro de la reforma del artículo 16 Constitucional párrafo séptimo, que señala que en caso de delincuencia organizada podrá aumentar el término de las 48 horas al doble.

Sería importante contemplar a los delitos electorales como delincuencia organizada, espero y las autoridades tomen en cuenta dentro de su catálogo estos delitos.

Destacados penalistas coinciden en que la falla de no está en las leyes, sino en la aplicación de las mismas, debido a la corrupción y la impunidad con que actúan las autoridades. Urge la implementación de políticas en materia social y económica que impidan el crecimiento de los índices delictivos.

Tocante al artículo 5°, en el cual se vierten las penas contra los servidores públicos, el texto debería de decir en su fracción primera 'Se trate de cualquier servidor público que participe en la comisión de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además se impondrán a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión pública'.

Se propone eliminar la fracción I del artículo 35 de la presente ley, referente a que un integrante de la delincuencia organizada, cuando se presente voluntariamente a declarar para denunciar a sus cómplices y no exista denuncia en contra de éste, las pruebas que aporten no serán tomadas en su contra, en ese sentido estamos en contra de que no se consideren estos elementos en su contra, ya que fomenta la impunidad.

La tercera propuesta que hacemos es que se quite el término de autoridad federal competente y se quede solamente el que marque sobre la delincuencia. Esas son las tres propuestas que se ponen a consideración de la Cámara.”

Otro orador en la citada sesión, fue el extravagante senador del sol azteca **Félix Salgado Macedonio** quien en uso de la palabra para hechos comentó:

“Reconozco el esfuerzo que se realizó para crear esta ley, pero el gran problema que tenemos en México es la aplicación de la leyes. ¿Quien castiga al delincuencia oficial?, a los ministros, magistrados, jueces, procuradores y ministerios públicos, que venden la justicia al mejor postor. Todos sabemos que hay organizaciones criminales comandadas desde el gobierno, por eso es que la mayoría del pueblo de México ya no cree en la elaboración de las leyes que no se aplican.

Me parece que será difícil la aplicación y el combate que señala esta ley, por que la delincuencia se impulsa desde el gobierno, la solución está en el cambio de rumbo de este gobierno, por eso a esta ley le otorgo el beneficio de la duda...”

Una vez discutida la presente ley se llevó a cabo la votación, resultando aprobada con 111 votos en pro en lo general; en lo particular, 92 votos en pro, diecinueve en contra del artículo 10, cuatro en contra de la fracción I del artículo 35 de la ley en comento. Con base en lo anterior quedó aprobada el proyecto de *Ley contra la Delincuencia Organizada*, remitiéndose la minuta respectiva a la colegisladora.

## 5.- DISCUSIÓN EN LA CÁMARA REVISORA

El día 28 de octubre de 1996 se discutió la presente ley en la Cámara de Diputados; el presidente de la Mesa Directiva, le pide al secretario que dé los pormenores la presente ley, la cual se aprobó en la Cámara de origen. Una vez hechos los comentarios pertinentes, se procede a su discusión en lo general.

A continuación se realizará un breve resumen de la discusión que realizaron los Diputados que participaron en la sesión correspondiente.

En uso de la palabra el **Diputado Ezequiel Flores Rodríguez** del Partido del Trabajo manifestó:

"Existe una relación causa-efecto, entre la crisis económica e incremento de la delincuencia. Se ha llegado a confundir a los cuerpos policiacos y a los delincuentes, y por ende toda la población ha demandado que el Estado a través de sus órganos garantice la seguridad de los mexicanos.

El Partido del Trabajo considera inadecuado el capítulo VII del presente ordenamiento, que abarca del artículo 35 al 39, ya que no se le deben de conceder más beneficios a los implicados, más que los que señala la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. Por lo que el Partido del Trabajo votará en lo general a favor de esta ley, pero reservándonos su discusión en lo particular el contenido de los artículos 24 y 35,..."

En uso de la palabra el **Diputado Mauro González Luna Mendoza** del Partido de la Revolución Democrática, manifestó:

"El combate contra el crimen organizado no puede tener eficacia si no incidimos sobre los factores históricos, psicológicos, demográficos, socioeconómicos, socioculturales y políticos que influyen sobre las variaciones de la criminalidad.

Es un verdadero regalo a la delincuencia reducir la penalidad, cuando participen estos con la autoridad, esta medida no tiene ningún sustento legal, esto



alentara más la corrupción, menos aún tiene sustento la infiltración de agentes en las bandas de la delincuencia organizada.

La tipificación de esta ley, ya esta contemplada en nuestro ordenamiento legal, bastaría con modificar nuestra legislación penal. Bastaría aplicar la ley para que se erradicara en gran medida la inseguridad, por eso votaremos en contra de esta ley, ya que contraviene los principios del derecho y de la moral."

En uso de la palabra el **Diputado Andrés Esteva Melchor**, del Partido Acción Nacional, señaló:

"Votaremos a favor del presente proyecto, ya que consideramos que la autoridad necesita contar con mecanismos de investigación más idóneos, con una unidad especializada, para el combate contra la delincuencia organizada.

Requerimos respeto a la dignidad y garantías de las personas, y combate enérgico a los fenómenos que provoca la inseguridad, problema que debe de resolver el poder público."

En uso de la palabra la **Diputada María de la Luz Lima Malvido** del Partido Revolucionario Institucional, señaló:

"Nuestro partido está conciente de que la iniciativa de ley, que se está sometiendo a nuestra consideración, ha merecido reflexión por varios meses. El control, persecución, sanción y prevención de los delitos cometidos por la delincuencia organizada, necesita de nuevas técnicas, de unidades especializadas, ya que el lograr que se erradique el delito representa un gran desafío del siglo XXI. Las normas, para que puedan ser cumplidas, deben de contar con unidades operativas, para que la ley no sea letra muerta.

México ha buscado consensos bilaterales y multilaterales, que respalden el interés de la nación, para frenar el gran índice delictivo. El Ejecutivo ha participado en diferentes conferencias, como es la Cumbre de las Américas en 1994, en donde el Presidente propuso la realización de conferencias sobre drogas, para que se examinara nuevas medidas para combatir este delito.

Nuestro partido, se suma a la tarea de consolidar una estrategia nacional para lograr la seguridad pública y así se pueda tener confianza en nuestras instituciones.

En uso de la palabra, el **Diputado Isidro Aguilera Ortiz** del Partido de la Revolución Democrática manifestó:

“Esta ley, parece que es necesaria para el Estado y no para la sociedad, en virtud de que desde hace décadas en nuestro Código Penal, ha estado contemplado el tipo de asociación delictuosa en el artículo 164, así mismo en el numeral 194-bis del Código Federal de Procedimientos Penales. Es cierto que no se contempla dentro de nuestra legislación penal en forma precisa una definición de delincuencia organizada, pero sí se maneja el término de asociación delictuosa en la ley adjetiva, para referirse a un sin número de delitos.

En el proyecto no existe ninguna modificación al Código Penal, que contemple la creación del tipo de delincuencia organizada, es por eso que nos parece un exceso la presentación de este proyecto, además de que lo consideramos absolutamente innecesario para la sociedad. Señalamos anteriormente que se trata de un proyecto necesario para el Estado, ya que en el artículo 2° en su fracción I, se menciona al terrorismo; todos en este país estamos en contra de este delito, pero utilizar esta figura para violentar el derecho y las garantías de muchos luchadores sociales y acusarlos fragantemente de terrorismo, nos parece un exceso y una actitud del Estado que rompería con las garantías individuales.”

En uso de la palabra el **Diputado Luis Sánchez Aguilar** del Partido de la Revolución Democrática, manifestó:

“En este proyecto no se advierten los principales crímenes organizados de México, como lo son la banda de banqueros, agiotistas, usureros y demás ineptos que quebraron la banca a privatizar. Tampoco vemos una acción para combatir a esos delincuentes tecnócratas, que han hundido al país en la miseria y en la postración moral, al aplicar el modelo neoliberal genocida.

Cabe hacer reflexión, en la intervención a los medios de comunicación, qué va a pasar cuando el personal encargado de hacer estas intervenciones esté desempleado, puede utilizar la información que recabó en el espionaje en su propio provecho. Es por estas razones que el Partido de la Revolución Democrática votará en contra de este proyecto.”

En uso de la palabra la **Diputada Isabel Molina Warner** del Partido de la Revolución Democrática, manifestó:

“Los diputados del PRI y del PAN han señalado que el presente proyecto ha sido discutido y debatido ampliamente, creo que esto es una falsedad. Los efectos que este proyecto va a traer son muchos, por la situación que vivimos, por la gran impunidad que existe, por la policía corrupta y por la falta de equilibrio de poderes.

Con esta ley se sustituye la legalidad y la certeza jurídica por la arbitrariedad, el autoritarismo y la discrecionalidad. No dudo que la aprobación de este proyecto ocurre en unos minutos, pero ya pagaremos las consecuencias y será la historia quien juzgará.”

En uso de la palabra la **Diputada María del Carmen Segura Rangel** del Partido Acción Nacional, manifestó:

“Honestamente, no he escuchado un solo argumento que nos haga desistir de nuestro propósito de aprobar este instrumento tan valioso; quiero manifestar nuestro rechazo a la oposición, ya que hablan sin conocimiento de causa, quien así habla desconoce las largas horas de trabajo y el escrupuloso análisis a que fue sometido este documento.

En nuestro país es evidente que el problema de la inseguridad es cada vez mayor por la delincuencia que cada vez está más organizada, es por eso que este Órgano tiene la obligación de contribuir al establecimiento de las condiciones necesarias, por las cuales la persona humana pueda alcanzar su destino material y espiritual.”

En uso de la palabra el **Diputado Isidro Aguilera Ortiz (PRD)**, para contestar alusiones personales, manifestó:

“Cuando me referí, a que no es necesario un ordenamiento de esta naturaleza, es porque los preceptos que se encuentran tipificados en la misma, ya estaban contemplados en nuestro ordenamiento penal; además de que se debe cuidar perfectamente de que este ordenamiento no contravenga a disposiciones constitucionales.

Creemos que el problema del gran índice de delincuencia, se ataca cuando verdaderamente se atiende a la población, cuando se cambia de estrategia económica, cuando se le da mayor posibilidad de educación a la ciudadanía, cuando se da efectivamente una mayor posibilidad de empleo y cuando se genera una expectativa de bienestar social y no meramente con la creación de un simple proyecto, que como ya lo señalé con anterioridad, su tipificación ya está contemplada en nuestra Legislación Penal.”

En uso de la palabra el **Diputado Mauro González Luna**, del Partido de la Revolución Democrática, manifestó:

“Para cualquier persona con sentido de honorabilidad histórica, es clarísimo que este documento ha sido patrocinado por el Departamento de Estado Estadounidense, ya que la Procuraduría General de la República, junto con varios legisladores organizó un viaje a ese país, en donde el Departamento de Estado nos quiso lavar el cerebro sobre las bondades y las maravillas de esta iniciativa de Ley.

Que no se nos diga que es una Ley justa, porque los medios son ilegítimos y el propósito es controlar a la población, y lo que se pretende es dotar al Estado con un garrote adicional para seguir golpeando a sus espaldas al pueblo de México.”

En uso de la palabra el **Diputado Luis Sánchez Aguilar**, de Partido de la Revolución Democrática, para la ratificación de hechos manifestó:

“Qué pena nos causa lo manifestado por la Diputada Carmen Segura Rangel, ya que no encontró mejor argumento para combatir nuestra posición, que el decir

que es falso que no se haya trabajado en el presente proyecto de ley. No estamos diciendo que no haya trabajo en el presente documento, lo que estamos manifestando es que el trabajo se realizó para mal, han aplicado su servicio al del imperialismo norteamericano."

En uso de la palabra el **Diputado Ezequiel Flores Rodríguez** del Partido del Trabajo, manifestó:

"A nuestro partido le preocupa el desarrollo acelerado que en los últimos tiempos ha tomado la delincuencia organizada, pero también nos preocupa que con la creación y aprobación de esta ley, se abra la puerta por un lado a excesos que puedan vulnerar derechos y garantías de los mexicanos. Sin embargo, creemos que es necesario que se tomen medidas, para revertir el crecimiento del crimen organizado, pero no en la forma que se señala en este instrumento, por eso no avalaremos el proyecto que hoy se discute.

En uso de la palabra el **Diputado Pedro René Etienne Llano** del Partido de la Revolución Democrática, manifestó:

"Después de varios meses de trabajo estamos llegando al final del debate que iniciamos, cuando en esta Cámara discutimos las reformas a los artículos 16, 20, 22 y 23 Constitucionales, quiero señalar que desde el inicio nuestro partido estuvo en contra, y sostuvimos desde la tribuna las bases de nuestra posición. Nos parece grave que en el país se establezca un régimen de excepción y que se den facultades discrecionales que violen garantías individuales."

Una vez concluidas las intervenciones de los diputados que quisieron hacerlo, el Presidente le solicitó al Secretario Severiano Pérez Vázquez, que recogiera la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto, de la que se obtuvo el siguiente resultado: se emitieron trescientos veintiséis votos en pro y cuarenta en contra, por lo que en esa fecha quedó aprobada en lo general y en lo particular la *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

## 6.- PROMULGACIÓN, PUBLICACIÓN E INICIACIÓN DE VIGENCIA

La presente ley se promulga el día 28 de octubre de 1996, representado por el Sen. Melchor de los Santos Ordoñez, Presidente; Dip. Serafín Nuñez Ramos, Presidente; Sen. Eduardo Andrade Sánchez, Secretario, y Dip. Severiano Pérez Vázquez, Secretario.

La publicación se realizó el día 6 de noviembre de 1996, en cumplimiento por lo dispuesto en el artículo 89 fracción I Constitucional, el Presidente de la República Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, la da a conocer mediante Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal. La vigencia de la ley comenzó al día siguiente de su publicación.

Cabe señalar que dentro del mismo decreto se señala que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley de las Vías Generales de Comunicación; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Los cambios que se realizaron a las leyes antes descritas eran imprescindibles ante la creación de la *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*, en un afán de sistematizar la legislación involucrada.

### CAPÍTULO III

## ANÁLISIS EXEGÉTICO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

#### A) BREVE NOTA INTRODUCTORIA

Dentro de los diversos métodos existentes para llevar a cabo la tarea hermenéutica, podemos ubicar al exegético, forma de interpretación caracterizada por desentrañar el sentido de la norma a través de un análisis practicado en forma directa sobre los textos legales. Lo anterior en un sentido moderno, ya que originalmente la Escuela de la Exégesis se basaba en un culto desmedido al legislador, como una reminiscencia histórica de la tendencia afrancesada que se derivó de las leyes napoleónicas de los albores del siglo XIX.

Hechas las anteriores observaciones, procederemos a revisar cada uno de los artículos que conforman la Ley materia del presente estudio, para con posterioridad poder llevar a cabo las críticas respectivas, así como una serie de propuestas congruentes con nuestra posición respecto del fenómeno de la delincuencia organizada.

Los siguientes incisos se dividirán en dos partes: lo que aparezca en **negrilla** corresponderá al texto original de la Ley, en tanto que lo demás, será el comentario relativo al análisis exegético propuesto.

## **B) DISPOSICIONES GENERALES (NATURALEZA, OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY)**

### **TÍTULO PRIMERO** **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO** **NATURALEZA, OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY**

**ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.**

En este numeral, el legislador busca una justificación para la emisión de este nuevo ordenamiento, señalando su objeto fundamental, el cual está dirigido a precisar una serie de reglas vinculadas a los delitos que sean cometidos por los miembros de grupos catalogados como "delincuencia organizada"; asimismo, en este artículo inicial se especifica la calidad de las disposiciones contenidas en este instrumento legal, elevándolas al rango de reglas de orden público, y su aplicación será a nivel federal.

**ARTÍCULO 2º.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:**



Este primer párrafo nos da un concepto legal de delincuencia organizada, la cual consiste en la reunión de tres o más individuos, que acuerden organizarse o ya lo hayan hecho, para llevar a cabo conductas dirigidas a ejecutar alguno de los delitos que el mismo numeral cita, ello en forma permanente o reiterada.

Las fracciones que a continuación se transcriben, especifican los delitos que se consideran graves y que ante su comisión, en términos del primer párrafo, se aplicará lo previsto por el artículo 4º. de la propia Ley.

- I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;**
- II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos,**
- III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población,**
- IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y**
- V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.**

Este catálogo de delitos trasciende a diversos ordenamientos, tales como el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República

en materia de Fuero Federal; la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Ley General de Población, y la Ley General de Salud. En el capítulo subsecuente haremos valer las propuestas que consideramos pertinentes, ya que este listado es digno de una revisión pormenorizada.

**ARTÍCULO 3º.- Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.**

**Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo lo serán únicamente sí, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.**

Este numeral enmarca los casos que deben perseguirse con estricto apego a la Ley que comentamos, aludiendo certeramente a las cuatro primeras fracciones; en tanto que los delitos de asalto, secuestro, tráfico de menores y robo de vehículos, citados por la fracción V, sólo se podrán considerar como delitos cometidos por delincuencia organizada, siempre que la autoridad federal ejerza la facultad de atracción prevista por el Código Federal de Procedimientos Penales en el párrafo segundo de su artículo 10.

La parte final de este artículo limita a la autoridad federal, para que por ningún motivo incremente las penas establecidas en las leyes locales, ya que de lo contrario, se estaría violando un principio constitucional de suma importancia como el expresado en el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Carta Magna.

**ARTÍCULO 4º.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:**

**I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley:**

**a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o**

**b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.**

**II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:**

**a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o**

**b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.**

**En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.**

En este numeral se expresa una distinción muy importante de la forma en que a través de la *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada* se agravarán las sanciones previstas para cada clase de delito, encontrando que existe una proporcionalidad con las sanciones previstas en forma adicional, previéndose

asimismo en el último párrafo, una regla genérica para todos los casos, consistente en el decomiso de los instrumentos y bienes involucrados.

**ARTÍCULO 5º.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:**

- I. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos,**  
**o**
- II. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta Ley.**

A través de este artículo, la Ley aumenta en forma acertada la punibilidad de los delitos en los casos en que el sujeto activo sea servidor público, ya que estos tiene la ventaja de conocer las disposiciones legales y sirviéndose de la facultad que la ley les otorga, se aprovechan para realizar conductas ilícitas. En el caso de menores o incapaces, la hipótesis también es acertada, por la inimputabilidad que la ley tiene a bien reconocerles, amén de tratarse de una autoría mediata del agente, ello en los términos del artículo 13 de nuestro Código Penal.

**ARTÍCULO 6º.- Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley cometidos por miembros de la delincuencia organizada.**

La parte general del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de Fuero Federal establece las reglas básicas para la prescripción de los delitos, en el capítulo Sexto del Libro Primero, a esta normatividad se aúna lo señalado por el numeral que ahora analizamos, a través del

cual se amplía el término para la prescripción de un delito, duplicándose el lapso que debe transcurrir para efectos de la extinción de la acción penal, o en su caso, de la sanción aplicable.

**ARTÍCULO 7º.- Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales y las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, así como las comprendidas en leyes especiales.**

La *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada* reconoce en este artículo la aplicación de las normas contenidas en nuestro máximo ordenamiento punitivo, así como la de la ley adjetiva en materia federal, al igual que las relativas a la ejecución de penas y medidas de seguridad, incluyendo la posibilidad de que se apliquen las normas contenidas en leyes especiales. Ejemplo de lo anterior son la *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores* y la *Ley que establece normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados*.

### **C) DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

Bajo este rubro se compendia una serie de disposiciones encaminadas a regular la manera en que se ejecutarán los procedimientos de investigación en los casos de delincuencia organizada.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

1.- Reglas generales

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA  
DELINCUENCIA ORGANIZADA**

**ARTÍCULO 8º.-** La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, auxiliados por agentes de la Policía Judicial Federal y peritos.

La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establecerá los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen a la unidad especializada, para asegurar un alto nivel profesional de acuerdo a las atribuciones que les confiere esta Ley.

Siempre que en esta Ley se mencione al Ministerio Público de la Federación, se entenderá que se refiere a aquéllos que pertenecen a la unidad especializada que este artículo establece.

**En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración de otras dependencias de la Administración Pública Federal o entidades federativas.**

El artículo 8º, a través de sus cinco párrafos señala la creación de una unidad especializada en la investigación y persecución de los delitos que sean llevados a cabo por elementos de la delincuencia organizada, especificando que dicha unidad será integrada por agentes del Ministerio Público Federal, quienes estarán debidamente auxiliados por elementos de la Policía Judicial Federal y los peritos que se requieran. Asimismo, se habla del apoyo de un cuerpo técnico cuya tarea primordial será verificar los resultados obtenidos con base en la intervención de vías de comunicación.

Esta Ley obliga al legislador a que en el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría se precisen el perfil y los requisitos que debe reunir los miembros de esta unidad especializada.

En el penúltimo párrafo se lleva a cabo una especificación prudente de lo que debe entenderse por Ministerio Público de la Federación, expresión que alude a los miembros de la unidad especializada multicitada.

**ARTÍCULO 9º.- Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

**Los requerimientos del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al**

**sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancario y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

**La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.**

Ante la posibilidad de que en los delitos cometidos por la delincuencia organizada se vean involucradas circunstancias que incumban a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a instancias bancarias o financieras, éstas deberán coadyuvar sin reserva y la información que se obtenga será para su uso exclusivo en la investigación o el proceso penal que se trate., existiendo una obligación de confidencialidad que en caso de ser violada, generará responsabilidad para el servidor público que la quebrante.

**ARTÍCULO 10.- A solicitud del Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorías a personas físicas o morales, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada.**

La unidad especializada tiene facultad para solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que lleve a cabo auditorías, en aquellos casos donde existan



indicios de que se trata de miembros de la delincuencia organizada, sean personas físicas o morales las involucradas.

**ARTÍCULO 11.-** En las averiguaciones previas relativas a los delitos a que se refiere esta Ley, la investigación también deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación. Para tal efecto, el Procurador General de la República podrá autorizar la infiltración de agentes.

En estos casos se investigará no sólo a las personas físicas que pertenezcan a esta organización, sino las personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos.

Respecto de este numeral podemos apreciar que se da un paso adelante en el campo de la investigación criminal, al reconocer la posibilidad de que agentes adscritos a la Unidad Especializada se involucren en las actividades ilícitas que desempeñen los cuerpos de delincuencia organizada y estar en aptitud de allegarse mayores elementos para proceder penalmente en contra de esta clase de delincuentes.

## 2.- DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE INDICIADOS

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### DE LA DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE INDICIADOS

**ARTÍCULO 12.-** El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará

**por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo.**

El segundo capítulo del título que analizamos, se aboca a precisar los detalles relativos a detención y retención de indiciados, otorgándose al juzgador la posibilidad de dictar arraigo contra los probables responsables, ello a petición del Ministerio Público, incluyendo la limitante de que no se podrá extender más del tiempo necesario para la integración adecuada de la averiguación correspondiente, y siempre sin sobrepasar el límite de noventa días.

### **3.- RESERVA DE LAS ACTUACIONES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

#### **CAPÍTULO TERCERO DE LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

**ARTÍCULO 13.- A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base a la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.**

**No se concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas al Ministerio Público de la Federación, se le haya negado.**

En este numeral se recoge un principio de suma trascendencia para el manejo de este tipo de averiguaciones, nos referimos a la discreción y reserva con que deben conducirse todos los miembros de la Unidad Especializada; es por ello que la Ley limita el acceso a la información al indiciado y su defensor, a los hechos que le sean imputados exclusivamente. Adicionalmente, se reconoce la potestad de aportar las pruebas de descargo que la defensa juzgue pertinentes. En caso de no respetar el Ministerio Público el principio vertido en la parte inicial de este artículo, las actuaciones que se lleven a cabo bajo este tenor, no tendrán valor probatorio alguno.

**ARTÍCULO 14.-** Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada, deberá a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal.

Aquí encontramos otra medida novedosa en nuestro sistema jurídico penal, al reconocer la Ley que el Ministerio Público debe guardar la identidad de las personas cuya integridad se encuentre en riesgo, hasta que se ejercite la acción penal.

#### 4.- ÓRDENES DE CATEO E INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES

##### **CAPITULO CUARTO DE LAS ORDENES DE CATEO Y DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS**

**ARTÍCULO 15.-** Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere la presente Ley, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.

**Si dentro del plazo antes indicado, el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente para que éste resuelva en un plazo igual.**

**El auto que niegue la autorización, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.**

**Cuando el juez de distrito competente, acuerde obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquél que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El primer párrafo del numeral en comento alude al término en que debe resolver el juez al que se le requiera una orden de cateo, el cual no podrá pasar de doce horas y se girará en los términos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo octavo; asimismo, en caso de que el juez sea omiso, el Ministerio Público tendrá derecho de solicitar ante el Tribunal Unitario de la jurisdicción, a efecto de que resuelva sobre la orden solicitada, teniendo de igual forma un plazo de doce horas para resolver lo conducente.

El párrafo tercero del artículo 15 recoge la posibilidad de apelar al auto que niegue la orden de cateo, recurso que deberá resolverse en un término de cuarenta y ocho horas.

En cuanto al último párrafo, éste recoge la obligación del juzgador de dictar orden de cateo acompañando a la de aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público, insistiéndose de nueva cuenta en los requisitos constitucionales antes citados, y que son los siguientes:

- Debe constar en una orden por escrito.
- Se debe mencionar el lugar que ha de inspeccionarse.
- Se debe mencionar la persona o personas que deban ser aprehendidas.
- Los objetos que se buscan.
- Se debe levantar una acta circunstanciada al término de la diligencia, en presencia de dos testigos designados por quien ocupe el lugar cateado, en su ausencia o en su rebeldía, los testigos serán nombrados por la autoridad que practique la diligencia.

**ARTÍCULO 16.-** Cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. Anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al juez de distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo

**cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.**

**Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.**

Este numeral reproduce los requisitos señalados por el artículo 16 Constitucional, en su párrafo noveno, adicionando los indicios que lleven a una presunción fundada de que se trata de delincuencia organizada. El tercer párrafo del artículo en comento señala lo que puede ser objeto de intervención, incluyendo todas las formas de comunicación posibles.

**ARTÍCULO 17.- El juez de distrito requerido deberá resolver la petición en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida la solicitud, pero en ningún caso podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.**

Se repite lo establecido en el artículo 15 de la misma Ley, en cuanto al término para resolver la petición de órdenes de cateo. En cuanto a las intervenciones de comunicaciones privadas, éstas nunca serán autorizadas en las siguientes materias: electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa, incluyendo los casos de comunicaciones entre el detenido y su defensa.

**ARTÍCULO 18.- Para conceder o negar la solicitud, el juez de distrito constatará la existencia de indicios suficientes que hagan presumir**

**fundamente que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios.**

**En la autorización el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.**

**La autorización judicial para intervenir comunicaciones privadas, que únicamente llevará a cabo el Ministerio Público de la Federación bajo su responsabilidad, con la participación de perito calificado, señalará las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas, los lugares que serán vigilados, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el que podrá ser prorrogado por el juez de distrito a petición del Ministerio Público de la Federación, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse intervenciones cuando el Ministerio Público de la Federación acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.**

**El juez de distrito podrá en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total.**

**El Ministerio Público de la Federación solicitará la prórroga con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el periodo anterior. El juez de distrito resolverá dentro de las doce horas siguientes, con base en el informe que se le hubiere presentado. De negarse la prórroga, concluirá la intervención autorizada, debiendo levantarse acta y rendirse informe complementario, para ser remitido al juzgador.**

**Al concluir toda intervención, el Ministerio Público de la Federación informará al juez de distrito sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva.**

**Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio.**

El primer párrafo del numeral citado expresa los elementos que debe constatar el juez de distrito antes de conceder o negar la solicitud de intervención: la existencia de indicios de que la persona pertenece a la delincuencia organizada; y, que a través de la intervención será posible obtener elementos probatorios. De igual manera, tendrá que especificar cómo se llevará a cabo la intervención, sus modalidades y límites.

Otro aspecto relevante es que se deberá señalar qué comunicaciones serán interceptadas, qué lugares estarán bajo observación y por qué tiempo, pudiendo prorrogarse ese tiempo por el juez, a petición del Ministerio Público y con dos días de anticipación al vencimiento de la autorización, hasta hacer un total máximo de seis meses. El juzgador federal está facultado para verificar que se cumpla cabalmente con lo autorizado, y de no ser así, podrá revocar en forma parcial o total la autorización, según la gravedad del incumplimiento.

Si el juez niega la prórroga, será obligación del Ministerio Público concluir la intervención y presentar informe al juzgador, donde consten el desarrollo y los resultados obtenidos. El último párrafo especifica que toda intervención que no haya sido autorizada, carecerá de valor alguno para acreditar los delitos que se configuren.

**ARTÍCULO 19.- Si en los plazos indicados en los dos artículos anteriores, el juez de distrito no resuelve sobre la solicitud de autorización o de sus prórrogas, el Ministerio Público de la**



**Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente, para que éste resuelva en un plazo igual.**

**El auto que niegue la autorización o la prórroga, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.**

Al igual que en el caso de las órdenes de cateo, esta Ley prevé una segunda instancia para la petición negada por el juez de distrito (incluso para la prórroga), teniendo el Tribunal Unitario de Circuito, doce horas para resolver al respecto. De ser negada nuevamente, el Ministerio Público podrá apelar, teniendo el juzgador cuarenta y ocho horas para resolver.

**ARTÍCULO 20.- Durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, el Ministerio Público de la Federación ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa y las cotejará en presencia del personal del cuerpo técnico de control de la unidad especializada prevista en el artículo 8o. Anterior, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó. La transcripción contendrá los datos necesarios para identificar la cinta de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente integrados a la averiguación.**

Las imágenes de video que se estimen convenientes podrán, en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la indagatoria. En este caso, se indicará la cinta de donde proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión.

Este artículo se aboca a precisar cómo debe proceder el Ministerio Público en los casos de intervenciones, teniendo que transcribir las grabaciones relacionadas con

la averiguación previa, dichas transcripciones deberán contener los datos de las cintas y serán cotejadas en conjunción con el personal técnico de la Unidad Especializada, exigiéndose la ratificación por parte de quienes las hayan practicado. Los datos arrojados deberán adicionarse a la averiguación previa respectiva.

En cuanto a las imágenes de video, se convertirán el imagen fija y se integrarán a la averiguación, cuando se juzgue pertinente, existiendo la misma obligación de identificar la fuente.

**ARTÍCULO 21.-** Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquéllos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente, con excepción de los relacionados con las materias expresamente excluidas en el artículo 16 constitucional. Toda actuación del Ministerio Público de la Federación o de la Policía Judicial Federal, hecha en contravención a esta disposición carecerán de valor probatorio.

Quando de la misma práctica se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público de la Federación presentará al juez de distrito la solicitud respectiva.

Quando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos referidos en esta ley. Si se refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en el procedimiento en que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el Ministerio Público de la Federación iniciará la averiguación previa o lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda.

Existe la eventualidad de que al practicarse las intervenciones, se descubra la comisión de otros delitos diversos a los que inicialmente se pretende perseguir; esta circunstancia deberá consignarse en el acta, exceptuándose los casos relacionados con las materias electoral, civil, fiscal, mercantil, laboral o administrativo; cualquier contravención a lo señalado, carecerá de validez jurídica.

El segundo párrafo alude a la posibilidad de que se amplíe a otras personas o lugares la autorización, mediante petición del Ministerio Público.

En caso de que al llevarse a cabo la intervención, se obtengan otros resultados ajenos al asunto inicialmente investigado, los mismos podrán ser empleados como medio de prueba con la limitación de que se refieran al individuo sobre el cual se autorizó la intervención y que involucre delitos de los catalogados en el numeral 2o. de la propia Ley. Si se trata de persona distinta se iniciará averiguación previa o en su caso se canalizará a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 22.- De toda intervención se levantará acta circunstanciada por el Ministerio Público de la Federación, que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención; un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y el Ministerio Público de la Federación será responsable de su seguridad, cuidado e integridad.**

Este numeral sigue aludiendo a las reglas que en materia de intervenciones deben seguirse. De las mismas se deberá levantar acta circunstanciada en la que obren los siguientes datos: fecha de inicio, inventario de objetos, documentos y demás evidencias, identificación de los involucrados en las diligencias, demás datos de

importancia, así como la fecha de culminación. Cintas y sus duplicados debe numerarse en orden progresivo, conteniendo los datos indispensables para su respectiva ubicación; quedarán selladas y a cargo del Ministerio Público Federal.

**ARTÍCULO 23.- Al iniciarse el proceso, las cintas, así como todas las copias existentes y cualquier otro resultado de la intervención serán entregados al juez de distrito.**

**Durante el proceso, el juez de distrito, pondrá las cintas a disposición del inculpado, quien podrá escucharlas o verlas durante un periodo de diez días, bajo la supervisión de la autoridad judicial federal, quien velará por la integridad de estos elementos probatorios. Al término de este periodo de diez días, el inculpado o su defensor, formularán sus observaciones, si las tuvieran, y podrán solicitar al juez la destrucción de aquellas cintas o documentos no relevantes para el proceso. Asimismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes, que considere relevantes para su defensa.**

**La destrucción también será procedente cuando las cintas o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.**

**El auto que resuelva la destrucción de cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes, es apelable con efecto suspensivo.**

Una vez que se ha ejercitado la acción penal y el asunto queda en manos del Juez de Distrito competente, éste tendrá en su poder todos los resultados de las intervenciones practicadas, así como las copias existentes, ello con el objeto de controlar la información contenida y que durante el proceso el inculpado tenga

acceso a las cintas y videos, contando con diez días para revisarlas bajo el auspicio del juez resguardante.

Concluido el plazo mencionado, el inculpado o el defensor tendrán derecho de argumentar lo que a su derecho convenga, teniendo incluso la potestad de solicitar al juzgador que sean eliminados aquellos materiales sin vinculación o relevancia; otro derecho importante es el de solicitar la transcripción de grabaciones o la impresión de imágenes, siempre que sean también de importancia para su causa.

De igual forma, en caso de que se obtengan materiales con base en una intervención no autorizada, o en la que no se hayan cumplido las formalidades previstas por los artículos contenidos en el capítulo cuarto de la *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*, procederá la destrucción de dichos registros.

En cuanto a la resolución judicial a través de la cual se decreta la destrucción de materiales derivados de las intervenciones, así como la autorización para que se transcriban o impriman imágenes, se podrá apelar en contra de ella, teniendo el efecto suspensivo, circunstancia plenamente comprensible en virtud de la naturaleza de los actos que se reclaman.

**ARTÍCULO 24.- En caso de no ejercicio de la acción penal, y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, las cintas se pondrán a disposición del juez de distrito que autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público de la Federación. Igual procedimiento se aplicará cuando, por reserva de la averiguación previa u otra circunstancia, dicha averiguación no hubiera sido consignada y haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal.**

Ahora bien, la Ley prevé el caso de que no se llegue a ejercitar la acción penal. De no darse esta práctica ministerial, y habiéndose agotado el plazo legal para que se impugne la decisión de no ejercer dicha acción, los materiales obtenidos con base

en las intervenciones realizadas, serán puestas a disposición del Juez de Distrito que haya autorizado la intervención, quien deberá ordenar la destrucción de esos materiales, en presencia de un representante del Ministerio Público Federal. De igual manera deberá procederse cuando la averiguación previa sea enviada a reserva, o cuando por cualquier otra causa, no se llegue al ejercicio de la acción penal, siempre que transcurra el lapso indicado legalmente para que se considere prescrita la acción penal, dependiendo del delito que se trate.

**ARTÍCULO 25.- En los casos en que el Ministerio Público de la Federación haya ordenado la detención de alguna persona conforme a lo previsto en el artículo 16 Constitucional, podrá solicitar al juez de distrito la autorización para realizar la intervención de comunicaciones privadas, solicitud que deberá resolverse en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida, si cumpliera con todos los requisitos establecidos la ley.**

El quinto párrafo del artículo 16 Constitucional señala la posibilidad de que el Ministerio Público ordene la detención de una persona en casos urgentes, y siempre que se trate de un delito grave, aunado a la existencia del riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Pues bien, ante tal eventualidad, la ley que glosamos señala en este numeral que el Ministerio Público Federal que actúe amparado por la prerrogativa antes descrita, también tendrá derecho de solicitar al Juez de Distrito competente autorización para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas, teniendo obligación el órgano judicial de resolver lo conducente en un lapso de doce horas como máximo, término en el cual verificará que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 16 de la *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*.

**ARTÍCULO 26.- Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención en los términos del presente capítulo, deberán colaborar eficientemente con**

**la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial correspondiente.**

Este artículo recoge una obligación dirigida a todas aquellas personas que se involucren en los procesos de intervención de comunicaciones que se lleven a cabo; conforme a este numeral, todos los titulares de medios o sistemas que puedan ser intervenidos, tendrán el imperativo de cooperar con las autoridades, en el sentido y alcance de la orden judicial que sirva como sustento para ejecutar la intervención.

**ARTÍCULO 27.- Los servidores públicos de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. De esta Ley, así como cualquier otro servidor público, que intervengan comunicaciones privadas sin la autorización judicial correspondiente, o que la realicen en términos distintos de los autorizados, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.**

En caso de que una intervención se lleve a cabo fuera de los márgenes señalados por la autoridad judicial, o peor aún, sin contar con la autorización respectiva, los servidores públicos que formen parte de la unidad especial reconocida por el artículo 8° de la presente ley serán sometidos a las sanciones descritas, las cuales incluyen pena privativa de libertad, destitución del cargo, inhabilitación para desempeñar otro, y sanción pecuniaria que puede ir de quinientos a mil días multa.

**ARTÍCULO 28.- Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán guardar reserva sobre el contenido de las mismas.**

**Los servidores públicos de la unidad especializada prevista en el artículo 8o. de esta ley, así como cualquier otro servidor público o los servidores públicos del Poder Judicial Federal, que participen en algún proceso de los delitos a que se refiere esta Ley, que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, autorizada o no, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta.**

**La misma pena se impondrá a quienes con motivo de su empleo, cargo o comisión público tenga conocimiento de la existencia de una solicitud o autorización de la intervención de comunicaciones privadas y revelen su existencia o contenido.**

La necesaria discreción en el manejo de los resultados que se obtengan con base en las intervenciones practicadas, se encuentra señalada en el párrafo primero del numeral en comento; en caso de que cualquier servidor público involucrado en alguno de los procedimientos que se susciten con motivo de los delitos que se persigan, revele, divulgue, o utilice de manera indebida información o imágenes, será sancionado con pena privativa de libertad que puede ir de los seis a los doce años, pena pecuniaria de quinientos a mil días multa, incluso la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar cualquier otro por el equivalente a la pena de prisión que deba purgar.

El párrafo final señala la misma punibilidad para quienes por virtud de su cargo tengan conocimiento de alguna solicitud o autorización de intervención y lo revelen.



## 5.- ASEGURAMIENTO DE BIENES

El capítulo quinto de la Ley que estamos analizando está dedicado a la regulación de todo lo relativo al aseguramiento de los bienes que en caso de ser procedente sean decomisados por la autoridad competente. Siguiendo el esquema previamente planteado, procederemos a glosar cada artículo de este ordenamiento anticrimen.

### **CAPITULO QUINTO DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES SUSCEPTIBLES DE DECOMISO**

**ARTÍCULO 29.-** Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

La Ley reconoce la posibilidad de que se otorgue autorización judicial para el aseguramiento de bienes en aquellos casos que se considere existen indicios que lleven a presumir con fundamento que el sujeto es miembro de la delincuencia organizada. Esa posibilidad se extiende a los bienes respecto de los cuales se conduzca como dueño, dejando a cargo de los legítimos propietarios la acreditación legal correspondiente, procediendo a levantar el aseguramiento cuando a satisfacción de la autoridad judicial se acredite la procedencia legítima de los bienes.

**ARTÍCULO 30.-** Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si

**se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento.**

Este numeral incide en el mismo tema, sólo que ahora se refiere a que exista la certeza de que se trata de un miembro de la delincuencia organizada, siguiendo las reglas explicadas en el comentario hecho para el artículo 29.

**ARTÍCULO 31.- El aseguramiento de bienes a que se refiere esta Ley, podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación o del proceso.**

Este artículo recoge la posibilidad de que el aseguramiento de bienes sea decretado en cualquiera de los dos momentos centrales de todo el proceso, *in genere*, ya sea a lo largo de la fase indagatoria o durante el proceso en sentido estricto.

**ARTÍCULO 32.- Los bienes asegurados se pondrán a disposición del juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público de la Federación de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.**

Todos los bienes sobre los cuales opere el aseguramiento practicado deberán ser puestos a disposición del juez de distrito que conozca del proceso, teniendo el Ministerio Público Federal la obligación de tomar las medidas precautorias que el caso requiera, en acatamiento a las leyes sustantivas y adjetivas en la materia.

**ARTÍCULO 33.- El juez de la causa, en todo momento durante el proceso, tomará las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados conforme a las**

**disposiciones de esta Ley. La administración de bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, conforme a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, la aplicación y destino de los fondos que provengan de dichos bienes, serán determinados por el Consejo Técnico de Bienes Asegurados, previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.**

Este numeral hace descansar la responsabilidad la supervisión y control de todos los bienes asegurados en las manos del juez de la causa; en cuanto al aseguramiento dentro de la averiguación previa que lleve a cabo el Ministerio Público Federal, la aplicación de fondos y destinos corresponderá al Consejo Técnico de Bienes Asegurados, con fundamento en lo establecido por la Ley Orgánica de la PGR.

## **6.- PROTECCIÓN DE PERSONAS**

### **CAPITULO SEXTO DE LA PROTECCION DE LAS PERSONAS**

**ARTÍCULO 34.- La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera.**

El capítulo sexto de esta Ley contiene un solo numeral en el que se especifica la obligación de la Procuraduría General de la República de prestar protección y apoyo a todos los sujetos intervinientes en los diversos procedimientos penales, a excepción del inculpado.

## **7.- COLABORACIÓN EN LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

**CAPITULO SEPTIMO**  
**DE LA COLABORACION EN LA PERSECUCION DE LA**  
**DELINCUENCIA ORGANIZADA**

**ARTÍCULO 35.- El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución, de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:**

**I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;**

**II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;**

**III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y**

**IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.**

**En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta además de lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.**

Las cuatro fracciones del artículo 35 en cita describen las prerrogativas que la Ley reconoce en favor de aquellos sujetos que formando parte de la delincuencia organizada presten ayuda a la autoridad, en la investigación y persecución de otros individuos incorporados a esta forma de delincuencia.

En la primera fracción se precisa que si no existe una averiguación previa en contra del cooperante, todos aquellos elementos que sean aportados por él, no serán empleados en su perjuicio. Tal beneficio se encuentra restringido en su otorgamiento, ya que sólo será posible una sola vez, respecto de la misma persona.

En la segunda fracción, se alude al caso en el que sí haya averiguación en contra del cooperante; ante esa circunstancia, el beneficio consistirá en una reducción de la pena aplicable hasta dos terceras partes

La fracción tercera en cambio, recoge un beneficio operante en el proceso penal, al señalar que se le reducirá hasta en una mitad la pena que le correspondiere, al indiciado que aporte pruebas vastas para la condena de miembros de delincuencia organizada de primer nivel, es decir, sujetos que lleven a cabo tareas de dirección, supervisión o administración.

La última fracción del numeral en comento se refiere al beneficio en favor de los sentenciados que aporten pruebas para sentenciar a miembros de la delincuencia organizada, del nivel antes citado. En este caso, la condena será

reducida hasta en dos terceras partes, a través de la figura de la remisión de la pena, tomando en cuenta lo establecido por las normas relativas a la ejecución de penas y medidas de seguridad.

Como regla general a los casos antes descritos, al párrafo final del artículo 35 remite a las reglas contenidas en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, adicionando la necesidad de tomar en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el cooperante. Al respecto, nos permitimos transcribir lo establecido en el artículo 52 ya citado:

Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.

Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Cabe aclarar que este artículo ha sido reformado en diversas ocasiones, dada la importancia que reviste para efectos de individualizar la sanción.

**ARTÍCULO 36.-** En caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público de la Federación, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, a criterio del juez, la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.

Se puede dar el caso de que aparte de las pruebas aportadas por el cooperante, existan otras que le inculpen; ante tal eventualidad, la Ley que analizamos prevé la posibilidad de que el Ministerio Público solicite la reducción de las penas que le correspondan por los delitos cometidos, siendo permisible la disminución hasta tres quintas partes, previa evaluación del juzgador, respecto de la utilidad de las pruebas, su relevancia y eficacia para detener y procesar a miembros de la delincuencia organizada, peligrosos o de jerarquía superior al informante.

**ARTÍCULO 37.-** Cuando se gire orden de aprehensión en contra de un miembro de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine.

Es potestad de la autoridad competente ofrecer una recompensa a las personas que coadyuven en la localización y aprehensión de miembros de la delincuencia organizada; ello sólo será posible mediante acuerdo emitido por el Procurador General de la República, en el que se especificarán las condiciones de la recompensa.

**ARTÍCULO 38.-** En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley, el Ministerio Público de la Federación deberá ordenar que se verifiquen estos hechos. En caso de verificarse la información y que de ello se deriven indicios suficientes de la comisión de estos delitos, se deberá iniciar una averiguación previa, recabar pruebas o interrogar a testigos a partir de esta comprobación, pero en ningún caso dicha información, por sí sola, tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso.

**Para el ejercicio de la acción penal, se requerirá necesariamente de la denuncia, acusación o querrela correspondiente.**

Con base en este numeral, será obligación del Ministerio Público Federal verificar aquellos casos en los que se presenten denuncias anónimas de alguno de los delitos establecidos por el artículo 2o. de la Ley que analizamos.

Si la información es validada y de la misma se desprenden indicios de que se han cometido los delitos denunciados, el MP federal iniciará averiguación y la integrará conforme a las reglas legales establecidas, pero jamás tendrá por sí sola valor alguno la información de origen anónimo.

El último párrafo incide en el principio constitucional que obra en el numeral de nuestro Código Fundamental, de la existencia de una denuncia, acusación o querrela como base para el ejercicio de la acción penal.

**ARTÍCULO 39.-** Toda persona en cuyo poder se hallen objetos o documentos que puedan servir de pruebas tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido por el Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa, o por el juzgador durante el proceso, con las salvedades que establezcan las leyes.



Ante la petición del Ministerio Público Federal, o del juez de Distrito, la persona que tenga en su poder objetos, documentos o cualquier prueba, estará obligada a exhibirlos, hecha la salvedad de los casos de excepción señalados por la normatividad vigente.

## **D) REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DEL PROCESO**

### **TITULO TERCERO**

#### **DE LAS REGLAS PARA LA VALORACION DE LA PRUEBA Y DEL PROCESO**

#### **CAPITULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 40.- Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, el juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa.**

Este artículo recoge una facultad discrecional del juzgador de suma importancia, ya que deja en sus manos la valoración de las imputaciones que se hagan, siempre actuando de manera "prudente".

**ARTÍCULO 41.- Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.**

**Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere este Ley.**

**La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.**

En cuanto a la valoración de indicios, esta Ley recoge como principio fundamental la apreciación en conjunto, para llegar a constituir prueba plena, sin perder de vista la verdad histórica. Existe la posibilidad de que las pruebas empleadas en la persecución de la delincuencia organizada sean utilizadas en otros procedimientos que se encuentren vinculados a delitos catalogados en el artículo 2o. de la *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*.

Este ordenamiento legal extiende la fuerza probatoria de una secuela procedimental a otros casos de delincuencia organizada, al decir que cuando se haya acreditado la existencia de una organización delictiva en sentencia definitiva e irrevocable, no será necesario acreditar tal circunstancia en un proceso subsecuente, ya que bastará con probar que hay o había vinculación entre el grupo de delincuencia organizada en específico, y el nuevo inculcado.

## **E) PRISIÓN PREVENTIVA, EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

### **TITULO CUARTO**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **DE LA PRISION PREVENTIVA Y EJECUCION DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 42.- La autoridad deberá mantener recluidos a los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y**

**procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, en establecimientos distintos de aquéllos en que estos últimos estén recluidos, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.**

Así como la Constitución distingue la ubicación de los reclusos sujetos a proceso y la de los sentenciados, siguiendo un criterio proteccionista se precisa en este numeral que aquellas personas procesadas o sentenciadas que coadyuven en la persecución de la delincuencia organizada deberán ser recluidas en lugares distintos a los que sean destinados los recluidos a causa de la ayuda prestada por dichos informantes.

**ARTÍCULO 43.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada.**

La libertad preparatoria y la condena condicional son derechos vedados para quienes sean sentenciados por cualquiera de los delitos catalogados en el artículo 2o. de la Ley en comento. El artículo 43 recoge una excepción a esta regla: si serán aplicables para los sujetos que colaboren en la investigación y persecución de otros integrantes de la delincuencia organizada.

**ARTÍCULO 44.- La misma regla se aplicará en relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena a qué se refiere la ley que establece las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.**

En este numeral se recoge de manera expresa la aplicación de las reglas previstas para el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena contenidas en la Ley encargada de regular dichas materias.

Finalmente, esta Ley sólo presenta un artículo transitorio abocado a señalar el momento de entrada en vigor de la misma, siguiendo el sistema sincrónico recogido en el artículo 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, con lo que la *vacatio legis* fue breve, ya que se estipuló que la *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada* entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Tal publicación se hizo el día 30 de octubre de 1996, y por tanto esta ley es vigente desde el primero de noviembre del año citado.

## **CAPÍTULO IV.- CRÍTICAS Y PROPUESTAS**

### **A) CRÍTICAS**

Debemos mencionar que no porque se cree una ley especial o se aumente la punibilidad en los delitos que se clasifican dentro de nuestro Código Penal, las conductas delictivas van a dejar de persistir; sería mejor que se realizara una verdadera conciencia dentro de la sociedad misma y una verdadera coordinación dentro de nuestros órganos policíacos, depurando a todos aquellos elementos que no reúnan los perfiles que se requieren dentro de cada dependencia; así se debe mencionar que el problema no está en las leyes, sino en la aplicación de las mismas.

Cabe señalar, que gran parte del contenido de los artículos que se señalan en esta Ley ya estaban contemplados dentro de nuestra legislación, tanto en nuestra Constitución como en los diversos códigos y leyes de las entidades federativas. Es difícil que se pueda creer que una ley, como la que estamos analizando, pueda solucionar el grave problema que se ventila en nuestro país, ya que a lo largo de la historia del derecho penal se ha podido ver que el aumentar la punibilidad de los delitos, no disminuye el índice de criminalidad.

Otro aspecto que se debe analizar es la creación de la llamada Unidad Especializada, ya que debido al gran índice de corrupción que se vive dentro de las diversas autoridades que conforman nuestra estructura gubernamental, creemos que tendrá poco éxito a futuro. Se debe reflexionar en lo referente al espionaje, ya que con posterioridad, cuando los sujetos encargados de realizar esta tarea, ya no trabajen dentro de la actividad judicial, podrían utilizar la información que obtuvieron en beneficio propio, quizás para obtener un lucro indebido, ya que se han dado muchos casos en que los organizadores de grupos delictivos, son o fueron funcionarios o policías judiciales.

Si bien es cierto, que para combatir la delincuencia organizada es necesario hacerlo de una forma estructurada y bajo un régimen legal, cabría mencionar que se debe realizar un mayor esfuerzo por coordinar a los diversos órganos policíacos como lo son: los federales, estatales y municipales, para que trabajando en conjunto, y así en unidad se pueda lograr un mejor resultado para contrarrestar el gran índice de delincuencia, y más aún la organizada, que se vive dentro de nuestro país.

Cabe hacer hincapié, que el hecho de reformar ordenamientos ya preestablecidos como lo es el Código de Procedimientos Penales, Código Penal y algunas otras leyes, debido a la creación de una nueva ley especial, puede crear la posibilidad de caer en un abuso ante los preceptos ya establecidos, debido a que como ya lo señalamos con antelación, la nueva Ley contraviene a numerales de leyes ya establecidas.

El hecho de que en algunos otros países se haya creado un cuerpo legal para combatir a la delincuencia organizada, no quiere decir que también pueda dar resultado en nuestro país, ya que las situaciones económicas, políticas, sociales y jurídicas son diversas a las que se viven en nuestro país, creemos que es necesario antes de crear un sistema especial, hacer un estudio minucioso de lo que verdaderamente se vive en nuestra sociedad, en donde se pueda detectar cuáles son las verdaderas causas por lo que se crea la delincuencia; ya que consideramos, como ya se mencionó con antelación, que la creación de una ley especial no va a resolver el gran índice de delincuencia que se vive dentro de nuestro país.

Si bien, se ha mencionado que no por el hecho de la creación de esta ley especial va a dejar de persistir el delito, también se debe de señalar que sería un elemento de suma importancia para la lucha contra la criminalidad, revisando afondo la normatividad que se plasma dentro de su contextualización, además de que debe

ser acompañado por otras estructuras organizacionales, que por medio de un verdadero sistema, se puedan especializar a los diferentes órganos gubernamentales y policíacos, para que se tenga un mejor resultado.

A continuación presentamos algunos comentarios de juristas connotados dentro de nuestro país, que hicieron ante los medios de comunicación, cuando se dio a conocer la iniciativa de esta ley:

### **DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ**

- ¿Es realmente indispensable expedir un ordenamiento especial para esta materia, o basta con revisar --en su caso-- las leyes que ya tenemos y que han sido reformadas con gran frecuencia?
- Se está construyendo un sistema penal diferente y especializado; distinto, por lo tanto, del sistema penal existente. De esta suerte habría dos regímenes penales: uno con garantías plenas y principios generalmente aceptados, producto de una larga evolución histórica; el otro, con garantías *ad hoc*, "modalizadas", y principios heterodoxos.
- La defensa de la propuesta no debe cimentarse en el hecho de que normas semejantes ya existen en otros países (sobre todo, aunque no exclusivamente, en los Estados Unidos). Hay muchas cosas en otros países que no quisiéramos en el nuestro. Y finalmente, no sobraría preguntar si en estos países ya desapareció el crimen organizado.

**DR. LUIS DE LA BARREDA SOLÓRZANO**

Es necesario adecuar nuestra legislación penal para incluir los eventos antisociales cometidos por la delincuencia organizada; éstos tienen características que los distinguen de los demás eventos de esa clase.

**DR. EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT**

- No considera necesaria una ley específica para combatir ese tipo de delincuencia, en virtud de que dentro del propio Código Penal Federal se deben buscar alternativas para ello.

**DR. PEDRO HERNÁNDEZ SILVA**

- No hay necesidad de una ley, por la sencilla razón de que el problema de la inseguridad no es la ley, sino los mecanismos para aplicarla.

No es posible tomar íntegras, disposiciones de modelos ajenos a nuestra carta fundamental que es la Constitución, pues llevamos el riesgo de violarla y rebasarla.

**DR. CARLOS ARELLANO GARCÍA**

- Es necesario un combate integral del fenómeno de la delincuencia organizada que atienda a las causas de la misma y no se base en medidas represivas.
- El crear un nuevo cuerpo normativo, en vez de modificar el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, presenta varios inconvenientes:
- En la evolución jurídica, la codificación representa un avance, luego entonces, la dispersión normativa significaría un retroceso.



- Se rompe la unidad de criterios que se obtiene con la codificación penal alrededor de dos cuerpos normativos.
- La ley propuesta debe ser sólo complementaria a las disposiciones existentes, sin ser ajena a ellas y debe ser omnicompreensiva, es decir no dejar huecos para ser llenados por legislaciones posteriores.

### DR. JORGE GARCÍA CORDERO

- El universo delictivo contemplado por la iniciativa de Ley Federal contra la Delincuencia Organizada ni es completo ni está abordado con criterios metodológicos adecuados ni dispone un sustento de doctrina que le dé soporte y coherencia.
- La iniciativa de Ley Federal contra la Delincuencia Organizada no ofrece una respuesta concreta a los problemas concretos planteados por la Naciones Unidas, ya que sólo opta por la vía represiva y puede ocasionar que se abandone el principio de legalidad, que es una garantía para el sistema jurídico mexicano.
- Al empobrecer el conjunto de rasgos que caracterizan a la moderna y compleja delincuencia organizada, el proyecto de ley abre la puerta a las medidas puramente represivas, omite por ignorancia la importancia que tiene la prevención y desconoce y descalifica la capacidad de la sociedad civil para participar en mecanismos colectivos de defensa social que permitan aislar, bloquear y frenar las acciones y actividades del crimen organizado.

### **1.- DENOMINACIÓN DE LA LEY**

Se le llama Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, debido a que su ámbito de competencia abarca tanto entidades federativas como a todo el territorio nacional, trata de combatir contra las asociaciones delictivas que prevalecen en nuestro país, a este ordenamiento también señala la capacidad de **atracción**, en aquellos delitos

del fuero común que se adecuen a los supuestos establecidos dentro de la presente ley. Las disposiciones establecidas en esta ley son de orden público y serán aplicables, como se señalo con antelación, en todo nuestro país, debido a que los delitos que se recogen en este ordenamiento le competen a todo el Estado, por el campo dentro del cual se desenvuelven estos delincuentes.

El narcotráfico, era uno de los delitos que más afectaba a la soberanía, sin embargo, con el paso del tiempo el campo de actuación de la delincuencia organizada se va extendiendo a otros ámbitos, que al igual que el narcotráfico afectan a la soberanía nacional.

Cabría comentar los diferentes elementos que componen la denominación de la presente disposición legal:

**LEY:** Se debe entender como un precepto normativo, que se realiza mediante un estudio minucioso, que en nuestro país es realizado por el Poder Legislativo, el cual tiene el carácter preponderante y coercitivo, lo que conduce a que sea respetado por los miembros de la sociedad.

**FEDERAL:** Significa que tiene un ámbito de aplicación, en todo el territorio nacional, que es conformado por el conglomerado de las entidades federativas, en un tipo de Sistema Republicano, como el que se vive en nuestro país.

**CONTRA:** Se debe de entender que combatirá el gran índice delictivo que prevalece dentro de nuestra comunidad, por lo tanto se establecen reglas para la investigación, persecución, procesamiento y ejecución, por los delitos que se mencionan dentro de la presente ley.

**DELINCUENCIA:** Tiene un enfoque directo, hacia los sujetos que transgreden los preceptos legales establecidos en nuestra legislación penal, ya que la

delincuencia existe cuando se viola uno de los preceptos establecidos en esta disposición.

**ORGANIZADA:** La creación de esta ley, va encaminada a la delincuencia organizada, y se le da una penalidad por el solo hecho de pertenecer a una asociación delictuosa, independientemente de los delitos que se puedan cometer.

## **2.- REVISIÓN DE LA NORMATIVIDAD RECOGIDA EN LA LEY**

### **Al artículo 1º:**

Habría que determinar específicamente que es “formar parte” de la delincuencia organizada, es decir, precisar los elementos objetivos que se tienen que tomar en cuenta para determinar la vinculación permanente y voluntaria de una persona a una organización criminal.

### **Al artículo 2º:**

En atención a la trascendencia de esta ley y sus efectos en toda la estructura de prevención, procuración y administración de justicia penal, es especialmente importante ser precisos en su técnica legislativa y en sus definiciones técnico-jurídicas.

Cabría hacer algunas precisiones:

1. La organización debe ser el centro de la configuración de este tipo delictivo, si se quiere adoptar la posición de que esto no será una mera agravante.

2. La permanencia se ha de fijar con un criterio de mera intencionalidad de permanecer vinculado a la organización delictiva, y no la comisión efectiva y continua de delitos.

Se realizó acertadamente una modificación, ya que de acuerdo a las reformas, el delito de lavado de dinero, ahora se denomina "operaciones con recursos de procedencia ilícita", por lo que fue necesario modificar esta mención.

En general, se considera erróneo limitar a ciertos casos y conductas la delincuencia organizada, ya que se debe realizar un estudio más amplio y actual, para valorar los supuestos en los que en forma conjunta se puede dar la hipótesis de que se realicen ilícitos.

Así quedaron fuera de la iniciativa de Ley los siguientes ilícitos: hurto y saqueo de objetos y artículos culturales; hurto de bienes intelectuales; secuestro de aeronaves; piratería marítima; fraude en sistemas de seguros; delitos informáticos; delitos ambientales; quiebra fraudulenta, infiltración en negocios lícitos; soborno y cohecho de funcionarios públicos; soborno y cohecho de funcionarios de partidos y soborno y cohecho de representantes elegidos, entre otros.

La aplicación exacta de la ley, característica de la legislación penal, no se observa en esta Ley, ya que contiene gran cantidad de elementos subjetivos para configurar el tipo. Resulta un exceso el querer darle a la delincuencia organizada, un marco jurídico especial, privilegiando aspectos de orden subjetivo.

### **Al artículo 3°:**

Dado que toda esta ley castiga delitos cometidos por organizaciones delictivas, esta precisión parece estar de más, y se ha considerado el numeral número V como

delitos cometidos por la delincuencia organizada se les debe indagar por igual, aunque sean delitos contemplados dentro de nuestro Código Penal para el Distrito Federal como delitos del fuero federal, ya que se debe señalar con precisión la capacidad de atracción que se menciona dentro de la misma Ley.

**Al artículo 4º:**

En atención a la precisión jurídica de esta ley, se debe especificar en qué consisten estos roles organizativos: decidir, administrar, supervisar y dirigir, ya que la Ley no es clara ante estas apreciaciones.

**Al artículo 5º:**

En forma acertada el legislador aumenta la punibilidad en los casos de servidores públicos, ya que éstos tiene la ventaja de conocer las disposiciones legales y aprovechan la facultad que la ley les otorga para realizar conductas ilícitas. En los casos de los menores o incapaces la hipótesis también es acertada, por la inimputabilidad que la ley tiene a bien señalar, así mismo se debe señalar con claridad cuál es la edad que debe entenderse para un menor, ya que en algunas legislaciones Estatales varía la edad de responsabilidad penal.

**Al artículo 6º:**

El presente numeral menciona la disposición de aumentar la prescripción en el caso de los delitos que se señala, cabe mencionar que esto ayuda a tener una mayor posibilidad de que por el paso del tiempo los delitos queden impunes, pero se debe precisar que contraviene lo estipulado por el artículo 105 del Código Penal

para el Distrito Federal, en donde señala que la prescripción se hará con base a la media aritmética de la punibilidad que señala el delito, aunque cabría hacer referencia que sería lo mismo sumar la punibilidad mayor y menor del delito que se trate, y nos daría el mismo resultado, ejemplo el delito de privación ilegal de la libertad previsto en el artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal la punibilidad es de 10 a 40 años, la media aritmética sería de 25 años el doble es de 50 años, y si sumamos la punibilidad menor que es de 10 más la mayor que es de 40 años, el resultado será el mismo 50 años.

#### **Al artículo 7°:**

Se debe precisar el orden exacto en el que se va a aplicar la supletoriedad de las leyes, para evitar que de una manera arbitraria se utilice alguna que no corresponda. Este numeral está en concordancia con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero de la ley en estudio, ya que señala la facultad de atracción que tiene el Ministerio Público de la Federación.

#### **Al artículo 8°:**

El legislador hace una buena apreciación, al dejar que sea la Procuraduría General de la República, quien se encargue de investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, por medio de una unidad especializada, cabría mencionar con exactitud qué perfiles deben reunir los integrantes de esta unidad.

Estas facultades no se pueden otorgar a órganos abstractos, sino a las personas en quienes recae el nombramiento de Ministerio Público. De otra manera, el titular de esta unidad, podría no ser ni licenciado en derecho, ni estar sujetos a los

requisitos que se requieren para ser Ministerio Público, lo que a todas luces contradice el espíritu de profesionalización que la nueva Ley pretende impulsar, por eso se deben aclarar los perfiles sobre los cuales se va a desenvolver esta unidad especializada.

**Al artículo 9°:**

Se debe señalar con precisión, cuál será el ámbito de participación de las instituciones que se mencionan y en el caso de que éstas no participen en forma adecuada, cual será la sanción o si se debe de aplicar un desacato judicial, ya que en la práctica, cuando alguna autoridad requiere del apoyo de alguna de estas instituciones, son muy lentas para contestar a dichas peticiones o en los extremos no contestan, con esto queremos decir que se debe implantar un sistema de sanciones riguroso, para que estas instituciones participen en forma pronta con la autoridad que lo solicita y más aun cuando se trate de los delitos previstos en esta ley.

**Al artículo 11:**

Esta tarea es de suma importancia para detectar, como el mismo párrafo lo señala, las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación, ya que con esto se está dando una visión más grande sobre estas organizaciones y serviría para la prevención del delito. Ahora cabría hacer reflexión sobre la llamada infiltración de agentes, ya que se tendría que especializar a dichas personas, para que no vaya a caer en riesgo su seguridad, y sobre todo mantener un buen sistema de información y ética, para evitar que estos elementos sean sobornados.

**Al artículo 12:**

Se debe señalar con claridad que el facultado para dictar la orden de arraigo es un juez de Distrito, ya que la Ley tiene un carácter federal.

**Al artículo 13:**

Lo referido en el párrafo primero de este artículo, está contemplado en el artículo 16 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual refiere que a las actuaciones de la averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado y su defensor, pero también hace alusión al ofendido y a su representante legal, por lo que habría que aumentar en esta parte lo estipulado en el párrafo primero de este artículo.

Cabe hacer la anotación de que se debe precisar lo estipulado en el párrafo segundo, ya que se puede caer en un abuso por parte del indiciado y su defensor, porque podría señalar que no se hizo saber de las actuaciones que tengan hechos imputados a él y por lo tanto se deje sin validez a dicha actuación.

**Al artículo 14:**

Como se señalo en el párrafo anterior, en lo que respecta a que a las actuaciones del Ministerio Público tendrán acceso el indiciado y su defensor, y al negarle el acceso a la imputación que hacen los testigos, se entendería que si no tiene acceso a dichas diligencias no tendrá valor probatorio.



**Al artículo 15:**

Los legisladores acertadamente, señalan un término de 12 horas para que se resuelva la solicitud de órdenes de cateo, hechas por el Ministerio Público, en virtud de que en el capítulo VII del Código Federal de Procedimientos Penales y en el artículo 16 Constitucional párrafo octavo, no se aprecia con claridad un término para resolver estas solicitudes.

**Al artículo 16:**

El mero hecho de que una de las partes intervinientes en el proceso de comunicación autorice su intervención, no evita que la otra parte se vea violentada en sus garantías fundamentales, puesto que la primera autoriza sí la escucha, pero de la información que ésta emita, más no de la que emita su interlocutor, atacándose así su derecho público subjetivo contenido en el artículo 16 constitucional.

**Al artículo 17:**

El artículo 16 en su párrafo noveno de nuestra Carta magna, ya señala que en ciertas materia el juez no podrá autorizar la intervención a medios privados de comunicación como lo son en los carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

**Al artículo 18:**

El que una persona pueda estar sometida por un periodo muy prolongado a este tipo de vigilancia, afecta su derecho a la privacidad. Por ello, creemos conveniente que se mencione con claridad el tiempo que durarán dichas diligencia.

**Al artículo 20:**

El legislador hace una clara precisión, de que el Ministerio Público de la Federación solo ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa y se debe aclarar que el material que no les sirva deberá ser destruido para respetar la garantía de privacidad, y evitar que se le dé mal uso a la información obtenida.

**Al artículo 24:**

Este numeral sólo alude al caso del Juez de Distrito que haya autorizado la intervención como el facultado para destruir los materiales obtenidos por las intervenciones, cuando no se ejercite acción penal, soslayando el caso de que quien haya autorizado sea un Tribunal Unitario. Por lo anterior, este numeral debiera ser más amplio y señalar que será facultad de la autoridad judicial que hubiere autorizado la intervención correspondiente.

**Al artículo 27:**

El legislador acertadamente señala una sanción para los casos en que de forma deliberada se intervengan los medios de comunicación, con esto queda firme la garantía de privacidad en las comunicaciones, prevista en el artículo 16 Constitucional.

**Al artículo 29:**

El artículo 22 Constitucional en su párrafo segundo, señala lo previsto en este artículo, ya que vierte que no se consideran confiscación el decomiso que ordena la autoridad judicial, por lo que lo establecido dentro de este numeral, ya se encontraba contemplado en el artículo Constitucional citado.

**Al artículo 35:**

Los beneficios que se contemplan dentro de esta disposición legal, es un punto acertado que el legislador realiza, ya que con la colaboración de elementos que estén dentro de las asociaciones delictivas, se pueden obtener grandes resultados para la prevención y persecución de los delitos.

**Al artículo 37:**

Asimismo, se considera beneficioso, que se ofrezca recompensa a las personas que auxilian para ejecutar las órdenes de aprehensión, ya que con esto se estará motivando la participación de la ciudadanía y por ende se tendrá un mejor resultado dentro de la ejecución de las sanciones previstas en esta ley.

**Al artículo 40 y 41:**

Las disposiciones que se establecen en estos numerales están plenamente contempladas dentro del Código Federal de Procedimientos Penales en el Título Sexto, por lo que se considera excesivo retomar disposiciones que ya están establecidas en un ordenamiento legal, en donde la misma ley señala que será supletoria a la presente Ley.

### **3.- NECESIDAD DE REORDENAR LAS LEYES PENALES**

La sociedad evoluciona, conforme pasa el tiempo, por lo tanto nuestra legislación debe adecuarse a esta evolución. En el caso del reordenamiento de las leyes penales, se hace indispensable debido a que la delincuencia cada vez abarca un campo más amplio de actuación, como es el caso de la delincuencia organizada, que sobrepasa a los ordenamientos policíacos, además de que cada vez son más preparados.

Debe hacerse mención que independientemente de que se reordene la legislación penal, se debe de actualizar y especializar a los diferentes órganos policíacos, para que se pueda frenar el gran cúmulo que ha tomado la delincuencia. Con esto se quiere decir que no sólo basta reordenar las leyes, sino que se debe reordenar a los diferentes organismos que trabajan en esta tarea.

Uno de los aspectos más importantes del derecho es que es cambiante, por tal motivo las leyes que lo conforman deben adecuarse a los cambios que se vayan efectuando. En la actualidad se han venido dando grandes avances en el área de la informática, se han creado nuevas dependencias como lo es la Comisión Nacional de Sistema de Ahorro para el Retiro, esto por citar algunos casos, luego entonces la necesidad de que se legisle en estas nuevas materias.

Cabe hacer hincapié, en que lo más importante es que se respeten y se haga valer los preceptos legales establecidos, que los diferentes organismos gubernamentales cumplan adecuadamente y conforme a los intereses de la sociedad su tarea, ya que se han dado varios casos en que los mismos miembros encargados de hacer valer la justicia, son los que la transgreden o están en coludidos con los delincuentes.

#### **4.- CARÁCTER MIXTO DE LA LEY (SUSTANTIVA Y ADJETIVA)**

En la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se maneja una serie de disposiciones tanto sustantivas como adjetivas, cabría hacer la anotación de que la presente ley debería de estar dividida en dos partes: una en donde se señalen específicamente los ordenamientos de carácter sustantivo y la otra en donde se establezcan las reglas sobre las cuales se desarrolle el procesamiento de las sanciones establecidas.

#### **B) PROPUESTAS**

**1.-** Crear una conciencia social de la severidad con que se castigan los delitos contemplados en los diversos ordenamientos penales. Esto se puede realizar implantando en los medios básicos de educación, incluyendo dentro de los programas de civismo unidades temáticas, que hagan alusión a estos aspectos.

**2.-** Establecer reglas de coordinación y cooperación entre los diferentes órganos policiacos, por medio de ordenamientos jurídicos que tengan ámbito de acción federal; que dentro de estos órganos policiacos se establezcan procesos y planes de acción para detectar a los diversos órganos delictivos, para evitar que estos sigan creciendo y expandiéndose.

**3.-** Que se cree una carrera especial, para dirigir los ámbitos policiacos y las diversas autoridades, ya que la mayoría de dirigentes no tienen la preparación suficiente para luchar contra una delincuencia, que cada día esta más organizada. Con esto se lograría obtener mejores resultados en la lucha contra el crimen organizado, ya que al tener una preparación enfocada a la materia en particular, el rendimiento sería mayor.

4.- Crear grupos de profesionistas en las diferentes áreas encargadas de administrar justicia, que se aboquen exclusivamente al estudio del crimen organizado y que actúen en coordinación con las autoridades correspondientes.

5.- Que toda la actividad que realice la Procuraduría General de la República, y la del Distrito Federal, esté supervisada por órganos especiales o ajenos a estas instituciones, para evitar que haya tanta corrupción dentro de estos organismos.

6.- Que se hagan exámenes rigurosos, para quienes dirigen los puestos claves, dentro de los diferentes órganos judiciales y que se les exija que tengan varios años de experiencia dentro de estas materias.

7.- Que se haga una verdadera clasificación del personal que se aboque a la impartición de justicia, para que las personas más aptas y capaces ocupen estos puestos, y así poder lograr una mejor impartición de justicia.

8.- Crear un verdadero sistema de readaptación social, en nuestro sistema penitenciario, implantando un sistema educativo obligatorio, para que se deje de mencionar que los reclusorios y penitenciarías son verdaderas escuelas del crimen, además de que se debe exigir que todos los internos realicen actividades o trabajos que sean de beneficio para la comunidad.

9.- Crear acuerdos de cooperación bilaterales y multilaterales, entre los países que estén aunados al nuestro, en el problema de la delincuencia organizada; asimismo hacer estudios comparativos para ver que es lo que ha dado resultado en otros países y qué se pueda adecuar al nuestro. Cabe hacer mención de que al celebrar cualquier acuerdo, se debe cuidar que no se vea en riesgo nuestra soberanía.

**10.-** Se deben crear normas que se adecuen a las necesidades actuales de nuestro país, previendo lo conducente para que éstas sean cumplidas, y que logren el objetivo para lo cual fueron creadas, ya que como se ha mencionado anteriormente, el problema no está en la ley, sino en la aplicación de la misma.

## CONCLUSIONES

*La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*, se crea ante la necesidad de frenar el gran índice delictivo que existe en nuestro país. El propósito de los legisladores, es el de dotar de elementos a las autoridades, para que luchen en contra del crimen, debido a que algunos grupos delictivos sobrepasan a los órganos policíacos.

Ningún país se escapa de la delincuencia, y en todos ellos se ha incrementado en forma desmesurada, dentro de los principales países con más problemática de criminalidad se encuentran Estados Unidos, Colombia, Italia, Francia, España, México entre otros.

En Estados Unidos, la práctica delictiva que más les deja ganancias a los delincuentes es el tráfico de drogas; estas actividades están controladas por grupos muy reducidos, pero que a su vez tienen un gran poderío en territorios determinados. Se puede decir, que Estados Unidos es el país con más alto índice delictivo en el tráfico de estupefacientes, ya que las estadísticas así lo marcan. Dentro de las mafias que más sobresalen se encuentra *La Cosa Nostra*, *la Mafia Siliciiana*, entre otras, por lo que la gran preocupación de este país es evitar que las familias criminales sigan creciendo, además de evitar que se creen nuevas organizaciones delictivas.

En España uno de los problemas que tiene más auge es el terrorismo, y uno de los grupos que tiene más fuerza en ese país es la ETA, independientemente de otros grupos que se dedican a esta actividad. Otros de los delitos que se dan con frecuencia en España es el lavado de dinero y el tráfico de drogas, entre otros. Por lo que se puede observar que este país tiene una gran problemática, en cuanto a



delincuencia se refiere, y aunque se han reformado sus leyes para luchar en contra de las sociedades criminales, éstas no han dejado de persistir.

En Colombia las practicas delictivas que más se presentan son la producción, procesamiento y distribución de drogas, aunque se han realizado muchos esfuerzos por parte de las autoridades colombianas, no han sido suficientes, ya que el problema sigue persistiendo, por lo que falta crear una mejor defensa para luchar en contra de los grupos delictivos.

Francia es otro de los países, que cruzan por el problema de la delincuencia, y aunque no es un país productor de estupefacientes, estos circulan en grandes cantidades, ya que por la situación geográfica de dicho país, se presta para la distribución de drogas. Otros de los delitos que se presentan con más frecuencia en Francia es el lavado de dinero, el tráfico de obras de arte, entre otros más.

México tiene el gran compromiso de fortalecer la lucha contra la delincuencia organizada, que cada vez es más estructurada y en algunos casos sobrepasa la actividad de los órganos policíacos, por ende se debe preparar a estos elementos para que se pueda erradicar el gran índice delictivo que atrofia a nuestra sociedad, así mismo, se debe atacar a los diferentes campos de acción en los que se desempeñan estos organismos delictivos.

Dentro de la *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada* no se encuentra un tipo que clasifique a la delincuencia organizada, por lo que se puede señalar que constituye un agravante de algunos preceptos contemplados dentro de nuestra legislación penal. La propia ley no puede existir por sí misma, sino que se tiene que apoyar de los ordenamientos sustantivos y adjetivos penales que existen en nuestro país.

La delincuencia organizada es uno de los problemas que más preocupa a nuestros diferentes órganos gubernamentales, por lo tanto pretenden adoptar una postura de defensa, ante la desmesurada fuerza que están tomando las comunidades criminales, para erradicar el gran índice delictivo que existe en nuestro país, es por esta razón que nuestros legisladores tomaron la iniciativa de crear la ley materia de este estudio, aunque debe hacerse la aclaración de que hubiera bastado con realizar estas adiciones en la ley penal general.

Se crea una nueva ley, que se le da el carácter de especial y que señala preceptos ya establecidos dentro de nuestra legislación penal, simplemente agravando los delitos ya establecidos; la ley es de carácter público y federal, asimismo nace la obligación de realizar reformas a diferentes ordenamientos legales como lo son: el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; la Ley General de Vías de Comunicación; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La solución del problema que se ventila del crecimiento de la delincuencia organizada, no está en modificar la ley, sino en la estricta aplicación de la misma, ya que los estudiosos de la materia opinan que el problema no está en los ordenamientos sino en la observancia y aplicación de los mismos.

La delincuencia organizada ha sobrepasado a los órganos policíacos, ya que cuentan con una mejor organización, en algunos casos las autoridades están de acuerdo con los delincuentes, por lo que se debe empezar por reordenar a nuestra policía.

El catalogo de los delitos que señala la *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*, es insuficiente, ya que deja fuera un gran número de delitos en los que se puede dar la hipótesis que se señala en la presente ley.

En México, se quiso adoptar un sistema similar al de Estados Unidos, España, Italia, Francia, entre otros países que han tomado medidas ante la delincuencia organizada, pero se debe señalar que es distinto el problema de nuestro país, al de los mencionados con antelación, por lo que, si dio resultado en otros países, no quiere decir que también vaya a resultar en nuestro país.

Las leyes que no se llevan a la práctica, son como letra muerta, por esta razón la presente ley debe aplicarse en todos sus aspectos, para que no caiga en este supuesto, además de que debe ir a la vanguardia de los cambios que se vayan dando, en virtud de que la sociedad va evolucionando y por lo tanto los ordenamientos legales tienen que acoplarse a las necesidades de los cambios de la comunidad.

En México falta mucho por hacer, referente a la lucha contra la delincuencia organizada, por lo que una gran tarea que tienen nuestras diferentes autoridades, es crear mecanismos que ayuden a erradicar el gran índice delictivo que prevalece en nuestro país.

## FUENTES CONSULTADAS

### - BIBLIOGRÁFICAS

- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Derecho Penal*. Harla, Primera Edición. México, 1993.
- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. *Instrumentos Jurídicos Contra el Crimen Organizado*. U.N.A.M. Senado de la República, LVI Legislatura. México, 1996.
- ANTONI, Seorge. *El Combate Contra el Crimen Organizado en Francia y en la Unión Europea*. P.G.R. 2a. edición, México, 1996.
- BACIGALUPO, Enrique. *Derecho Penal, Parte General*. Hammurad S.R.L. 20a. edición. Argentina, 1987.
- BARRITA LÓPEZ, Fernando A., *Prisión Preventiva y Ciencias Penales*, Porrúa, México, 1990.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. México, Porrúa, 13a. edición, 1980.
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penitenciario, "Cárcel y Penas en México"*, Porrúa, México, 1994.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de derecho Penal*. Porrúa, 23a. edición. México, 1986.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Porrúa, 12a. edición. México, 1990.
- CUISSEF, André. *La Experiencia Francesa y la Movilización Internacional en la lucha Contra el Lavado de Dinero*. P.G.R. 2a. edición, México, 1996.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho Penal*. Tomo I, Volúmen 2, 18a Edición, España, 1980.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, ADATO DE IBARRA, Victoria. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Porrúa, 7a. edición. México, 1993.

- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. Tomo I. Porrúa, Primera edición. México, 1972.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro. *Estudios sobre Garantías Individuales*. 5a. edición. Porrúa, México, 1991.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. México, Editorial Porrúa, Décima Edición, 1991.
- RODRÍGUEZ MANZANERA Luis. *La Crisis Penitenciaria y Los Substitutivos de la Prisión*, Miguel A. Porrúa y Escuela Libre de Derecho, México, 1987.
- VARIOS.. *El derecho en México, una visión en conjunto* INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Porrúa-U.N.A.M., México, 1982.
- VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*, Parte General. 4a, edición. Porrúa. México, 1983.
- ZAMORA-PIERCE, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. Porrúa. 6a. edición, México, 1993.

#### - DICCIONARIOS

- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo VI, (defe-dere). Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1980.
- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Guillermo Cabanellas. Tomo III. Heliasta, S.R.L. 20a. edición, rev. act. amp. Buenos aires, Argentina, 1986,
- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL*, Marco A. Díaz de León, Porrúa Hermanos, México, 1989.
- DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA. Raúl Goldstein. Astrea 3a, edición, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN CIVIL, PENAL, COMERCIAL Y FORENCE. Joaquín Escriche, U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1993.

- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. Tomo I. Porrúa, Primera edición. México, 1972.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro. *Estudios sobre Garantías Individuales*. 5a. edición. Porrúa, México, 1991.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. México, Editorial Porrúa, Décima Edición, 1991.
- RODRÍGUEZ MANZANERA Luis. *La Crisis Penitenciaria y Los Substitutivos de la Prisión*, Miguel A. Porrúa y Escuela Libre de Derecho, México, 1987.
- VARIOS.. *El derecho en México, una visión en conjunto* INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Porrúa-U.N.A.M., México, 1982.
- VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano, Parte General*. 4a, edición. Porrúa. México, 1983.
- ZAMORA-PIERCE, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. Porrúa. 6a. edición, México, 1993.

#### - DICCIONARIOS

- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo VI, (defe-dere). Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1980.
- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Guillermo Cabanellas. Tomo III. Heliasta, S.R.L. 20a. edición, rev. act. amp. Buenos aires, Argentina, 1986,
- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL*, Marco A. Díaz de León, Porrúa Hermanos, México, 1989.
- DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA. Raúl Goldstein. Astrea 3a, edición, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN CIVIL, PENAL, COMERCIAL Y FORENCE. Joaquín Escriche, U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1993.

NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Carlos E. Mascoreña, Tomo VI, Francisco Seix, S.A., Barcelona, 1985.

#### - LEGISLATIVAS

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.* México. Porrúa, 1994.

*CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.* Sista México, 1998.

*LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA,* Porrúa, México, 1997.

*LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS,* Porrúa. 50a. edición. México, 1995.

*CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.* Delma. 6a. edición. México, 1996.

#### - HEMEROGRÁFICAS

REVISTA CRIMINALIA, año XXXIV, 1968. Botas, 12 de diciembre de 1968. Número uno.

DIARIO DE LOS DEBATES, CÁMARA DE SENADORES, 19 DE MARZO DE 1996, NÚM. 2

DIARIO DE LOS DEBATES, CÁMARA DE SENADORES 15 DE OCTUBRE 1996, NUM. 11

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, JUEVES 7 DE NOVIEMBRE DE 1996.

NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Carlos E. Mascareña, Tomo VI, Francisco Seix, S.A., Barcelona, 1985.

#### **- LEGISLATIVAS**

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.* México. Porrúa, 1994.

*CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.* Sista México, 1998.

*LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA,* Porrúa, México, 1997.

*LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS,* Porrúa. 50a. edición. México, 1995.

*CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.* Delma. 6a. edición. México, 1996.

#### **- HEMEROGRÁFICAS**

REVISTA CRIMINALIA, año XXXIV, 1968. Botas, 12 de diciembre de 1968. Número uno.

DIARIO DE LOS DEBATES, CÁMARA DE SENADORES, 19 DE MARZO DE 1996, NÚM. 2

DIARIO DE LOS DEBATES, CÁMARA DE SENADORES 15 DE OCTUBRE 1996, NUM. 11

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, JUEVES 7 DE NOVIEMBRE DE 1996.



**- OTRAS FUENTES**

PROGRAMA NACIONAL DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA 1995-2000. Procuraduría General de la República., México, 1995.

PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA 1995-2000. Procuraduría General de la República., México, 1995.

DICTAMEN CON PROYECTO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

DICTAMEN CON PROYECTO DE LA LEY GENERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CÁMARA DE DIPUTADOS, 28 DE OCTUBRE 1996, AÑO III, No. 19.

INICIATIVA DE LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. CÁMARA DE SENADORES. 18 DE MARZO DE 1996

INICIATIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO Y LEGISLADORES FEDERALES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS NÚM. 84, PRIMERA SECCIÓN, CÁMARA DE SENADORES, 19 DE MARZO DE 1996.

MINUTA PROYECTO DE LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. CÁMARA DE SENADORES. 15 DE OCTUBRE DE 1996.

MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL; DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CÁMARA DE SENADORES 15 DE OCTUBRE DE 1996.